Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal

El principio de legitimidad de la prueba y valoración probatoria de los pantallazos en los delitos de pornografía infantil Arequipa 2016 - 2025

Tesis presentada por:

Ramirez Arce, Christiam Gonzalo

ORCID: 0009-0008-8082-6158

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Asesor:

Dr. Del Carpio Ugarte Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 18 de Diciembre del 2025

Dictamen: 013281-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 013281, presentado por:

2023000341 - RAMIREZ ARCE CHRISTIAM GONZALO

Titulado:

EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS PANTALLAZOS EN LOS DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL AREQUIPA 2016 - 2025

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR

46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA
DICTAMINADOR

42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR

El principio de legitimidad de la prueba y valoración probatoria de los pantallazos en los delitos de pornografía infantil Arequipa 2016 - 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	11%	4%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Ticlla Paredes, Patricia del Carmen. "La proteccion penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografia infantil en el codigo penal peruano y aspectos sustantivos principales.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 Publicación	<1%

DEDICATORIA

A mis padres, porque son los primeros escuderos de mis sueños y quienes los disfrutan hasta con el triple de emoción. Que nunca se cansaron de pulir a la persona, profesional y ahora maestro en Derecho Penal del que me he convertido.

A mi abuelo Ricardo, que me acompaña desde las nubes y celebra conmigo, el nivel académico alcanzado. Querido Ri, ya nos encontramos al mismo nivel.

A mi amigo Ghermain Zúñiga, quien en varias ocasiones es el puente al éxito que pocos alcanzan, el consejo sincero que se necesita y con mucho regocijo celebra hoy a mi lado.

Y este último párrafo, lo dedico a mí mismo, no olvidando al Christiam de años atrás que no creía en los sueños y hoy se da cuenta que, para lograrlos, se necesita academia y destreza; que el conformismo es una debilidad y una muestra de poco talento y que el fin si justifica los medios. Rendirse no es un camino.

RESUMEN

El presente trabajo titulado **“El principio de legitimidad de la prueba y valoración probatoria de los pantallazos en los delitos de pornografía infantil Arequipa 2016-2025”** tiene como objetivo general explorar el “PANTALLAZO" su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados al delito de pornografía infantil dentro del sistema judicial en Arequipa 2016-2025. Y es que, estudio parte del reconocimiento de una práctica extendida, el uso de capturas de pantalla o “pantallazos” como principal medio de prueba en investigaciones fiscales y en sede judicial. Sin embargo, se evidencio que los pantallazos, al no provenir directamente del soporte digital original y carecer en muchas veces de un respaldo técnico, constituyen pruebas de referencia o indiciarias que, si no logran ser verificadas, pueden desnaturalizar el proceso. Finalmente, se concluye que, si bien el “pantallazo” puede cumplir un rol útil en las etapas preliminares de investigación, su valor probatorio debe estar sujeto a estrictos controles de legitimidad, como podría ser la utilidad de peritajes informáticos, cadenas de custodia y la verificación de la fuente original. Solo así, consideramos que la lucha contra delitos tan graves como la pornografía infantil no comprometa las garantías constitucionales del debido proceso.

Palabras clave: Pornografía infantil, Pantallazos, Prueba digital

ABSTRACT

The present work entitled "The principle of legitimacy of the evidence and evidentiary assessment of screenshots in of child pornography crimes Arequipa 2016-2025" has the general objective of exploring the "SCREENPLAY" its evidentiary value and the legitimacy of the evidence in criminal proceedings related to the crime of child pornography within the judicial system in Arequipa 2016-2025. And it is that, study part of the recognition of a widespread practice, the use of screenshots or "screenshots" as the main means of evidence in fiscal investigations and in judicial headquarters. However, it was evidenced that screenshots, not coming directly from the original digital medium and often lacking technical support, constitute reference or circumstantial evidence that, if they cannot be verified, can distort the process. Finally, it is concluded that, while screenshots can play a useful role in the preliminary stages of investigation, their evidentiary value must be subject to strict legitimacy controls, such as the usefulness of computer forensics, chains of custody, and verification of the original source. Only then, we believe, can the fight against crimes as serious as child pornography not compromise constitutional guarantees of due process.

Keywords: Child pornography, Screenshots, Digital evidence.

.

ÍNDICE

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

Hipótesis 3

1. Objetivo General 3

2. Objetivos Específicos 3

CAPÍTULO I 5

1. MARCO TEÓRICO 5

EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO 6

1.1. Las teorías de la prueba 6

1.1.1. Teoría Legal o Tasada 6

1.1.2. Teoría de la Sana Crítica 9

1.2. Concepto de la prueba 11

1.3. Legitimidad de la prueba 16

1.4. Valoración de la prueba 18

1.5. Prueba ilícita o Prohibida 21

1.6. La prueba indiciaria: 24

1.7. La prueba en el proceso penal 25

1.1.3. Diligencias Preliminares: 25

1.1.4. Investigación Preparatoria Formalizada 26

1.1.5. Etapa intermedia 27

1.1.6. Etapa de Juzgamiento 30

1.8. Relación entre la prueba y la verdad 34

1.9. Prueba documental 37

1.10. Prueba digital 41
1.11. Manual para el recojo de Evidencia Digital, Resolución Ministerial N.º 848-2019-IN 44
1.11.1. Protección de la escena y defensa de la evidencia 44
1.11.2. Identificación de los artefactos y de la documentación formal 45
1.11.3. Extracción y recolección de medios de prueba digital 45
1.11.4. Levantamiento de actas y garantía del debido proceso 45
EL DELITO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL 48
1.12. Pornografía infantil 48
1.13. Concepto del material pornográfico 51
1.14. Los bienes jurídicos protegidos en los delitos de pornografía 54
1.15. Conducta típica 57
1.16. Tipicidad objetiva 60
1.17. Tipicidad subjetiva 62
1.18. “Pantallazos” 66
CAPÍTULO II 71
2. METODOLOGIA 71
2.1. Planteamiento del problema 72
2.2. Metodología 72
2.2.1. Campo de Verificación 72
2.2.2. Técnicas e instrumentos 73
2.2.3. Población y muestra 73
2.2.4. validación de los instrumentos 73
2.3. Categorización de variables 73
CAPÍTULO III 75
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 75
3.1. Resultados 76

3.1.1. Entrevistas 76
3.1.2. Sentencias 126
3.2. Discusión de Resultados 150
3.2.1. Primer objetivo específico 150
3.2.2. Segundo objetivo específico 154
3.2.3. Tercer objetivo específico 157
3.2.4. Objetivo general 160
CONCLUSIONES 164
RECOMENDACIONES 166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 167

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Jueces entrevistados 76
Tabla 2 Pregunta 2 78
Tabla 3 Pregunta 3 79
Tabla 4 Pregunta 4 80
Tabla 5 Pregunta 5 81
Tabla 6 Pregunta 6 82
Tabla 7 Pregunta 7 83
Tabla 8 Pregunta 8 85
Tabla 9 Pregunta 9 86
Tabla 10 Pregunta 10 87
Tabla 11 Pregunta 11 88
Tabla 12 Defensores públicos 94
Tabla 13 Pregunta 1 94
Tabla 14 Pregunta 2 96
Tabla 15 Pregunta 3 97
Tabla 16 Pregunta 4 98
Tabla 17 Pregunta 5 99
Tabla 18 Pregunta 6 100
Tabla 19 Pregunta 7 101
Tabla 20 Pregunta 8 102
Tabla 21 Pregunta 9 103
Tabla 22 Pregunta 10 104
Tabla 23 Pregunta 11 105
Tabla 24 Fiscales 111
Tabla 25 Pregunta 1 111

Tabla 26 Pregunta 2 112
Tabla 27 Pregunta 3 114
Tabla 28 Pregunta 4 115
Tabla 29 Pregunta 5 116
Tabla 30 Pregunta 6 117
Tabla 31 Pregunta 7 118
Tabla 32 Pregunta 8 119
Tabla 33 Pregunta 9 119
Tabla 34 Pregunta 10 120
Tabla 35 Pregunta 11 121
Tabla 36 Expediente 02067-2020-29-0401-JR-PE-04 (STC) 127
Tabla 37 Expediente 00229-2023-66-0401-JR-PE-03 (STC) 128
Tabla 38 Expediente 00051-2014-14-0402-JR-PE-01 (STC) 130
Tabla 39 Expediente 04792-2021-69-0401-JR-PE-02 (STC) 132
Tabla 40 Expediente 5276-2019-26-0401-JR-PE-04 (STC) 133
Tabla 41 Expediente 12254-2019-0-0401-JR-PE-02 (STC) 135
Tabla 42 Expediente 07186-2016-55-0401-JR-PE-02 (Cuaderno de Prisión Preventiva) 136
Tabla 43 Expediente 03620-2024-98-0401-JR-PE-01 (STC) 138
Tabla 44 Expediente03410-2020-0-0401-JR-PE-01 (STC) 140
Tabla 45 Expediente 03854-2014-0-0401-JR-PE-04 (STC) 141
Tabla 46 Expediente 06359-2017-13-0401-JR-PE-02 (STC) 142
Tabla 47 Expediente 07592-2019-5-0401-JR-PE-02 (STC) 144
Tabla 48 Expediente 07890-2018-45-0401-JR-PE-03 (STC) 145
Tabla 49 Expediente 08460-2018-96-0401-JR-PE-03 (STC) 147
Tabla 50 Expediente 13379-2018-37-0401-JR-PE-01 (STC) 148

ÍNDICE DE ANEXOS

Proyecto de tesis.....173

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el auge de las tecnologías digitales ha transformado profundamente las dinámicas sociales, especialmente en lo que respecta a la comunicación y el acceso a la información. Sin embargo, esta transformación también ha traído consigo nuevos retos para el derecho penal, especialmente en la investigación y sanción de delitos que se cometen o se evidencian a través de medios tecnológicos. Uno de estos delitos, sumamente delicado por la afectación que produce a bienes jurídicos especialmente protegidos, es la pornografía infantil. La producción, tenencia o distribución de este tipo de material se realiza casi exclusivamente a través de canales digitales, lo que convierte a la prueba electrónica en un componente central de los procesos penales en esta materia.

En este contexto, se ha vuelto cada vez más común que los "pantallazos" o capturas de pantalla de conversaciones, imágenes o interacciones virtuales, sean presentados como prueba principal o única en las investigaciones fiscales y en sede judicial. Sin embargo, este tipo de evidencia plantea serios desafíos para el sistema penal, debido a su carácter fácilmente manipulable, la ausencia de su fuente original y la falta de verificación técnica que permita confirmar su autenticidad. Pese a ello, en la práctica judicial peruana –y particularmente en la Corte de Arequipa– se advierte un uso extendido de pantallazos sin mayor análisis técnico o normativo, lo cual puede poner en riesgo principios fundamentales como el debido proceso, la legalidad y la presunción de inocencia.

El presente trabajo titulado "El principio de legitimidad de la prueba y valoración probatoria de los pantallazos en los delitos de pornografía infantil Arequipa 2016 - 2025" parte de esta preocupación concreta. Su objetivo general explorar el "PANTALLAZO" su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados al delito de pornografía infantil. Para ello, la importancia del presente trabajo radica en advertir que, si bien los pantallazos pueden tener un valor inicial en la etapa preliminar de investigación, su uso como prueba directa sin los mecanismos mínimos de verificación, vulneraría los principios del proceso penal acusatorio.

Por ello, se propone considerar los pantallazos como pruebas indiciarias o complementarias que deben estar acompañadas de otros elementos como peritajes informáticos, cadena de custodia o incluso el acceso al dispositivo original. Solo bajo estos criterios se puede equilibrar la necesidad de proteger a las víctimas menores de edad, sin poner en peligro los derechos fundamentales del imputado. Asimismo, a través de esta investigación, se espera contribuir a

un debate técnico y jurídico más profundo respecto a los límites y condiciones del uso de evidencia digital en el sistema de justicia penal, proponiendo recomendaciones prácticas que fortalezcan tanto la persecución eficaz del delito como el respeto por las garantías procesales en un Estado de derecho.

Para ello, esta tesis estará dividida en cuatro capítulos. Para empezar, el primer capítulo estará dirigido a la delimitación del Planteamiento del Problema, donde también se observará el planteamiento de los objetivos y de la hipótesis. Seguidamente, como segundo capítulo, estará conformado por el Marco Teórico, el mismo estará subdivido por dos sub temas, lo referido al Tratamiento de la Prueba en el Sistema Judicial peruano y lo referido al Delito de la Pornografía Infantil, con el fin de que nuestro lector pueda tener conocimiento de estas figuras jurídicas. Por otro lado, como tercer capítulo, estará destinado para la plasmación de nuestro instrumento metodológico de entrevistas, las mismas que fueron realizadas a distintos operadores jurídicos y, a su vez, se plantará la Discusión de Resultados, ítem modular del trabajo, toda vez que responderá a los objetivos en cuestión. Cerrando con las conclusiones y recomendaciones debidas.

Hipótesis

Dado que, se evidencia una incorrecta legitimidad de la obtención de la prueba pantallazos en los procesos penales de pornografía infantil y su valor probatorio para alcanzar la verdad, es probable que, las decisiones judiciales sean equivocas y se condene injustamente a personas.

Objetivos

1. Objetivo General

Explorar el “PANTALLAZO" su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados al delito de pornografía infantil dentro del sistema judicial en Arequipa

2. Objetivos Específicos

- Analizar cómo los pantallazos se adaptan al concepto de prueba documental, documental, digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil
- Investigar la influencia de los pantallazos en el modo que fue propuesta, superando los estándares de legitimidad para su obtención: ofrecimiento, admisión, actuación y

valoración en los delitos de pornografía infantil para determinar si es una prueba licita, ilícita o irregular

- Determinar la manera en que la prueba “pantallazos” afecta la valoración probatoria de la evidencia en el área de estudio en los delitos de pornografía infantil

CAPÍTULO I

1.MARCO TEÓRICO

EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO

El principio de legitimidad de la prueba integra una pieza importante dentro del derecho procesal penal, debido a que asegura que las pruebas utilizadas en un determinado proceso sean alcanzadas y apreciadas conforme al principio de legalidad. En ese sentido, la valoración de un determinado medio probatorio, siendo en el presente contexto el denominado *pantallazo*, ha generado una gran envergadura en los diferentes casos con respecto a la pornografía infantil, en vista de que conforma un elemento probatorio esencial para constatar que se llevó a cabo un crimen. Sin embargo, esto representa un desafío en cuanto a la validez de la captura de pantalla como medio de prueba, esto en cuanto a su legitimidad e integridad.

Por lo que, en el presente marco teórico se proporcionará una idea más precisa en cuanto a tres aspectos importantes. Para empezar, se entrará en detalle sobre las teorías de la prueba, con el fin de dar a conocer sobre los criterios que computa la admisión y estimación de la prueba dentro de un proceso judicial y asegurar que se lleve a cabo una decisión justa, respetando los derechos fundamentales del menor involucrado. Seguidamente, se realizará un análisis respecto de la legitimidad y validación de los medios probatorios en un proceso penal. Para finalizar, se examinará la norma, los diferentes criterios, así como la trascendencia del uso de la evidencia para la fijación correspondiente de la responsabilidad penal.

1.1. Las teorías de la prueba

Las teorías de la prueba constituyen una base esencial dentro del derecho procesal penal, puesto que permitirá entender los criterios sobre los cuales se organiza toda actividad probatoria fundamentada en un juicio pertinente. Estas explicarán el origen de los medios probatorios y las técnicas que se emplean para su estimación. Entre estas teorías, tenemos aquella que se utilizó antiguamente en el Perú denominada la teoría legal o tasada; y aquella teoría que se usa en la actualidad, teoría de la sana crítica.

1.1.1. Teoría Legal o Tasada

La presente teoría es un sistema de valoración, por el cual una determinada norma realiza la eficacia de un medio probatorio en un proceso judicial. Conforme a ello, se hará alusión a los diferentes exponentes que nos otorgarán una ilustración con respecto a esta teoría.

Zaferín (2016) sostiene que esta teoría se basaba en que la valoración de la prueba dependía de la decisión que tomaba el juez en cuanto al análisis que realizaba sobre el

ordenamiento jurídico, evitando el uso de un criterio de índole personal. Por otra parte, se menciona que esta teoría era también conocida como sistema de tarifa legal, el cual proviene del derecho canónico a comienzos de haberse implementado el Tribunal de la Inquisición en 1204. En ese entonces, la organización constituida por el papa se encargaba de investigar aquellos crímenes que eran en contra de la palabra de Dios, a miras de encontrar la verdad de lo que habría sucedido y en cuanto a la búsqueda laboriosa que se realizó de la verdad absoluta, resultó complicado comprobar si alguien era realmente culpable o no y además, alcanzar una condena a través de indicios, se consideraba que un mecanismo para saber la verdad absoluta, era mediante la confesión del acusado, por lo que se aplicaba la tortura. Conforme a ello, basaban sus sentencias en pruebas tasadas. Sin embargo, con la aparición de críticos en contra de Iglesia católica, a inicios de la Revolución Francesa se dio origen a nuevos sistemas por los que, se evaluaba los medios probatorios.

En el Perú, se veía por plasmada esta teoría en el Virreinato del Perú entre los años 1542 y 1821, impuesto por la Corona española y planteado por las leyes de Castilla.

En relación con la prueba legal o tasada, se puede verificar que el procedimiento que se regía antes para comprobar un hecho era a través de la tortura, la cual se encuentra hoy en día en contra de nuestras normas internacionales, debido a que atenta contra la humanidad, dignidad de la persona, la presunción de inocencia y contra el principio del debido procedimiento. Además, el derecho penal peruano prohíbe este acto cruel, conforme al art. 321 del C.P., al sostener que se sancionará de forma severa a toda persona que torture a otra. Asimismo, consideramos que en la actualidad el Código Procesal Penal elimina la inflexibilidad de esta teoría o sistema, esto en cuanto a lo dispuesto por el art. 158 del C.P.P., al sostener que la prueba debe ser valorada en su conjunto según lo razonable y el libre convencimiento.

Por otro lado, Vera (2022) sostiene que la ley se encargará de regular el valor de las pruebas con respecto a cada medio probatorio dentro de un proceso judicial, por lo que el juez debería de realizar una valoración personal de estas pruebas; al contrario, debería de hacerlo conforme a la norma. De igual manera, precisa que existen dos funciones en cuanto a esta teoría;

- **Función de Guía y Seguridad Jurídica:** Esta consiste en dar la facilidad al magistrado, dándole pautas sobre cómo evaluar las pruebas.

- **Función de Control y Restricción del Poder Judicial:** En relación con esta misma, se evitaría arbitrariedades cuando se hace la evaluación de todo medio probatorio; de manera que, se buscaría que la decisión que tome un juez se aplique con un sustento racional y no con evaluaciones subjetivas

De acuerdo con lo establecido líneas arriba, la primera función se aplica en el derecho puesto que, el juez debe tomar una decisión siempre y cuando así lo señale la ley en base a diversos principios jurídicos y no de forma personal ya que, incurriría en la toma de decisiones arbitrarias y desproporcionadas. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que cada caso en particular es único, por lo que la valoración de las pruebas no solo debe responder en cuanto a las normas, si no en cuanto a cada hecho en particular de forma objetiva y racional, pero sin hacer de lado la ley.

Azabache (s. f.) sostiene que, aunque el Código Procesal Peruano de 1940 declaraba la centralidad de fase de juzgamiento, en la práctica se reforzó una concepción escrita de la actividad probatoria atenuando el juicio oral, siendo este mismo esencial en cuanto a la deliberación de la prueba. De igual forma precisa las razones por las que predominó la escrituración, siendo entre estas:

- La carga laboral levada del sistema judicial, la cual incentivó la adquisición de métodos escritos para mejorar el control administrativo.
- Al aumentar la carga procesal se consolidaron las técnicas escriturarias dado que otorgaban un mejor control de los expedientes.
- Se consolidó dichas técnicas con el procedimiento penal peruano, siendo este el que reintegró técnicas del sistema inquisitivo.
- Por otro lado, al otorgarle al juez un papel importante, reduciendo los debates orales, el Estado tenía un mejor control de los medios de prueba.

En cuanto a lo establecido, se indica que existía una contradicción entre la etapa de juzgamiento la cual debía de ser la parte principal de todo proceso penal y, por otro lado, la escrituración de la actividad probatoria, la cual terminaba consumiendo la oralidad. No obstante, el modelo escrito e inquisitivo aplicado antes solo debilitaría la valoración de las pruebas dado que, contravendría con el principio de inmediación y de contradicción. Sostiene que, ante la sobrecarga judicial en ese tiempo, se consolidaron los métodos escriturarios, por lo que una vez más se identifica que la prueba perdía su calidad al no ser apreciadas dentro de un juicio en donde se puede verificar la credibilidad de forma

directa de los testigos, peritos y otros medios probatorios, sino mediante documentos netamente administrativos. Además, se le otorgaría un papel predominante al magistrado en cuanto a la apreciación de las pruebas quebrantándose el principio de imparcialidad e inclusive se limita el derecho a la defensa ya que, las partes del proceso tienen menos posibilidades de involucrarse de forma activa en la generación y el debate de las pruebas.

Hoy en día en el Perú, las pruebas serán presentadas y debatidas en audiencias públicas y orales, aplicándose la prueba de la sana crítica, esto en cuanto al inciso 2 del art. 393 del NCPP.

1.1.2. Teoría de la Sana Crítica

En cuanto a la siguiente teoría, se permite que el juez valore la prueba con flexibilidad, pero se requería que el magistrado argumentara sus razones con lógica, experiencia y en derecho. En ese sentido, el NCPP del 2004 implementa esta teoría como su instrumento oficial para la valoración de la prueba, lo cual conlleva a decisiones justas y motivadas.

Conforme a Reveco (2024), la teoría de la sana crítica es aquel sistema de valoración de la prueba que se encuentra entre la prueba tasada y la libre convicción. El objetivo que tiene esta misma, es el suministrar al juez un criterio razonado y equilibrado para valorar la prueba, sin las restricciones que implementa el sistema de prueba tasada o el de libre convicción. Si bien el magistrado tiene la función de interpretar la ley, pero siempre conforme con criterios que sean razonables y justificable; además, este sistema impondrá que el juez fundamente su decisión haciendo un análisis preciso de los objetivos, sin apreciaciones personales. Sin embargo, al no existir una regla estricta con respecto a la valoración de la prueba, es muy probable que los magistrados lleguen a diferentes conclusiones, pero lo importante es que sus decisiones estén justificadas.

En relación con lo dispuesto, es un hecho de que la falta de pautas estrictas en cuanto a la apreciación de los medios de prueba puede generar conclusiones discordantes entre los magistrados, sin embargo, existe un control en cuanto a la justificación precisa y congruente con el derecho, por lo que los diferentes tribunales en los que se llevan a cabo los recursos impugnatorios ya sean de casación o de apelación cumplen una determinada función para corregir aquellas decisiones sin fundamento alguno. Cabe mencionar que, la valoración realizada por el juez debe de ajustarse al principio del debido proceso y el principio de legalidad. El camino en el que puede dirigirse esta apreciación, pude ser a

través de la jurisprudencia tratada y los precedentes judiciales para una mejor interpretación a la hora de discernir sin dificultada alguna y sin una regla estricta.

Según Barrios (s. f.), la teoría de la sana crítica es un sistema por el cual se daría la apreciación de la prueba, su implementación se dio dentro del art. 147 y 148 del Reglamento del Consejo Real Español, la cual menciona que, el Consejo debía de valorar los hechos que fortalecerían o atenuarían la fiabilidad de una declaración.

Por otra parte, señala que el Renacimiento, abrió una época en que el derecho se empezó a separar de la teología, por lo que se dirigió a una concepción racional y humana. Dicho esto, la sana crítica en un proceso judicial, solicita que para juzgar se debe de tomar en cuenta la verdad de los hechos; entonces, el razonamiento en base a este valor debe de efectuarse sin ningún vicio dado que, incurriría esto en una negación del valor ético y la verdad auténtica como el propósito que tiene todo proceso. Por ende, dentro de este sistema de valoración de la prueba, el magistrado no solo se encargará de resolver conflictos entre las partes, sino que también tomara una decisión sobre derechos que se encuentran respaldados por el derecho público, siendo entres estos; el derecho a la libertad, a la vida de una persona, al debido proceso e incluso el derecho a la igualdad; en congruencia, el juez deberá de basar su decisión con una argumentación lógica y razonable.

Se puede presenciar que la Sana Crítica a diferencia de la teoría de la prueba tasada asegura que el juez tome una decisión respecto a la verdad de los hechos evitando cualquier forma de abuso. Se hace alusión que es menester una correcta valoración de la prueba debido a que, puede verse por afectado los derechos fundamentales de toda persona, como el derecho a la libertad, por lo que inadecuada apreciación de las pruebas podría conllevar a condenas injustas; el derecho a la vida, como en aquellos casos donde se juzgan crímenes como el feminicidio; el derecho a un debido proceso, el cual asegura que las pruebas sean evaluadas adecuadamente y el derecho a la igualdad, por lo que se soslayaría diferencias en cuanto a la valoración de la prueba de acuerdo con la identidad del acusado o la víctima.

En cuanto a Limay (2021) sostiene que, para la valoración de la prueba se emplea el sistema de la sana crítica. Esta teoría se encuentra establecida en el Código Procesal Peruano, en cuanto a los siguientes artículos

- **Art. 158 del C.P.:** En la valoración de la prueba, el magistrado deberá de verificar las reglas de la lógica, ciencia y la experiencia; así pues, manifestará los alcances y los juicios aplicados
- **Art. 393 del C.P.P.:**
 - El magistrado no podrá efectuar para la valoración, medios probatorios que de forma legítima no se encuentra admitidas dentro del juicio.
 - El magistrado correspondiente al caso, requiere del análisis de las pruebas, para continuar con su valoración, lo cual será de forma separada y luego grupalmente. Dicha valoración respetará las pautas de la sana crítica según los principios de la lógica, ciencia y experiencia.

En cuanto a lo expuesto, el sistema de la sana crítica aplicado en el Perú, permitirá el análisis de la prueba mediante aspectos racionales, de ciencia y experiencia evitándose así decisiones subjetivas, por lo que brindará información detallada acerca los motivos que tuvo para tomar una respectiva decisión, lo cual se diferencia y es a través de lo dispuesto por el artículo 158.1 y el artículo 393 que podemos presenciar el uso de este sistema de valoración, uno de los casos en los que podemos verificar este sistema, se encuentra según lo establecido por la Casación 933-2021 de la Sala Permanente del Cusco, la cual nos da entender la importancia de la valoración separada y agrupada aplicando la sana crítica, que el Tribunal Superior debe de verificar los lineamientos fijados en la doctrina jurisprudencial al valorar aquellas pruebas representadas por testimonios y documentales. En síntesis, la sana crítica es la columna esencial de la valoración probatoria en el sistema del derecho procesal peruano

1.2. Concepto de la prueba

La prueba constituye uno de los pilares fundamentales dentro del proceso penal, puesto que a través de la prueba se busca de alguna manera reconstruir los hechos que las partes puedan sostener, con la única finalidad de llegar a la verdad y de esta manera permitir al juez emitir una decisión justa basada en pruebas contundentes.

El campo de la doctrina, existe una diversidad de autores que han buscado dotar al campo del derecho, por ello citamos al maestro Neyra (2010), quien sostiene que el vocablo prueba posee múltiples acepciones, por lo que, antes de definirlo jurídicamente, resulta necesario revisar su raíz etimológica. En su sentido más básico dentro del lenguaje

común, el termino alude a la acción de comprobar o verificar algo, es decir, constatar la veracidad de un hecho o afirmación.

De otro lado está Valdez (2025), quien afirma que la prueba debe concebirse como el conjunto de actuaciones realizadas por las partes y los demás sujetos procesales, orientadas a persuadir al juez sobre la veracidad de los hechos que dieron origen a la investigación pernal. En ese contexto tanto el fiscal como el defensor procuran generar en el órgano jurisdiccional la convicción acerca de la verdad material del caso. Dicho propósito se desarrolla mediante un proceso dialectico, en el cual ambas partes exponen argumentos jurídicamente válidos y presentan los medios probatorios destinados a sustentar sus posiciones.

Según Matheus (s. f.), la prueba instituye el procedimiento de constataciones de los hechos asentados, siendo el juez quien se encarga de acceder a las versiones que las partes presentan y deben de ser apreciadas por los medios de prueba aportados. Por lo tanto, la función que tiene el juez no es verificar la verdad "ontológica", sino identificar cuál de los hechos es más creíble. Desde una perspectiva jurídica, este fundamento se relaciona con el positivismo jurídico y se alinea en el sentido de que la certeza en el derecho procesal es siempre relativa, sujeta a los estándares probatorios que se aplican a cada suceso. Por otro lado, se señala que la función de la prueba, es demostrativa, lo que significa que la prueba tiene la finalidad de demostrar la realidad o la farsa de lo que se sostiene. A continuación, se menciona los tres ejes principales del análisis probatorio:

- La distinción entre la determinación de los hechos a raíz de las pruebas que fueron otorgadas por las partes y la implementación de la norma jurídica a los hechos constatados.
- La importancia del control que se realiza sobre la motivación del juez, la cual permite identificar si el magistrado ha evaluado el medio probatorio de forma racional y en relación con el derecho.
- La necesidad de que el procedimiento probatorio se reorganice de forma metódica y razonable, por lo que se respetaría las reglas sobre la admisibilidad de los medios probatorios.

De lo señalado, se puede verificar un panorama apropiado del derecho desde un aspecto positivo, donde se considera que la prueba funciona como un mecanismo que sirve para

la organización de los hechos en un proceso. Sin embargo, es importante dejar en claro que en este caso el juez como la parte procesal que tiene la última decisión, no desea alcanzar una verdad absoluta, puesto que lo que busca es que los medios probatorios presentados generen en él, la convicción necesaria, para poder tomar una decisión acertada. Para ello, es necesario que el juez pueda motivar su decisión de manera clara y concisa y con ello se asegura el respeto del debido proceso y evita que se implementen decisiones arbitrarias. Dicho esto, la prueba no solo sería un mecanismo, sino también es una parte esencial en la determinación de la verdad procesal y en el respeto del principio del debido proceso.

Seguidamente, Almanza, Et al (2018), indican que toda persona que forma parte de un proceso en la materia penal, tiene el derecho de presentar los medios probatorios y con estos mismos convencer al juez acerca de su posición. Ante ello, señala que el Tribunal constitucional, se ha pronunciado para ello citamos la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005, donde se detalló que, una de las garantías que tiene toda parte del proceso, es el presentar pruebas, las cuales buscarían acreditar un hecho, para determinar la responsabilidad pertinente. Por ello es importante que la prueba pueda generar convencimiento en el juez sobre un hecho particular. Si no se llegara a otorgar esa garantía; entonces, se vulneraría el derecho a la tutela efectiva ya que, solo con estos medios de prueba se podrá sentenciar al culpable de forma adecuada.

Conforme a lo afirmado líneas arriba, es importante que toda persona que forme parte de un proceso judicial, tiene el derecho de presentar los medios de prueba que considere necesarios, este derecho que tiene todo ciudadano no es absoluto ya que, existen ciertos medios probatorios que no podrían ser admisibles; sin embargo, una inadecuada restricción de estas genera desprotección e inseguridad en todo aquel que se encuentra sujeto en los diferentes procesos. Por otra parte, también se menciona la relación que se daría en cuanto a la vulneración del derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva puesto que, si no se daría posibilidad alguna de ofrecer pruebas con respecto a un hecho; entonces, se transgrediría el derecho a la defensa que tiene todo ser humano. No obstante, se transgrediría también el principio de inocencia, el cual se encuentra establecido en el art. II del Título Preliminar del N.C.P.P. en vista de que, si el acusado de un delito presentara ese problema, no podría defenderse de los cargos por los que se le imputaría, a miras de desvirtuar todo lo dicho en contra de él o con el fin de que su pena disminuya.

Por último, Mayhua (2021) sostiene que, la prueba sería un instrumento procesal que permite comprobar la culpabilidad de alguien o la inocencia de uno mismo ante el juez de un determinado proceso, bajo ciertos principios, los cuales son sumamente importantes, para la correcta implementación del derecho puesto que, sirven para fundamentar y dilucidar normas jurídicas otorgando valores generales que deben de ser realizados en diversos casos. Es fundamental aclarar que estos principios no solo sirven para salvaguardar el derecho a la defensa, sino también, como una guía para el juez, esto en cuanto al rol que debe de ejercer frente a los medios probatorios a miras de mantener un equilibrio entre aquel acto que consiste en extraer la información correspondiente a las pruebas y la valoración que se efectúa de estas mismas. Por lo que, el primero de estos principios sería;

P. de la Necesidad de la Prueba: Según ley, en un determinado proceso debe de presentarse las pruebas conforme a los hechos que se dieron a conocer, por lo que el magistrado competente del caso, no debe de discernir en base a su conocimiento personal o por información que no sea parte del proceso.

P. de Libertad Probatoria: Este principio garantiza que los hechos de cualquier caso puedan ser comprobados con todo tipo de medio de prueba que esté permitido por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, menciona que no debe de existir una restricción excesiva en cuanto a los medios probatorios, esto quiere decir que las partes pueden emitir pruebas tradicionales como documentos o testimonios; pero también, puede presentar medios de prueba no tan convencionales, siempre y cuando sean conforme a la ley y sea relacionado al caso correspondiente.

P. de Contradicción: En relación con este principio, las partes tienen la facultad de conocer las pruebas que se estarían presentando y de oponerse de las que consideren que nos relevantes en cuanto al caso. Por lo que, implicaría que las partes al observar los medios de prueba presentados, cuestionen la validez de estas y fundamenten su contradicción, para luego solicitar la nulidad de las que consideren inválidas o si se consiguió estas pruebas de una forma que no es la correcta.

P. de Unidad de la Prueba: El referente principio, consiste en que todo medio probatorio en un proceso judicial debe de ser apreciado de forma conjunta, pero no separada, verificando si existe alguna simultaneidad o contrariedad y el nivel de prueba que tienen cada una de ellas.

P. de Adquisición Procesal: Al incorporarse una vez la prueba a un determinado proceso, deja de ser exclusivamente de quien la haya presentado de modo que, esta misma no será usada para beneficiar a una de las partes, sino el fin de esta figura sea de esclarecer la verdad y que se efectúe una decisión justa.

P. de Imparcialidad: En cuanto a este principio, se menciona que el juez debe de actuar enfocándose principalmente en dilucidar los hechos al organizar las pruebas presentadas y luego calificarlas, no puede tomar una decisión por creencias personales. Es fundamental que el magistrado tome el mando de un caso sin información obtenida antes que pueda influir en sus resoluciones.

P. de Inmediación: Para finalizar, este principio consiste en que el magistrado del caso pertinente deba de actuar directamente con las pruebas durante el procedimiento a fin de que realice su propia apreciación. Se indica que, desde una perspectiva objetiva, el juez deba de observar la praxis de las pruebas, entre ellas; testimonios o pericias y constatar su fiabilidad, esto es importante debido a que, permite a que el juez pueda verificar aspectos o algunos detalles que en los documentos no se puede observar con claridad. Por otra parte, en cuanto a una perspectiva objetiva, el magistrado debe de tomar en cuenta aquellas pruebas que sean más sólidas a la hora de discernir, es decir, aquellas pruebas que van formando su convicción a raíz de que dicha autoridad presencie directamente el proceso judicial.

Ante lo expuesto, estos principios son esenciales para asegurar que un proceso judicial se lleve de forma correcta; a parte que, cada uno es fundamental para la evaluación de los medios probatorios. Con respecto al primer principio, se evitará cualquier arbitrariedad dentro de un juicio y las sentencias serían argumentadas con pruebas objetivas; en cuanto al segundo principio, se asiste la búsqueda de la verdad, por lo que —de manera eficaz— se podrá comprobar los hechos, a no ser que los medios de prueba presentados, contravengan lo estipulado por el art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual habla de la legitimidad de la prueba. En cuanto al tercer principio, se garantizaría el derecho a la defensa debido a que, el solo hecho de que una de las partes tome conocimiento de las pruebas presentadas por la otra parte, genera que esta misma presente su descargo y su solicitud de nulidad de aquellos medios probatorios que serían ilícitos y que vulneren sus derechos constitucionales; en cuanto al cuarto principio, podría ser de utilidad en aquellos procesos donde las pruebas individuales son insuficientes, tal es el caso de un testimonio que se da de forma separada ya que, si se ratifica con pruebas

documentales o periciales, entonces se consolidaría más esta figura. En cuanto al quinto principio, las pruebas una vez otorgadas ya no les pertenece a las partes, lo cual se vitaría que sean luego manipuladas o alteradas, en cuanto al sexto principio, al valorarse la prueba sin influencias del exterior, quedaría por plasmado la imparcialidad en un proceso penal, siendo importante que su consolidación se garantice por el constante control a través de diferentes mecanismos. Y en lo que respecta al último principio, la observación directa que tiene el juez de presenciar un medio probatorio, permitirá que él mismo evalúe la fiabilidad de estas mismas en relación con un hecho dado que, los medios probatorios que son escritos podrían enervar la evaluación de la prueba.

1.3. Legitimidad de la prueba

En el proceso penal, se tiene por presente la legitimidad de la prueba, el cual vendría a ser un principio reconocido en diferentes legislaciones e instrumentos internacionales, tal como se encuentra prescrito en los artículos 8 y 25 de la CADH. Este mismo consiste en determinar si las pruebas utilizadas para identificar la culpabilidad de una persona han sido obtenidas o no de forma lícita, respetando los derechos fundamentales de toda persona, su finalidad es garantizar un juicio justo. La legitimidad de la prueba constituye uno de los pilares esenciales del proceso penal, ya que garantiza que los medios probatorios sean obtenidos, ofrecidos y valorados conforme a las normas jurídicas y a los principios constitucionales que rigen el debido proceso. Ya que no se trata solo de la existencia material de la prueba, sino de su validez jurídica y ética, la cual permite que el juez puede tomar en cuenta su contenido para forma convicción sobre los hechos investigados.

Desde el plano constitucional, es necesario hacer mención del art. 139 inciso 3 de la Carta Magna, donde se hace referencia del respeto del debido proceso y la observancia del procedimiento preestablecido por ley, lo cual incluye la obtención licita de la prueba. De otro lado esta el art. VIII del CPP donde se hace referencia que solo serán valorados aquellos medios de prueba que hayan sido obtenidos e incorporados al proceso mediante procedimientos compatibles con la constitución. En consecuencia, toda evidencia conseguida de manera directa o indirecta vulnerando derechos fundamentales carece de validez jurídica, y cualquier incumplimiento de garantías constitucionales previstas en favor del procesado no podrá utilizarse en su contra dentro del proceso penal.

Para Vicuña (2012) indica que los principios rectores son aquellos que consolidan la orientación que el derecho procesal tiene en cada país, estos mismos se encuentran contemplados en la Constitución Política del Perú, siendo el principio de legitimidad de la prueba uno de ellos, el cual se encuentra actualmente contemplado en el NCPP. Asimismo, indica que todo medio de prueba que se obtiene fuera de los límites impuestos por la norma se transforma en una prueba ilegítima ya que, la verdad que se desea alcanzar, no debe ser en perjuicio de otro; al contrario, debe de alcanzarse de manera legítima, conforme a los principios que gobiernan al Estado de derecho, Por otra parte, señala que este principio es tan relevante que el Ministerio Público no debe de obtener medios probatorios mediante actos ilícitos que vulneren las garantías del debido proceso, conforme a lo dispuesto por el art. 159, inciso 4, y 166 de la Constitución. Este principio se encuentra reflejado en la teoría de ponderación de intereses, la cual determina que no toda transgresión produce la invalidez de la prueba, si no aquella que afecta nuestra norma constitucional por lo que, se menciona los diferentes aspectos;

- **Legitimidad de la obra:** Toda prueba será apreciada si es que esta misma ha sido introducida en el proceso, mediante un procedimiento íntegro.
- **Legitimidad de fondo:** Carecerán efecto legal aquellas pruebas que han sido obtenidas afectando los derechos fundamentales de una persona
- **La excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo:** Si bien la regla de exclusión consiste en la nulidad de todo medio de prueba que vulnere los derechos constitucionales de una persona. Sin embargo, existe una excepción en cuanto a esta regla, por lo que la exclusión no se aplicará cuando la contravención de una garantía constitucional no le cause un daño al que se encuentra involucrado dentro del proceso; es decir, si no lo pone en una situación de desventaja.

Para el maestro Peña (2006), el principio de legitimidad de la prueba establece que toda vulneración de una garantía constitucional invalida el proceso al tornarlo ilegitimo, comprometiendo de este modo el respeto al principio del debido proceso, el cual constituye la única vía legitima para la imposición de una pena dentro de un Estado de Derecho. El presente enunciado, resalta que el proceso penal no puede desvincularse del marco constitucional que lo legitima. La obtención y valoración de la prueba, deben realizarse respetando los derechos fundamentales del imputado, tales como intimidad, la defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la tortura.

Asimismo, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema, recaída en el Acuerdo Plenario N° 1-2011, donde se señala que, a partir de una actividad probatoria efectiva y legitima, ninguna persona puede ser condenada sin la existencia de pruebas de cargo validas, obtenidas y actuadas conforme a derecho. En consecuencia, toda prueba debe ser producida observando rigurosamente todas las garantías procesales y legales que le son inherentes, asegurando así su plena validez y respeto a los derechos fundamentales del imputado. Este planteamiento reafirma el principio de presunción de inocencia, conforme al cual nadie puede ser declarado culpable sin pruebas validas y de cargo que acrediten más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal.

Se tiene que Landa (2015) realiza un análisis en cuanto al art. VIII del Título Preliminar, el cual hace mención al principio de legitimidad, el cual hace referencia a la importancia de resguardar la integridad de un proceso adecuado, y el evitar pruebas que hacen daño al imputado

- En cuanto al primer numeral, señala que toda prueba que se utilizó dentro del proceso, debe de ser conforme a la Constitución, lo cual implica que se respeten las garantías procesales, no se permite aquellos medios probatorios que fueron alcanzados mediante procedimientos ilícitos; como, la tortura, violación de la intimidad o incluso allanamientos que no fueron aprobados por un el juez correspondiente al caso en particular. En congruencia, esta prueba puede ser excluida del proceso
- En cuanto al segundo numeral, precisa que las pruebas que se hayan alcanzado de forma directa o indirecta en contra de los derechos fundamentales de toda persona no cuentan con efecto legal, lo cual significa;

En general, la legitimidad de la prueba, garantiza que la búsqueda de la verdad, se realice dentro de los límites que impone las normas jurídicas, además del respeto a los derechos fundamentales de las partes del proceso. Por ello, existen le fundamento de que solo las pruebas obtenidas y valoradas conforme a la ley pueden ser consideradas válidas, para poder sustentar una condena o absolución.

1.4. Valoración de la prueba

En el siguiente apartado, se hará referencia a la valoración de la prueba como aquel procedimiento que el juez sigue con el fin de analizar la credibilidad de los medios probatorios por lo que, es menester que se realice adoptando criterios objetivos, razonables y se adecúen a las normas del debido proceso. La valoración de la prueba, es

una de las etapas más importantes dentro de todo el proceso penal, en razón de a través de ella el juez forma su convicción acerca de la veracidad de los hechos que son sometidos al proceso. Por ello no basta que con la prueba exista, ya que es indispensable que estos sean apreciados de manera racional, objetiva y conforme a los principios de la lógica, ciencia y la experiencia.

La valoración de la prueba, debido a su importancia el CPP lo reconoce en su art. 158, inciso 1 se señala que, al momento de valorar la prueba, el juez debe guiarse por los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las reglas derivadas de la experiencia, explicando de manera clara los resultados alcanzados y los fundamentos que sustenta su decisión. Comenta sobre el presente art. Gutiérrez (2021), quien considera que la valoración de la prueba constituye la base del conocimiento que permite al juez formar convicción sobre los hechos cometidos a debate, siendo a partir de dicha apreciación que debe pronunciarse de manera fundamentada respecto a los aspectos que fueron objeto del juzgamiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo Plenario N° 04-2015, afirma que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación procesal es el de la sana critica. Este método, también reconocido como valoración racional de la prueba, no restringe la posibilidad de establecer criterios objetivos para su apreciación, por el contrario, dichos criterios sirven como pautas orientadas para el juez, quien, apoyándose en fundamentos científicos y técnicos, debe resolver conforme a un sistema basado en principios de conocimiento que aseguren un juicio justo y correctamente motivado.

De otro lado, Rosas (2016), citando a Estrampes, considera que la valoración o apreciación de la prueba representa, sin duda una de las operaciones esenciales de todo proceso y, en particular, del proceso penal. A través de ella se busca establecer el grado de eficacia e incidencia que los elementos probatorios incorporados al expediente, por medio de los distintos medios de prueba, ejercen en la formación de la convicción del juez respecto de los hechos debatidos. Lo señalado por el autor, es un reflejo claro de la importancia de la valoración de la prueba, sin embargo, es importante tener en claro que este acto no solo se limita, a un acto de revisión mecánica de los medios probatorios, sino que exige un análisis más racional, objetivo y en concordancia a los principios de la sana critica.

En términos generales, una adecuada valoración de la prueba, garantiza el respeto a los derechos fundamentales, del imputado además de la vigencia del principio de presunción de inocencia, ya que solo una convicción basada en pruebas validas y correctamente valoradas pueden justificar una condena. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo Plenario N° 04-2015, donde señala que la valoración de prueba se desarrolla en dos etapas en las que el juez debe aplicar distintos criterios:

a) **la primera fase**, consiste en un control de legalidad destinado a verificar si existen o no alguna actividad probatoria obtenida de manera ilícita (juicio de valorabilidad). En caso de hallarse dicha prueba, se evalúa además su posee un carácter incriminatorio.

b) **La segunda fase**, corresponde a la valoración en sentido estricto, cuyo propósito es determinar en primer lugar si existen elementos probatorios de cargo o incriminatorios y posteriormente, si dichas pruebas resultan suficientes para sustentar una condena.

Ahora bien, en la Casación 933-2021 de la Sala Penal Permanente del Cusco, se analiza cómo es que se realizó la valoración probatoria en diferentes instancias, las cuales se dieron con anterioridad y si se quebrantó la tutela judicial efectiva. En mérito a ello, en la presente casación se identifica por qué no se dio una correcta valoración de los medios probatorios en primera y en segunda instancia, siendo los problemas: la falta de correlación de las pruebas testimoniales y documentales, la falta de apreciación conjunta, generándose de forma aislada diferentes interpretaciones de las pruebas; y la falta de motivación, vulnerándose así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Seguido a ello la Corte Suprema hace alusión a un precedente identificado en la Casación 5-2007/ Huaura, la cual determina los lineamientos sobre la apreciación de la prueba conforme la sana crítica. Por ende, la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación

Con respecto a la cita aludida, resalta el grado de relevancia que tiene la valoración de la prueba y la protección de la tutela jurisdiccional efectiva. En cuanto a la ausencia de reciprocidad de las pruebas testimoniales y documentales con la apreciación aislada de los medios de prueba, expuso una defectuosa implementación del sistema de la sana crítica, por lo que causó una repercusión negativa en las decisiones de las primeras instancias. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que toda determinación del magistrado en una sentencia sea motivada de la forma correcta, lo cual constituye que el

juez lo valore de forma conjunta y razonable y evitar así interpretaciones arbitrarias. Dicho esto, se evidencia que el juez aplicó el sistema de la sana crítica, al basar su decisión mediante un precedente.

En conclusión, la valoración de la prueba es una etapa importante, en razón de que a través de ello el juez forma convicción sobe los hechos investigados. Mediante este proceso se exige no solo el respeto a la legalidad y la exclusión de toda prueba ilícita, sino también la aplicación de criterios racionales basados en la lógica, la ciencia y la experiencia.

1.5. Prueba ilícita o Prohibida

Dentro del derecho procesal, la prueba ilícita sería aquella evidencia que se obtuvo transgrediendo los derechos fundamentales de las personas, la aplicación de estas pruebas en un proceso en particular podría transgredir el principio del debido procedimiento, seguidamente se expondrán las siguientes posturas:

El TC se ha pronunciado al respecto mediante el Exp. N° 02053-2003 ha señalado que, la prueba ilícita se entiende como aquella que ha sido obtenida o practicada vulnerando derechos fundamentales o infringiendo las normas procesales, lo que provoca que pueda validez jurídica dentro del proceso y no pueda ser utilizada como medio de convicción.

Para Yupanqui (2019), la definición de la prueba ilícita se divide en dos grupos, siendo entre estas, las concepciones amplias y restringidas

- **Concepciones Amplias:** Se caracteriza por la ambigüedad en el concepto de la prueba ilícita, produciéndose así una limitación en cuanto al derecho de defensa en cuanto a la presentación de medios probatorios. Por otro lado, se precisa que la prueba ilícita sería aquel medio que atenta contra la dignidad del ser humano, sin que existan criterios claros sobre el objetivo al que quiere llegar.
- **Concepción Restrictiva:** Se realiza una diferenciación entre la prueba ilícita y la irregular, al sostener que la primera sería que se obtiene mediante la transgresión de un derecho fundamental, mientras que la otra, se obtiene a través de la vulneración de los derechos procesales por lo que, se ve por afectada su credibilidad; de manera que, se encontraría está separada del proceso, pero no quiere decir que pueda ser está valorada por el juez del caso en concreto.

En cuanto a la primera concepción, podemos verificar un problema puesto que, se tiene en cuenta de que todo medio probatorio que se consiguió contraviniendo la dignidad de

la persona debe de inmediatamente declararse su separación en cuanto al proceso penal, un hecho importante también es que la ambigüedad en los criterios produce dificultades en su implementación por lo que, se ve por vulnerado el derecho de toda persona a la defensa y al debido proceso. En cuanto a la segunda concepción, es sustancial que, en los diversos procesos judiciales, el magistrado a cargo tome en cuenta las diferencias entre la prueba ilícita y la irregular, con el fin de que se evite la nulidad de las pruebas. Dicho esto, resulta más eficiente la segunda concepción puesto que, se evitaría que se descarte cualquier prueba sin una adecuada evaluación de estas y así no favorecer la impunidad.

Gonzales (2024) señala que es importante diferenciar entre la prueba ilícita y la prueba prohibida. En cuanto a lo dispuesto por el inciso 2 art. VIII del Título Preliminar del NCPP, se establece que los medios de prueba que vulneran los derechos fundamentales carecen de efecto alguno; en congruencia, se aplica lo señalado en el art. 159 del NCPP, el cual hace referencia al juez, quien no podrá usar estos medios probatorios dentro de un determinado proceso. Como se puede verificar, en ambas normas, se indica cuando una norma se encuentra prohibida; conforme a ello, en el Recurso de Nulidad 0502-2008-Lima, indica que la prueba prohibida es aquella que se alcanza vulnerando las normas establecidas en la carta magna. Además, se determina que, la distinción que existe entre ambas pruebas, es que la prueba prohibida no puede ser apreciada por el magistrado, mientras que la prueba ilícita puede valorarse, dependiendo del caso. En mérito a ello, la prueba ilícita es aquella que al obtenerse sin el seguimiento de un procedimiento constitucional y vulnerando los derechos fundamentales, no sería un impedimento en el contenido esencial de estos.

En cuanto al principio de exclusividad, la norma señala que cualquier violación de los derechos fundamentales debe de ser descartada del proceso; de manera que, el juez no puede hacer uso de esta para tomar una decisión; sin embargo en algunos tribunales se ha realizado una excepción en cuanto a ese principio, por ejemplo, se tomó en cuenta la teoría de la conexión atenuada, el cual establece que si la relación entre la prueba ilícita y la prueba derivada no se da de forma directa, se podría valer la segunda; por otro lado, se toma en cuenta el descubrimiento inevitable ya que, si la prueba ilícita se alcanzó de forma legal, entonces puede ser esta aceptada y por último buena fe procesal, esto quiere decir que si e el funcionario actuó sin intención de transgredir un derecho fundamental, entonces debe de evaluarse la prueba. No obstante, en la realidad no se aplican

frecuentemente estas excepciones, porque se considera que se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por otra parte, en cuanto a la Casación 1009-2023 de la Sala Penal Permanente de Lambayeque, se aborda una polémica fundamental en cuanto a la prueba ilícita, esto en relación con la aceptación de grabaciones como pruebas y su repercusión en el debido proceso. Si bien según lo dispuesto por el art. 159 del C.P.P., queda excluida toda prueba que se alcanza de forma ilícita. No obstante, en el caso correspondiente a la casación señalada, la grabación de las conversaciones no constituye una prueba ilícita debido a que una de las partes que presentó dicha grabación fue parte de esta conversación, los fundamentos que presenta la Corte Suprema se establecen de la siguiente manera:

- **Principio de no intervención de Terceros:** Si bien estas grabaciones vulnerarían el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones; sin embargo, no habría problema alguno dado que, no intervino una tercera persona en este caso, al contrario, una de las partes presentó esta prueba, siendo esta misma quien participa en la conversación.
- **Distinción entre la grabación propia y escucha clandestina:** En cuanto a este aspecto, no se vulneraría ningún derecho fundamental puesto a que, la parte que presentó su conversación no tuvo ningún problema en cuanto a la exposición de su privacidad.
- **Precedente en la jurisprudencia peruana:** La postura del juez se basa en casos anteriores, donde la grabación de una conversación por una de las partes fue aceptada.

En cuanto a la presente casación, se observa que el juez en base a la sana crítica realiza criterios razonables con el fin de no descartar la prueba y que no quede impune el delito cometido por aquel funcionario por lo que sostiene que no se afectó ningún derecho fundamental ya que, la persona que presentó las grabaciones se encontraba en dichas conversaciones de modo que, no se aplica en cuanto al principio de no intervención de terceros. En relación con ello, es que se hace una diferenciación entre la grabación propia y escucha clandestina; la primera se encuentra reflejada en el siguiente caso debido a que, una de las partes decidió grabar su conversación y presentarlo como evidencia, por lo que no se vulnera los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, no toma en cuenta la transgresión de los derechos fundamentales que se cometió contra el imputado. En ese sentido, la casación indica que el derecho a la intimidad no es del todo absoluto puesto que la grabación de su propia conversación no implica el principio del debido proces**o.**

1.6. La prueba indiciaria:

Dentro del campo de la doctrina también es conocida como prueba por indicios o prueba indirecta, es considerado como uno de los medios de prueba más complejos y, a la vez, el más relevantes dentro del proceso penal. La particularidad que lo hace una prueba especial, es que no acredita de manera directa el hecho principal que está siendo objeto del proceso penal, pero si logra inferir la existencia de los hechos a raíz de hechos segundarios o indicios debidamente comprobados.

Al respecto opina Quispe (2019), la prueba indiciaria se concibe como aquel medio de convicción que posibilita establecer la existencia de determinados hechos dentro de un proceso judicial sin que exista evidencia directa sobre ellos, pero que, a partir de la comprobación de otros hechos conexos o relacionados, permiten inferir de manera lógica y razonada la veracidad o certeza de los primeros. Con ello se refleja de manera clara, la esencia como tal de la prueba indiciaria en el ámbito del derecho penal, este tipo de prueba no se basa en la constatación inmediata del hecho delictivo, sino en la deducción razonada que el juzgador realiza a partir de hechos secundarios comprobados.

Asimismo, la Corte suprema de Justicia mediante el Recurso de Nulidad N° 409-2019, ha señalado los requisitos formales y materiales para sustentar condena en base a una prueba indiciaria, por lo que la sentencia debe exponer de manera expresa:

En el plano formal:

- **a)** Los hechos base o indicios que se encuentren plenamente comprobados y que constituyan el soporte de la inferencia judicial.
- **b)** El razonamiento lógico mediante el cual, a partir de dichos indicios, el juez llega a la convicción sobre la ocurrencia del hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo.

En cuanto a los requisitos materiales, se exige que:

- **a)** Los indicios estén totalmente acreditados dentro del proceso.
- **b)** Posean una naturaleza claramente incriminatoria.
- **c)** Sean múltiples, o en caso de existir un solo indicio que este tenga una fuerza probatoria excepcional.

d) Mantenga una conexión temporal y circunstancial con el hecho que se pretende demostrar.

e) Se encuentra vinculados entre sí de manera coherente y lógica, de modo que conformen un conjunto probatorio consistente.

En general, la prueba indiciaria debe y tiene que ser aplicada con mucha cautela, ya que su carácter inferencial puede conducir a errores si no se respeta el rigor lógico. En razón de ello la doctrina exige que el razonamiento judicial sea controlable y motivado, evitando de esa manera judicios de valor o apreciaciones subjetivas. Finalmente, la prueba indiciaria constituye un mecanismo racional y legítimo de acreditación de los hechos, plenamente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia.

1.7. La prueba en el proceso penal

Como primer fundamento es necesario tener en claro el proceso penal como señala el maestro Ore (2011) consiste en una secuencia ordenada de actuaciones procesales, previamente definidas por la normativa legal, orientadas a la materialización del poder punitivo del Estado. Su finalidad es culminar con una sentencia que resuelva el conflicto penal llevado ante la autoridad judicial, poniendo termino a la controversia sometida a su conocimiento. Sin embargo, un aspecto fundamental a considerar dentro del proceso pena es la prueba, que adquiere una especial relevancia, puesto que constituye el medio a través del cual se acredita la existencia de los hechos punibles, la responsabilidad penal del imputado y en su caso, la configuración de circunstancias que puedan mitigar o agravar su situación jurídica.

El segundo fundamento es señalar que el proceso penal nace de una fase de investigación la cual se subdivide en dos etapas las cuales son:

1.1.3. Diligencias Preliminares:

El proceso puede iniciarse de oficio o cuando se presente una denuncia de parte, en cualquier caso, la PNP tiene la obligación de comunicar al MP sobre la comisión de un hecho delictuoso, una vez el representante del MP tome conocimiento de los hechos dispondrá diversas diligencias con la finalidad de poder recabar elementos de convicción que puedan ayudar en el esclarecimiento de los hechos, de otro lado es importante hacer mención que todas los actos de investigación están a cargo de la PNP es decir son los encargados, de tomar declaraciones, realizar constataciones entre otros actos de

investigación, pero siempre será bajo la conducción del fiscal, así lo señala el art. 330 inciso 1 del CPP.

Las diligencias preliminares se caracterizan por ser una de las etapas donde se realizan actos urgentes e inaplazables, al respecto Vásquez (2021), sostiene que la expresión mencionada refleja únicamente la intención del legislador de resaltar el carácter perentorio de estas diligencias, lo que implica que deben reservarse para aquellos cuya realización tardía perderían todo sentido y utilidad respecto de los fines perseguidos por el proceso penal. Se comprende entonces que se trata de diligencias que tienen por finalidad de preservar aquellas evidencias que por su propia naturaleza pueden perder valor. Asimismo, esta etapa también busca individualizar al autor del delito, es decir conocer la identidad de la persona o las personas que cometieron el hechos materia de investigación.

Un punto importante son los plazos para ello no podemos dejar de mencionar al inciso 2 del art. 334 del CPP, dicho artículo refiere que el plazo es de 60 días, en ese periodo de tiempo el fiscal realizara una valoración de los elementos de convicción para, finalmente determinar si los hechos constituyen o no delitos. La presente etapa culmina cuando el fiscal emite una disposición de archivo sobre la causa. Sin embargo, se podrá formalizar la investigación si el Fiscal considera que tiene elementos de convicción de fuerza para llevar el caso a juicio.

Como ya hemos hecho mención, la investigación preliminar es la primera fase del proceso penal, en este punto la prueba desempeña un rol trascendental, ya que a través de su adecuada obtención, conservación y valoración se construye la base sobre el cual se sustentará las decisiones tanto del MP como del órgano jurisdiccional. Sin embargo, en esta fase seria incorrecto, dar la denominación de “prueba”, sino que se les conoce como actos de investigación, la cuales son entendidas como aquellas diligencias que ordena el fiscal, y las ejecuta la PNP.

1.1.4. Investigación Preparatoria Formalizada:

Se da inicio a esta etapa cuando se emite la disposición de formalización, aquí ingresa a escena un personaje muy importante estamos hablando del Juez de investigación Preparatoria, para dar inicio a esta etapa se comunica a dicha autoridad, sobre el inicio de la presente etapa.

De acuerdo con Prieto (2005), la fase de investigación preparatoria tiene como finalidad verificar la concurrencia del hecho ilícito denunciado, determinar quienes podrían haber intervenido en la acción delictiva como autores o participes, y precisar las circunstancias en que se llevó a cabo. Además, en esta etapa se localizan, identifican y resguardan los medios probatorios necesarios, con el propósito de sustentar una futura acusación o adoptar la decisión conclusiva que corresponda.

Cuando se habla de una investigación ya formalizada se entiende que el fiscal ya tiene una sospecha reveladora de la comisión de un delito, es el ámbito probatorio en esta fase ya se habla de elementos de convicción, y el hablar de prueba seria incorrecto, pero la pregunta cae por su propio peso ¿Qué son elementos de convicción?, para responder a esta interrogante citamos a Campos (2022), quien afirma que los elementos de convicción son los indicios, rastros, sospechas, averiguaciones y demás actuaciones investigativas desarrolladas por el MP durante la etapa preliminar y la investigación preparatoria formalizada. Su finalidad es permitir una apreciación razonable de que se ha cometido un ilícito penal y que el imputado podría estar involucrado en calidad de autor o participe.

Se comprende que los elementos de convicción se constituyen por los indicios recabadas durante la investigación preliminar, las cuales permiten establecer una conexión seria y razonada entre el imputado y la presunta comisión del delito. Estos elementos de convicción le servirán al fiscal para poder determinar si formula acusación o sobresee la causa.

Por otro lado, es importante hacer mención del art. 342 del CPP, mismo que en su inciso 1 señala que el plazo de la fase en alusión es de 120 días naturales, ello puede ampliarse una sola vez, por 60 días. En el caso de que se trate de investigaciones complejas, sería entonces el plazo de 8 meses con una ampliación de 8 meses. La investigación preparatoria culmina con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, la cual es presentada al Juez de investigación, antes de presentar la Acusación.

1.1.5. Etapa intermedia

Se marca el inicio de esta etapa, con la presentación del Requerimiento de Acusación ante el juez de investigación preparatoria, se conoce como una fase procesal que se sitúa entre la investigación preparatoria y el juicio oral. Se señala que la principal finalidad de esta etapa es la de filtrar los casos que efectivamente presenten merito suficiente para ser debatidos en juicio.

Para Flores (2023), esta etapa constituye una fase clave destinada al saneamiento del proceso y a la revisión minuciosa de la actuado por el MP durante la investigación preparatoria. En esta etapa, si el fiscal ha logrado reunir suficientes elementos de convicción, formulara su requerimiento acusatorio, ante el juez de investigación preparatoria. En caso contrario, si no se cuenta con pruebas suficientes que sustenten la imputación solicitara el sobreseimiento de la causa.

Desde la perspectiva del maestro San Martin (2020), la etapa intermedia se configura como el momento procesal en el que, tras evaluar los resultados obtenidos durante la investigación preparatoria, se determina si procede o no a la continuación de la pretensión penal. En esta fase se examina cuidadosamente los requisitos materiales y procesales del caso, lo que puede llevar, a la apertura del juicio oral o al sobreseimiento de la causa. Si lo vemos desde un punto de vista procedimental, esta fase actúa como un puente entre la investigación y el enjuiciamiento, puesto que por un lado, revisa si la investigación ha sido correctamente concluida o si corresponde archivar el proceso, de otro lado también define el desarrollo del juicio oral, por ello la presente tapa posee pelan autonomía dentro del proceso penal.

En base a ello, la fase intermedia es esencial dentro del proceso penal ya que, garantiza que los casos que verdaderamente cuente con sustento probatorio puedan pasar a la siguiente etapa, ello se logra mediante el control de la acusación. Aquí se tiene un fundamento importante el cual no podemos dejar de mencionar, estamos hablando de dos tipos de control, para ello se hace alusión a la Casación N° 2114-2019, en el que señala que:

- **Control formal:**

Aquí se verifica que la acusación cumpla con los requisitos establecidos en el art. 349 del CPP, ello implica constatar, que exista una adecuada exposición de los hechos delictivos atribuidos y del monto de los daños ocasionados, además de ello se tiene que corroborar que haya una correcta calificación jurídica de estos hechos, se tiene que especificar claramente quienes son los imputados, su participación en el hecho delictivo, quienes resultan responsables civilmente, que se precise la pena solicitada y que se indiquen los medios probatorios ofrecidos.

- **Control sustancial:**

Se orienta a determinar si existe una “sospecha suficiente”, conforme a los dispuesto en el art. 344 inciso 1 del CPP, respecto a la participación del imputado en un hecho delictivo. Esta evolución es de carácter preliminar y no implica un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad. Si se verifica dicha sospecha, el juez declara procedente la acusación y habilita el paso al juicio oral.

Un punto se suma relevancia, en este tipo de control, es el debate probatorio, puesto que este control se debate sobre la admisión de medios probatorios, siendo esta etapa la indicada para poder utilizar el término de prueba, en esta fase ya el fiscal tiene la convicción de que el hecho cometido es delito, además de tener identificado al presunto autor. Aquí la prueba adquiere una función relevante, hablamos de su ofrecimiento y admisión, en este punto las partes procesales, deben, de manera estratégica, presentar los medios de prueba que respalden sus respectivas posiciones. En esta etapa se habla de dos aspectos fundamentales, estos son:

1. **Ofrecimiento de prueba:**

En la etapa intermedia, se entiende que los medios probatorios, son ofrecidos al momento de presentar la acusación, por ello el art. 349 literal h del CPP, señala que los medios probatorios que se propongan para su actuación en la audiencia deberán ser presentados con todo detalle para ello, se incluirá una lista de testigos y peritos. Es importante destacar que la única forma valida de proponer u objetar un medio probatorio es a través de un escrito formal, la cual será posteriormente expuesto de manera oral en la audiencia correspondiente.

2. **La admisión de prueba:**

El encargado de evaluar los medios probatorios es el juez, a este procedimiento se le denomina juicio de admisibilidad, al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo Plenario 3-2023, ha precisado que el juicio de admisibilidad de la prueba implica una evaluación por parte del juez para determinar si los medios probatorios propuestos por las partes reúnen los requisitos mínimos necesarios para ser admitidos y posteriormente actuados. En ese sentido, el juez puede aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas. Para ello se lleva a cabo un examen tanto formal como material con el objetivo de asegurar la legalidad de su presentación y verificar que cumplan con la finalidad probatoria que se les atribuye.

Sin embargo, no se trata de un simple análisis que realiza el juez, la doctrina reconoce que muy aparte del juicio de procedibilidad, el juez tiene que valorar los siguientes aspectos, sobre ellos se trae a escena la casación N° 170-2022:

a) **Pertinencia:** Un medio probatorio es pertinente, cuando guarda relación directa con los hechos discutidos en la acusación y la defensa. Bajo esa misma línea de ideas el maestro Rosas (2016), también considera que una prueba es pertinente cuando guarda relación con el hecho que constituye el objeto del proceso. Esta relación puede manifestarse al corroborar la existencia, inexistencia o las circunstancias del hecho, o a esclarecer el grado de participación del imputado en el mismo.

b) **Utilidad**: Es útil porque posee el valor cualitativo necesario para alcanzar el objetivo probatorio propuesto. Comenta Jauchen (2012), que se entiende que la utilidad de la prueba está estrechamente vinculada con su relevancia respecto del hecho que debe acreditarse. En otras palabras, su importancia, capacidad y eficacia para demostrar dicho hecho. Así, no basta con que la prueba sea pertinente, también debe ser verdaderamente útil para el esclarecimiento del objeto procesal-.

c) **Conducencia:** Cuando el medio probatorio cuenta con la capacidad legal adecuada para demostrar el hecho en cuestión. Para Talavera (2009), la conducencia es un aspecto de naturaleza jurídica, pues implica verificar si el medio probatorio propuesto es legalmente idóneo para acreditar el hecho en cuestión. Los medios de prueba que no cumplen con este requisito suelen ser desestimados de inmediato en la mayoría de los ordenamientos procesales.

La etapa intermedia entonces en aspecto probatorio, también es una especie de filtro, donde el juez es el encargado de evaluar, si los medios probatorios presentados tienen los elementos mínimos, para no ser consideradas pruebas obsoletas, las pruebas son los puntos más importantes de un caso, siendo este el factor determinante para considerar un caso sólido.

1.1.6. Etapa de Juzgamiento

La etapa de juzgamiento, es la última etapa del proceso penal, siendo ultima no es la menos importante sino al contrario, es una etapa decisiva, pues con su culminación se determina si el acusado es inocente o culpable. Se da inicio de manera oficial a esta etapa

con la emisión del auto de enjuiciamiento, el cual es emitido por el juez de investigación preparatoria, al haber culminado la etapa intermedia.

Lego de ello el expediente es remitido al juez penal colegiado o unipersonal, lo cual depende del tipo de delito, luego de ello se fijará fecha para el inicio del juicio oral. Durante la presente etapa, es donde la prueba adquiere su máxima relevancia dentro de todo el proceso penal, pues es en este momento donde se realiza la actuación, debate y valoración frente al juez quien es el encargado de emitir sentencia. Si queremos hacer una diferencia de la prueba en las distintas fases del proceso penal, podemos decir que en las etapas previas la prueba se recaba, ofrece y admite, mientras que en la etapa de juzgamiento la prueba se materializa a través de su practica en audiencia pública, oral, contradictoria e inmediata conforme a los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Como primer punto Rosas (2016) sostiene que el juicio oral constituye la fase crucial del proceso penal, pues en ella se determina de manera definitiva el futuro del acusado o de los acusados, estableciendo si serán declarados culpables y, por tanto, condenados, o si, por el contrario, resultarán absueltos de los cargos formulados. Esta etapa se inicia una vez se dé por instalada la audiencia de juicio oral, lo que lo diferencia de las etapas anteriores, es que aquí el juzgador (juez de juzgamiento), tiene contacto directo, inmediato y personal con los medios probatorios.

Una vez instalada la audiencia, se da inicio a los alegatos de apertura culminado ello, el juez le instruirá sus derechos al acusado, superada dichos actos, se da la continuación del juicio, siendo este el momento en el que las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, sin embargo, solo serán admitidas si las partes han tenido conocimiento de dicho medio probatorio después de la audiencia de control de acusación, así lo señala el art. 373 inciso 1 del CPP, sobre ello comenta Flores (2021), que la denominación correcta es “prueba nueva”, respecto del “conocimiento” que hayan adquirido las partes respecto a los medios probatorios, se suelen asociar al criterio de temporalidad, particularmente cuando se trata de prueba documental, que debe tener una fecha posterior a la audiencia de control de acusación. No obstante, cuando se trata de prueba personal, como declaraciones o testimonios, no pueden aplicarse estrictamente el criterio temporal, en estos casos, resulta más adecuado aplicar un criterio material, es decir, vinculado a la pertinencia o relevancia del medio probatorio en el contexto del caso. En ese sentido el criterio temporal es el parámetro adecuado para admitir nueva prueba documental,

mientras que el criterio material lo es para la prueba personal. Ambos criterios pueden complementarse, ya que su finalidad es dotar de claridad y coherencia a la lógica procesal que gobierna la admisión de medios de prueba.

Sin embargo, también el legislador a considerado necesario que las partes tienen la posibilidad de poder ofrecer medios probatorios que no fueron aceptados en la audiencia de control, pero para ello las partes tendrá que sustentar su solicitud, el juez resolverá esta petición en el mismo acto, así lo determina el art. 373 inciso 2 del CPP. Luego de admitirse y ratificarse los medios probatorios presentados por las partes procesales, se continua con el juicio oral, sin embargo, aquí es importante mencionar que la actuación de los medios probatorios posee un capítulo completo del CPP que determina el orden y modalidad de la actuación probatoria. Al respecto señala Benavente (2021), que el desarrollo del debate probatorio se sustenta en dos principios fundamentales:

- **Principio de eficacia:** Se considera que le juicio oral es eficaz cuando logra esclarecer los hechos controvertidos a través de procedimientos debidamente reglamentados que conduzcan a la obtención de una declaración judicial sobre un conjunto de afirmaciones fácticas.
- **Principios de legalidad procesal:** Este principio implica que cualquier limitación o prohibición en la actuación de las partes durante el debate probatorio debe estar expresamente prevista en la normativa procesal.

El orden de la actuación probatoria, en el proceso penal, y específicamente durante el juicio oral, sigue una secuencia previamente establecida para garantizar el respeto a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. Ahora bien, el art. 375 inciso 2 del CPP, señala que el juez penal, previa intervención de las partes, determinara el orden en que se llevaran a cabo las declaraciones de los imputados, así como la secuencia en la que actuaran el resto de los medios probatorios.

a) **Examen del acusado:** Aquí el acusado puede decidir declarar o en su defecto guardar silencio, señala Benavente (2021), que la declaración del acusado constituye un derecho que debe utilizarse de manera estratégica. En ese sentido, la defensa debe determinar el momento más conveniente para que el acusado responda no solo a las preguntas formuladas por su propio abogado, sino también a las realizadas por las demás partes e incluso por el juez.

b) **Interrogatorio a los testigos y peritos:** Se produce a través del interrogatorio directo, (por quien lo ofrece) y el contrainterrogatorio (por la contraparte). El art. 378 del CPP, señala las reglas y procedimiento para poder actuar dicho medio probatorio.

c) **Actuación de la prueba material (art. 382 CPP):** Como primer ítem es necesario entender a qué se hace referencia cuando se habla de prueba material, para ello citamos a Espinoza (2021), quien sostiene que se trata de los instrumentos utilizados para cometer el delito, de sus efectos, así como de los objetos o rastros encontrados en la escena del crimen o recogidos durante la investigación. En términos generales, cualquier elemento físico que guarde relación, ya sea directa o indirecta, con el hecho delictivo que se investiga dentro del proceso penal. Respecto al inciso 2 del art. 382, se afirma que la prueba material podrá ser exhibida a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, con el propósito de que la identifiquen o brindes información relevante sobre ella, opina Rosas (2016), que con ello se busca que el acusado, testigo o perito describa ante el juez las particularidades del objeto, detallando aspectos como las razones por las que lo conoce, el lugar donde fue hallado, entre otros. Este procedimiento se denomina "autenticación" en las técnicas de litigación oral.

Aquí tenemos que hablar de la actuación del a prueba documental, sostiene Rosas (2016), que la prueba documental está destinada a respaldar las alegaciones formuladas por las partes. Su incorporación al juicio a través de su lectura o exposición oral, tiene como finalidad sustentar tanto los cargos como los descargos presentados en el proceso, en razón de ello el art. 383 y 384 del CPP, regulan los pasos para oralización dentro del juicio oral. Sin embargo, es importante mencionar que el juez de oficio puede ordenar la actuación de un medio probatorio, denominado "prueba de oficio", está claro que su ingreso al juicio tiene que ser debidamente motivada por el juez. Finalmente, la etapa de juzgamiento culmina con la emisión de una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, dicha sentencia tiene que se debidamente motivada y fundamentada, así lo señala el art. 397 de CPP

1.8. Relación entre la prueba y la verdad

En cuanto al siguiente apartado, la relación que existe entre la prueba y la verdad es esencial en toda teoría del proceso judicial, ya que consiste en dar a conocer cómo los medios probatorios alcanzan la verdad en diversos hechos y en un determinado proceso. Por ello, existen diferentes panoramas tanto jurídicos como filosóficos ya que, la verdad en el derecho no es del todo absoluta.

Desde la perspectiva de Guilherme y Cruz (2022), la búsqueda de la verdad ha sido siempre un punto especial en el proceso judicial, siendo reconocida como uno de sus fines fundamentales. A través del proceso el juez tiene la tarea de esclarecer los hechos ocurridos y aplicarles la norma jurídica pertinente. Esta labor se refleja en el conocido "juicio de subsunción", que consiste en interpretar y encuadrar los hechos reales dentro de una norma abstracta y general prevista en el ordenamiento legal.

De acuerdo con Dei Vecchi (2013), se planteó dos concepciones opuestas del proceso judicial, siendo entre estas;

- **Proceso como método de resolución de conflictos:** Tiene la finalidad de que cese un conflicto sin que la decisión del juez se encamine a la búsqueda de la verdad. Precisa que esta misma concepción se relaciona con el sistema acusatorio anglosajón, en la cual presentan las partes sus fundamentos y pruebas de manera competitiva, por lo que el juez cumple más la función de un árbitro, en vez de buscar la verdad. Está claro decir que toda decisión en una sentencia es justa, cuando esta se mide en términos procedimentales; como el hecho de que se respeten normas y que su resultado haya considerado justo sin tomar en cuenta la verdad material. En ese sentido, el logro de un juicio no significa que quien haya ganado tenía la razón, si no que empleó de forma adecuada las normas en relación con el proceso.
- **Proceso como método para aplicar la ley y garantizar derechos**: El proceso no solo sería una estrategia para finalizar conflictos, sino que tiene el fin de garantizar la implementación del derecho y así como de la tutela efectiva de los derechos que corresponde a una persona en el contexto individual y colectivo. Asimismo, en esta concepción se puede verificar un acercamiento más con el sistema mixto de manera que, el magistrado tiene un rol más diligente en cuanto a la búsqueda de la verdad y la apreciación de los medios probatorios. La decisión de toda sentencia es justa,

cuando esta se mide en la correlación entre la decisión del juez y la existencia de los hechos

Cabe mencionar que la percepción que se tiene en cuanto al sistema anglosajón, es que no se busca establecer la verdad, sino ganar un caso; de forma que, el resultado acata más en cuanto a la destreza que tienen las partes de fundamentar y convencer que la credibilidad de los hechos.

En cuanto a las concepciones señaladas líneas arriba, se puede observar dos mecanismos que analizan la estructura del sistema procesal con alcances directos en relación con el derecho penal. Además, menciona que el proceso penal como una estrategia para solucionar disputas, prioriza el enfrentamiento que se origina entre las partes, mediante reglas procedimentales estrictas, sin tomar en cuenta como objetivo principal, alcanzar la realidad de los acontecimientos, por lo que se produciría una repercusión en cuanto al principio de inocencia y en cuanto al derecho que tienen todos de la prueba, debido a que el desarrollo del caso dependería más de las estrategias que plantean en un juicio determinado para ganar un caso, que demostrar la veracidad de los hechos, entonces las decisiones que efectúa el magistrado serían aparentemente correctas, dado que actúa conforme a la norma, pero no transmiten con certeza la realidad de los acontecimientos.

En cuanto al proceso como método para aplicar la ley y garantizar derechos destaca la función que tiene el magistrado para encontrar la verdad material y la adecuada implementación del derecho, por lo tanto, el juez se encargaría que una sentencia se relacione en cuanto hechos que han sido probados; no obstante, este método presenta controversias dado que, el actuar del juez refleja la imparcialidad. Por lo tanto, es necesario que prevalezca una estabilidad entre ambas concepciones a miras de que se respete las normas y los derechos de los involucrados en un proceso en común, pero que también se alcance la verdad material, es decir, el modelo más adecuado sería aquel que asegura que la habilidad que se tiene para una correcta argumentación dentro de un proceso, no se encuentre por encima de la tutela efectiva de los derechos.

En cuanto a Ferrer (2022), la prueba tiene el fin de determinar si las afirmaciones que se realizaron de los hechos, son verídicas. Seguidamente, se señala desde una postura filosófica, la conexión que existe entre la prueba y el hecho;

- El hecho de que se alega un hecho, no significa que es verdadero. Por ello, la prueba en un proceso judicial no busca identificar una verdad absoluta, si no que esta misma se encuentre justificada en base a la información que se tiene.
- Por otra parte, se hace alusión de que el medio de prueba no garantiza una verdad absoluta, sino aquella verdad que se basa en posibilidades. Dicho esto, en el derecho, se busca justificar los hechos conforme a probabilidades, por lo que la verdad en un proceso judicial, es una construcción razonada y no un producto matemático indiscutible.

Dicho esto, se establece que todo aquello que se encuentre probado en un determinado juicio, se trataría más de una verdad que se ha ido formando a partir los medios de prueba. En razón de ello es importante hacer mención que la carga probatoria recae sobre el fiscal quien tiene el deber de determinar la culpabilidad de una persona, ello se logra a través de actos de investigación por medio de los cuales, se obtienen pruebas para poder generar convicción de la existen de un delito. Por otra parte, se menciona que la prueba garantiza una verdad que se basa en probabilidades; de modo que, se verifica allí una relación con el principio de valoración de la prueba, el cual se encuentra contemplado en el art. 158 del C.P.P., dicho art. le faculta al juez la posibilidad de evaluar los medios de prueba tomando en cuenta su credibilidad y congruencia. En contraste a ello, se debe de acotar que este principio no es terminante ya que, se debe de respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad por lo que, se eludiría decisiones relativas.

En cuanto a Taruffo (2013), la veracidad tiene una finalidad bien marcada en un proceso judicial, y este consiste en que se haga justicia en cuanto a un hecho ocurrido mediante una sentencia adecuada. No obstante, no siempre se identifica que tipo de verdad se desea alcanzar en un proceso y como este mismo se relaciona con la prueba. Se debe de agregar que, en el lenguaje jurídico existen diversos tipos de verdad, por lo que puede existir alguna confusión, entre estos tipos de verdad se cuenta con:

- **Verdad Formal;** la cual se configura en el procedimiento en base a las normas de la prueba y la apreciación judicial. De acuerdo con Guilherme y Cruz (2022), este tipo de verdad se inclinaba más al proceso civil, mientras que en el derecho penal se habla mas de la verdad sustancial.

- **Verdad Real;** es toda aquella verdad independientemente de lo que se pueda constatar en un proceso judicial

Por otro lado, existe diferenciación alguna entre;

- **Verdad como coherencia,** siendo esta alcanzada cuando los hechos y las pruebas dentro de un proceso judicial son sólidos entre ambos, sin refutación alguna
- **Verdad como correspondencia,** en cuanto a esta verdad se manifiesta la realidad objetiva.

En cuanto a ello, la relación que existe entre la verdad y la prueba es elemental debido a que el fin que tiene todo proceso es el de hacer justicia mediante una sentencia que se encuentra justificada en cuanto a los hechos que fueron probados. Sin embargo, la verdad puede ser interpreta de diferentes formas, dependiendo del enfoque procesal. Por tal razón, se cuenta con la verdad formal, en la que se puede presenciar más la realidad del proceso, que la certeza total. De otro lado, también se habla de una verdad real, la cual es difícil de alcanzar, siendo en este caso, ya que en un proceso se llega a estructurar los hechos, en base a las pruebas que se encuentran a disposición, por ello no siempre los medios probatorios son sinónimo de una verdad absoluta.

En tal sentido, se verían por restringidas aquellas pruebas en cuanto aquellos delitos que resultarían complejos, exigiendo al juez resolver un determinado caso en cuanto a indicios, esto en cuanto al inciso 3 del art. 158 del NCPP. En relación con la verdad de coherencia, se dejaría de lado el principio de contradicción por lo que, transgrede los derechos fundamentales de toda persona y con respecto a la verdad por correspondencia, su objetivo se encuentra restringido por la carga probatoria.

1.9. Prueba documental

El siguiente medio probatorio, consiste en la presentación de documentos con información significativa para la aclaración de los hechos en un determinado proceso, este elemento de convicción se encuentra establecida en el art. 383 del NCPP.

Como primer ítem es importante conocer el significado de documento, para ello citamos a Espinoza (2021), quien señala que se considera documento a todo elemento que, sin importar el soporte o medio en que se encuentre, refleja o representa un hecho o situación determinadas. Para que algo sea reconocido como documento, debe tratarse de un objeto tangible o material que trasmita, evidencia o exprese información con valor demostrativo sobre un acontecimiento relevante.

Como segundo ítem, es importante que nuestro CPP reconoce dentro de su art. 185 reconoce que son documentos los manuscritos, fotografías, representaciones gráficas y entre otros. De otro lado se tiene el art. 187 del mismo cuerpo legal reconoce indica que si un documento se encuentra en un idioma distinto del castellano, entonces se deberá de traducir el contenido, esto se da en diferentes documentos probatorios, tales como; documentos audio gráficos o videográficos.

Desde el campo de la doctrina, citamos a San Martín (2020), quien comenta que la prueba documental es un medio probatorio de naturaleza material, el cual tiene un soporte físico, su función principal es manifestar información selecta para todo proceso penal, ya sean datos o hechos con una apreciación probatoria. En cuanto al principio de oralidad, este medio probatorio dentro de un juicio oral se efectúa mediante lectura, lo cual permite que lo plasmado en ese documento sea evaluado dentro de un debate judicial.

De otro lado, es importante realizar una diferencia tanto de la prueba documental como la de personal, como son los testimonios, informes periciales, declaraciones del imputado y entre otros, en razón de que, estas mismas son apreciadas de frente por el mismo magistrado conforme al principio de inmediación. En razón de ello el autor menciona cuales serían los requisitos para determinar que se trata de un documento, como aquel medio probatorio que contenga un hecho en particular, que esté efectuado por una persona y que tenga significación propia y para su validez, debe de ser realizado de manera voluntaria y con la legalidad correspondiente

La información relevante a la prueba documental sería acertada dado que, manifiesta su importancia dentro de un proceso penal y la diferencia que se presencia con la prueba personal. Este medio probatorio resultaría esencial para la comprobación de todo hecho y su involucración en la etapa final del proceso penal; no obstante, para que esta resulte efectiva es necesario que esta sea auténtica, siendo los jueces quienes la apreciarán conforme al criterio de razonabilidad. Es importante mencionar que, la prueba documental no es totalmente absoluta debido a que, puede ser refutada y se comparte la idea de que los requisitos de validez de la prueba son elementales para evitar así cualquier nulidad por lo que, mediante la voluntariedad y la legalidad no habrá vicio alguno al momento de haberse esta conseguido y que lo que se contempla dentro de esta sea fiable.

Según Ledesma (2016), la prueba documental es un medio autónomo que no debe de confundirse con el testimonio y la confesión, aunque este puede estar dentro de la misma

prueba documental. Sin embargo, la diferencia se puede presenciar en el origen de cada una de ellas;

- **Testimonio y Confesión:** Son considerados aquellos actos procesales de manifestación
- **Documento:** Es un objeto material que contiene la conceptualización de una declaración

En si este medio probatorio transcribiría una confesión o testimonio de los que se encuentren involucrados en el proceso, su apreciación dependerá de la legitimidad de este documento en un juicio.

Si bien la prueba documental sería diferente a la personal, pero es necesario recalcar que, en algunas situaciones, dentro de estas se encuentran contempladas las declaraciones de quienes se encuentran involucrados dentro del procedimiento. Empero, su efectividad depende de la apreciación del juez correspondiente al caso quien evaluará su legitimidad y el contenido de esta con las otras pruebas, a miras de que se dé una decisión justa.

Por otra parte, Almanza, Et al (2018) sostienen que, para que se encuentre plasmada la prueba documental en la etapa de procesamiento, es menester que esta se encuentre dentro del debate mediante lectura, estas pruebas documentales se encuentran establecidas en el art. 383 del C.P.P., siendo entre estas:

- Las actas que abarcan la prueba anticipada
- La denuncia, la prueba de informes, las certificaciones y constataciones.
- Los informes periciales.
- Las actas de los testimonios.
- Las actas realizadas por la PNP.

Una vez que se encuentre por finalizada la difusión de los medios de prueba, el juez otorgará la palabra a las partes con el fin de sobre el contenido de sus pruebas documentales. Posteriormente, el juez podrá establecer la actuación de nuevas pruebas, si llegaran a ser indispensables dentro del proceso. Para finalizar, las partes presentarán sus alegatos de clausura, donde manifestarán su contradicción en cuanto a las pruebas que se hayan ofrecido.

En consonancia a la cita precedente, se resalta lo importante que sería la prueba documental y su participación dentro de la lectura en la última fase del proceso penal, se expone también cuales serían las pruebas documentales que se presentan normalmente en cada juicio; de tal manera que, se evidenciaría la consolidación del carácter objetivo de toda prueba documental en contra de la personal. Por otro lado, se indica que el juez tendrá a facultad de autorizar nuevos medios probatorios, lo cual garantizaría el debido proceso en vista de que, se desea alcanzar una decisión justa acorde a la integridad probatoria.

Para el maestro San Martin (2020), el documento tiene que cumplir ciertos requisitos para que sea eficaz, estos son:

- Que su contenido resulte claro y persuasivo, de modo que genere convicción sobre los hechos que pretende acreditar.
- Que no exista otro medio probatorio valido que desvirtué su veracidad o contenido.
- Que haya sido incorporado al proceso sin vulnerar la reserva o el secreto legal que protege a su emisor o poseedor.
- Que el documento se presente integro y sin modificaciones, es decir, libre de alteraciones, mutilaciones, tachaduras o enmendaduras.
- Que, en caso de requerir la norma, haya sido debidamente registrado en el órgano publico correspondiente.
- Finalmente, si el documento proviene del extranjero, debe cumplir con todas las formalidades legales de su país de origen y los requisitos de autenticidad exigidos por la ley nacional para ser valido en el proceso.

Finalmente, respecto de su actuación dentro del proceso penal, es necesario recurrir al art. 384 del CPP, sobre ello Espinoza (2021), señala que el modo de actuación de la prueba documental, consiste en su lectura o exhibición ante el tribunal, procedimiento que implica, en primer lugar, considerar el valor probatorio que le atribuye la parte que lo presenta, para luego someter su contenido a debate y confrontación dentro del proceso, garantizando así su correcta apreciación y contradicción.

1.10. Prueba digital

La prueba digital es aquel medio de prueba de naturaleza digital, el cual puede ser presentado en un determinado proceso judicial para la identificación de un hecho, se caracteriza por ser intangible y volátil. A continuación, se dará a conocer más sobre este medio de prueba con los diferentes exponentes

Para Aguilar (2024), la evidencia digital abarca toda información almacenada en formato electrónico que permite sustentar la veracidad de un hecho afirmado por las partes, siempre que posea relevancia para el asunto judicial debatido. En este sentido, comprende cualquier clase de dato digital que pueda ser apartado oportunamente al proceso mediante herramientas o medios tecnológicos adecuados. En la actualidad, los procesos judiciales no solo pueden demostrarse mediante documentos físicos o testimonios, sino también a través información generada, transmitida o almacenada en entornos digitales.

Por su parte Gonzales (2021) menciona que, la prueba digital solo podrá verse involucrada dentro de un proceso penal si resultara ser idónea, de utilidad y legítima, es decir, que se encuentre conforme a los derechos fundamentales de toda persona. Dicho esto, es esencial que los diferentes funcionarios del sistema judicial sigan capacitándose y de esta forma afrontar diversos delitos cibernéticos, a miras de resguardar la evidencia digital y que estas no queden impunes.

En sí, para que la prueba digital sea válida es menester que esta misma sea pertinente y que se esclarezca la responsabilidad del culpable de un delito; de igual forma la evidencia en este caso debe de ser relevante su alcance y tratamiento debe de obedecer las garantías constitucionales y procesales eludiendo la transgresión de los derechos fundamentales, tales como, la intimidad y el secreto de las comunicaciones, es menester que realicen esas capacitaciones antes mencionadas ya que, se evitaría todo riesgo de que sea mal gestionado los medios probatorios; en congruencia, pude verse afectada la impugnación de las pruebas por la ausencia de autenticidad y que queden impunes los delitos cibernéticos.

Respecto de su ubicación, Aguilar (2024), sostiene que la información digital puede almacenarse en ubicaciones remotas, como servidores en la nube, además de encontrarse en dispositivos físicos. Por ello, la obtención de la evidencia digital plantea diversos retos, ya que dichos dispositivos pueden hallarse en lugares protegidos o de acceso restringido, lo que podría requerir autorización judicial para su incautación. Asimismo, los datos

contenidos en tales dispositivos pueden estas encriptadas, dañadas o eliminados, por lo que, en muchos casos, resulta indispensable la intervención de especialistas en informática forense para recuperar y analizar adecuadamente su contenido.

Según Osco (2024), en la actualidad han surgido diferentes cambios, se han implementado nuevas tecnologías como medios de prueba de diferentes delitos; por lo que, sería pieza clave para determinar la culpabilidad de una persona. En la actualidad, existe un mecanismo internacional que trata de estos casos, denominado Convenio de Budapest, firmado por el Perú en el 2019 a miras de plantear estrategias para el tratamiento de estos medios de prueba con el fin de facilitar los diferentes procesos penales en donde se reflejen estas evidencias. La prueba digital ha sido de gran importancia dentro de toda investigación penal, sobre todo en casos complejos, su trascendencia no se encuentra limitada a los delitos informáticos; por el contrario, se extiende en aquellos delitos que fueron cometidos mediante instrumentos electrónicos o delitos comunes. A lo largo del tiempo se ha ido implementado este medio probatorio sobre la prueba documental; no obstante, en el Perú no existe regulación alguna sobre esto medio probatorio, lo cual lo vuelve deficiente en cuanto a su admisibilidad y valoración dentro de un proceso en específico; de manera que, la fiscalía enfrenta desafío en la investigación y persecución de aquellos delitos donde se encuentren vinculados estos crímenes por lo que, la integridad de esta figura es fundamental para demostrar que los datos obtenidos no hayan sido modificados desde que se consiguió hasta que se presentara en la última etapa del proceso penal. Cabe mencionar que, en el Perú existe legislación que trate sobre los delitos informáticos; sin embargo, esta normativa carece de exactitud debido para tratar todo tema que tenga que ver con la evidencia digital, lo cual genera la nulidad de la prueba por la violación que se causaría en cuanto a los derechos fundamentales.

En cuanto a lo dicho líneas arriba el problema principal es la falta de normas que existen en el Perú que se encargue de regular la aprobación de la evidencia digital por lo que, conlleva esto a una falta de seguridad jurídica y que un alto riesgo de medios probatorios digitales senes declarados nulos y a parte que se vería por afectado el derecho de la otra persona a recibir justicia ante la falta de nuestro sistema judicial para perseguir un delito. En consonancia a ello, los representantes del Ministerio Público enfrenan problemas constantemente al momento de realizar la investigación y acreditación de los hechos delictivos cundo el medio probatorio digital es elemental para la corroboración de los

acontecimientos. Sin embargo, la falta de normas que prevé esto, desencadena varios problemas, tales como; la impugnación de la evidencia que se presente debido a que no se garantizó de forma adecuada la integridad de los datos desde que se llegó alcanzar hasta su presentación en la etapa final; por otro lado, la falta de procedimientos claros dado que, no existen lineamientos procesales que determinen como se debe de evaluar y presentar los medios probatorios digitales y por último, se excluirían estas pruebas dentro del proceso puesto que, se alcanzó dichos medios probatorios sin el cumplimiento de garantías procesales, lo que vulnera los derechos fundamentales del imputado. Ante ello, es importante que prevalezca una norma que regule la conservación de la prueba digital, que implemente protocolos de cadena de custodia digital y que capacite a los jueces.

De acuerdo con Afonso (2021), las pruebas que devienen de la tecnología pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política del Perú, siendo entre estos; el derecho a la intimidad envista de que, se ingresa a los datos personales de las personas y el secreto de las comunicaciones debido a que, estas pruebas radicarán en obstruir mensajes entre varias personas, a no ser que se realice dicho acto por oficio por el mismo juez competente. De conformidad con lo antes aludido, es que estas pruebas poseen un software las cuales pueden ser modificadas. No obstante, existen diferentes medidas que considera necesario para proteger estos medios de prueba, siendo entre estos:

- **La conservación de los sistemas originales:** En cuanto a esta medida, se busca la conservación del software, en el cual se generan las informaciones digitales, asegurando que estos sistemas operativos sigan funcionando y evitar su inalcanzabilidad.
- **Migración:** Este mecanismo consiste en el cambio que se efectúa de un formato a otro o de un sistema a otro, lo que garantiza la accesibilidad y que se sigan conservando sus características.
- **Emulación:** La presente medida vendría a ser una alternativa de la migración, la cual consiste en almacenar y acceder a documentos sin modificación alguna del formato inicial; es decir, en vez de cambiar de un formato a otro, solo se simula en software original, lo que garantiza que los documentos sean abiertos y usados, así como fueron en un principio constituidos.

- **Preservación en Línea:** Esta consiste en recabar la información en una nube, en vez de usar cualquier soporte físico, el detalle es que, si el servidor llega a extraviarse, entonces no habría otra copia.
- **Arqueología Digital:** Esta medida pretende retomar ciertos archivos que se encuentren dentro de sistemas dañados o corrompidos.

En cuanto a lo establecido antes, se encuentra por encima de todo un problema específico en lo que respecta al tratamiento de la prueba digital, la transgresión de los derechos fundamentales en un determinado proceso penal, así como la falta de estrategias que puedan garantizar su autenticidad y accesibilidad; Por ello, el alcance de los medios probatorios debe de realizarse conforme al principio de legalidad y debido proceso, evitando interceptaciones abusivas de comunicaciones; entonces, cualquier evidencia que se obtuvo sin una orden judicial sería declarada inválida conforme al principio de exclusión y de proporcionalidad. Como bien sabemos, el problema de que sean efectivas estas pruebas se debe al hecho de que pueden ser estas mismas alteradas, lo que hace que no sean nada fiables. No obstante, la propuesta de mecanismos de conservación es totalmente acertada, porque así se garantizaría la integridad de la evidencia, aunque se requiere de un soporte normativo en nuestro sistema judicial

1.11. Manual para el recojo de Evidencia Digital, Resolución Ministerial N.º 848-2019-IN

En correlación con el Manual para el recojo de Evidencia Digital, el cual fue aprobado por la Resolución Ministerial N.º 848-2019-IN, la recopilación de los medios probatorios, procedente de dispositivos digitales debe de efectuarse verificando diferentes criterios técnicos y jurídicos que aseguren la integridad, legitimidad y admisibilidad de aquella evidencia en un determinado proceso judicial. Seguidamente, se entrará en detalle sobre el procedimiento desde un panorama jurídico- procesal:

1.11.1. Protección de la escena y defensa de la evidencia

El primer acto que efectúan, se ostenta al asegurar la escena donde se encuentran los dispositivos electrónicos, lo cual implica en la limitación del acceso a terceras personas, el registro fotográfico o audiovisual del ambiente y de los artefactos digitales o electrónicos, así como la previsión de todo acto de manipulación

1.11.2. Identificación de los artefactos y de la documentación formal

La autoridad correspondiente, usualmente la autoridad policial, encargado de la ciberdelincuencia o peritos forenses, debe reconocer específicamente cada grupo, estableciendo en actas, su tipo, su marca, el número de serie y el estado en que se encuentra físicamente.

1.11.3. Extracción y recolección de medios de prueba digital

Se aplican tres métodos de extracción, entre ellos:

- **Computadoras y laptops**, si es que estas mismas se mantienen encendidas, entonces se aconseja que estas se conserven en su mismo estado, con el fin de realizar capturas de secones activas. Empero, si están estas mismas apagadas, entonces deben de vestirse sin ser estas manipuladas, garantizando sus puertos con cámaras de precaución.
- **Dispositivos móviles,** los cuales se deben de extraer con prevención, envueltos en bolsas de embalaje y eludir todo tipo de manipulación.

1.11.4. Levantamiento de actas y garantía del debido proceso

Todo acto de participación, debe de estar adecuadamente documentado por medio de:

- Actas de hallazgo
- Actas de entrega y recepción
- Actas de Lacrado
- Formato de cadena de custodia

De igual manera, la Resolución Ministerial de N.º 848-2019-IN, establece que la recolección de prueba digital debe de efectuarse tomando en consideración el respeto de los procedimiento metódicos y jurídicos que aseguren su integridad y cadena de custodia, implicando de tal manera:

- Asegurar la escena
- Reconocer los dispositivos
- El recojo técnico de los dispositivos
- El levantamiento de acta

- La expedición de evidencia a los peritos, en aras de preservar su apreciación probatoria.

Conforme a lo dicho, último que el procedimiento establecido en el manual referido en la cita precedente simboliza un mecanismo técnico jurídico indefectible para asegurar la eficacia procesal de los medios de convicción digitales. La adecuada protección de la escena y la previsión de toda alteración ilícitas, responde a requerimientos legales y acatamiento del debido procedimiento. De igual manera, el reconocimiento de estos dispositivos se comprendió mediante criterios forense y el levantamiento de actas garantizan la cadena de custodia y la validez de los medios de pruebas digitales. En ese sentido, la verificación de estos modelos, no protege exclusivamente los derechos fundamentales; al contrario, garantiza la Valdez de los medios de convicción ante un determinado órgano jurisdiccional.

Conforme a la Apelación N.º 7-2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima, se tiene presente que la información digital mantiene una trascendencia indiscutible dentro del proceso penal contemporáneo, no solo por su rol material en la ejecución de actos ilícitos como la ciberdelincuencia o cualquier otro delito que consiste en el empleo de medios tecnológicos; al contrario, también por su interés probatorio en la fase de investigación y de juzgamiento. La prueba electrónica se constituye eficazmente, con el fin de reformar hechos y reconocer a los autores del delito. En lo respecta a la parte conceptual, la prueba electrónica ciñe todo toda información capaz de valor probatorio, la cual haya sido suscitada, allegada o transmitida a través de un dispositivo digital. Su introducción en el proceso requiere del acatamiento de modelos exiguos de admisibilidad como, la certeza, la integridad, la genuinidad y la integridad. Por otro lado, al tratarse de documentos electrónicos, su apreciación se encuentra a merced de un estudio técnico que asegure que no haya sido alterada, transformando esta prueba en un instrumento suplementario sustancial, a miras de proteger los principios de legalidad, contradicción y tutela jurisdiccional efectiva

Por otro lado, en la Recurso de Nulidad N.º 11-2024- Lima de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima se ostenta que si bien el abogado del imputado del delito de robo agravado Castillo Alegre sustentó que la falta de pericias informáticas en conformidad con los audios y pantallazos presentados, no es suficiente para desmerecer su apreciación probatoria cuando se tiene en cuenta que las aludidas pruebas devienen de forma directa del agraviado en este caso en particular. Es una

realidad que, al tratarse de un medio de convicción de naturaleza digital, el principio de cautela en su apreciación es un requerimiento jurisprudencial continuo ante el peligro de manipulación. No obstante, la Corte Suprema ha determinado que la prueba predicha resulta fiable al confirmar que su contenido mantiene congruencia con la sucesión fáctica delictiva En ese orden de ideas, la ausencia de peritaje no invalida de manera necesaria el valor de un medio de convicción, siempre que sea esta misma apreciada en correlación con el resto del conjunto probatorio y conserve su relación coherente con los hechos corroborados. El mismo órgano ha comprendido que no se corroboró alteración por lo que, mediante el principio de libertad probatoria y acorde al art. 158 del CPP., los pantallazos pueden ser apreciados de manera válida. De tal modo, resulta improcedente el agravio expuesto al no transgredirse garantías procesales sustanciales, ni el derecho a la prueba.

En relación con lo establecido, es totalmente acertada la idea de que se reconozca la apreciación de la prueba digital en la materia penal puesto que, este desarrollo dogmático y jurisprudencial influye perpendicularmente en las demás áreas del derecho. Las jurisprudencias antedichas reafirman que la prueba digital instituye un medio de prueba autónomo y eficaz, teniendo presente siempre los requerimientos mínimos. Si bien es cierto, en la materia civil, si bien no preexiste una regulación metodológica del medio de prueba digital, su admisión se garantiza gracias al principio de libertad probatoria, siendo la pericia informática un instrumento fundamental para proteger la tutela jurisdiccional efectiva. En mérito a ello, la dogmática fijada por la Corte Suprema en el campo penal, consolida la probabilidad de admitir y apreciar los medos de prueba electrónicos y en procesos de materia civil, mientras que no se corrobore su alteración.

EL DELITO DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

1.12. Pornografía infantil

En la antigüedad el delito de pornografía infantil, era entendida como una manifestación, de obscenidad, al mismo tiempo estaba vinculada en gran medida más a la moral pública que a la protección misma de la persona. Con el paso de los años y el reconocimiento de los derechos humanos además de la internacionalización de la protección a la niñez, se puso mayor atención a este tipo de delitos.

Pero de donde proviene la palabra como tal de "pornografía", para ello citamos a Rodríguez (2021), sostiene que, la palabra pornografía deviene de dos voces griegas, siendo una de ellas *pone*, la cual hace alusión a la prostitución y *grafos*, el cual significa descripción, esta definición no es suficientemente amplia para entender sobre este crimen por lo que, resultaría indispensable definirla como aquella expresión visual, táctil y auditiva de condición sexual, teniendo como finalidad el sexualizar o prostituir a una persona, siendo en este caso a la menor. Con lo señalado se evidencia el origen lingüístico del término, el cual en ese tiempo se vinculaba con la simple descripción o representación de la prostitución.

En la actualidad, la pornografía infantil es uno de los delitos más graves en cuanto a la explotación sexual que se da respecto de los menores de edad, repercutiendo gravemente su derecho a la integridad y dignidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que es obligatorio que se salvaguarde a los menores contra todas aquellas formas de violencia sexual. En concurrencia a ello, el Protocolo Facultativo 2000 establece la necesidad de sancionar aquellos actos delictivos y la promoción de estrategias de cautela para cesar este delito.

Como primer ítem es necesario el poder ubicar este delito dentro del campo normativo, para ello recurrimos de manera directa al CP, donde el delito de la pornografía infantil se encuentra estipulado en el art. 129-M, del cuerpo legal mencionado, el cual indica que todo aquel que promueva, posea, fabrique exporte por cualquier medio; o realiza cualquier espectáculo en los cuales se encuentren involucrados niños menores de 18 años de edad serán sancionados con una pena no menor de seis ni mayor de diez años y con una multa de trescientos sesenta y cinco días de multa, y se agravará si el menor contaba con 14 años de edad, en caso de que el material sea difundido en cualquier tecnología de la información o a través de un medio que produzca difusión masiva o en el caso de que

el autor del delito forma parte de una organización criminal de modo que, la pena incrementará a no menor de diez años, ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

De manera simultánea, también se encuentra tipificado en el art. 183-B, el cual indica que aquella persona que se contacta con un menor de 14 años de edad para solicitar o conseguir un material pornográfico o para plantearle cualquier acto de afinidad sexual con él o con otra persona, será castigado con una pena no menor de 6, ni mayor de 9 años de edad y en caso de que sea la víctima menor de 18 y mayor de 14 años de edad y sea mediante engaño, la pena será entonces no menor de tres ni mayor de seis años de edad.

No podemos ser ciegos y negar que existen avances normativos, en la regulación del presente delito, sin embargo, en naturaleza misma de su complejidad, aun se presentan vacíos conceptuales, dificultades probatorias y desafíos de actualización tecnológica, este último aspecto limita en gran medida su eficacia real en la protección de la indemnidad sexual de los menores. Por ello, la regulación actual no siempre se adapta, e incluso es insuficiente frente al dinamismo tecnológico con el que evolucionan estos delitos. Si bien el art. 183-A del CP tipifica de manera autónoma la pornografía infantil, subsisten problemas interpretativas respeto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Otro aspecto, es que la regulación actual no siempre se adapta al dinamismo tecnológico, la producción y difusión del material pornográfico infantil a través de redes sociales, plataformas de mensajería encriptada, exige una respuesta penal especializada y flexible, que muchas legislaciones aun no contemplan de manera suficiente. La falta de tipificación clara de conductas como la posesión digital efímera o el intercambio indirecto de archivos genera serias dificultades en la persecución penal.

Como segundo ítem esta la doctrina campo al que tenemos que ingresar para tener una concepción clara de este delito, al respecto Aguilar (2023) quien menciona que la pornografía infantil es una actividad que consiste en la aparición de menores de edad en los materiales audiovisuales en el cual se efectúa actividades sexuales. Hoy en día este tipo de delitos se encuentran frecuentemente en internet con el fin de llegar a miles de personas. Este contenido sexual se asigna a nivel mundial, el cual implica fotos videos, diapositivas, grabaciones, conversaciones telefónicas. La afirmación del autor, evidencia que el presente delito, transciende los medios tradicionales, y se ha trasladado al espacio virtual, donde la distribución es masiva y anónima de material sexual con menores ha

potenciado la gravedad del delito. Con ello se evidencia que las tecnologías de información, si bien representan un avance social, también facilitan la difusión instantánea y casi incontrolable del contenido ilícito, lo que amplifica le dalo a las víctimas y al mismo tiempo dificulta la labor de persecución penal.

Este delito tiene su origen en sitios donde prevalece más la pobreza, y el abuso, sin embargo, eso no exime que dicho delito puede darse en cualquier parte del mundo. Según la Unicef, un millón de niños fueron fotografiados y grabados. Por otra parte, la pornografía infantil se ha expresado de diferentes maneras, como:

- La visual y directa, la cual trata de las grabaciones sexuales que se hicieron en cuanto a esos menores.
- La escrita, la cual se da a través de las publicaciones, promoviendo que se lleven a cabo los abusos sexuales.
- La telefónica o virtual, la cual consiste en el uso del internet para el uso de la pornografía. Cabe mencionar que, esta es muy utilizada para el conocimiento y difusión sexual.

Enciso (2022), considera que la pornografía infantil es cada vez más preeminente en la sociedad y en el internet es donde se encuentra más desarrollado este delito. Se indica también que, por más que se encuentre regulado este delito en el Perú, sigue siendo un problema subyacente con diversos desafíos, tales como;

- **Dificultades en la detección y persecución**: Los autores del crimen hacen uso de las redes sociales, las cuales se encuentran cifradas por lo que, se dificulta la identificación y la sanción.
- **Falta de especialización en ciberseguridad**: Aunque existan agentes policiales que se especializan en el tema, se requiere mayor capacitación para que se investigue el acto ilícito que se da de forma digital.
- **Impunidad y lentitud procesal**: Esta situación se origina cuando los casos no llegan a una condena segura, debido a la ausencia de pruebas.

Es una realidad que este mismo delito implique la utilización de los infantes para crear materiales pornográficos de forma audiovisual, lo cual atenta gravemente con el bien jurídico de la indemnidad sexual de todo menor, siendo el internet el medio con más utilizado en vista de que, la tecnología ha desarrollado un amplio acceso y comercialización del material antes aludido. Es fundamental señalar que, más que videos

o imágenes, la pornografía se puede dar de diversas formas, en sí cualquier representación, teniendo en cuenta las conversaciones o audios con contenido sexual, en los que se involucre a menores será considerado como pornografía infantil. Hoy en día, la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Convenio de Budapest, se encargan de luchar con los delitos cibernéticos que quebrantan los derechos de las personas, pero sobre todo de los más vulnerables, como los niños

En razón de su magnitud y daño diversas legislaciones en los diferentes lugares del mundo, han ido evolucionando con el tiempo para dar a conocer sobre las formas de explotación sexual facilitaron la producción de la pornografía de todos los niños, sin haber tenido algún contacto físico con los menores. Por otro lado, se hace alusión a las diferentes categorías por las que se clasifica este delito; de modo que, es importante señalar que cada una de estas ha tenido un gran impacto en cuanto al derecho penal. No obstante, la pornografía que se ha venido realizando de forma visual, ha llegado a ser una de las más sancionadas; en congruencia, las normas han ido cambiando constantemente con el fin de castigar a quien posea o difunda textos que incentiven a cometer tal crimen.

Ahora, si bien la Unicef señala que este tipo de delito ocurre con frecuencia en lugares con un alto índice de pobreza y el maltrato hacia los menores; de manera que, la lucha que se debería de implementar no debe de orientarse únicamente en la persecución final, sino también en la creación de nuevas políticas que prevengan y asistan a todos los niños que fueron víctimas del delito de pornografía infantil. Finalmente, la pornografía infantil es una de las expresiones más aberrantes de la violencia sexual contra menores, dado que implica el abuso del menor, mediante la producción, distribución y consumo del material pornográfico, este crimen no solo transgrede el derecho del niño en cuanto a su dignidad e indemnidad sexual, sino que también produce consecuencias psicológicas dentro de él.

1.13. Concepto del material pornográfico

En los años setenta se percibió en el occidente un incremento del material pornográfico infantil, los lugares en los que se originó aquel delito fueron Dinamarca, Holanda y Suecia, siendo estos los centros productores más relevantes. Posteriormente, a inicios de los años 80, el Gobierno intercedió en este tipo de casos que solo afectaban al menor por lo que, se implementaron medidas en la normativa a miras de evitar que este delito siga propagándose.

De acuerdo con Puma (2018), el material pornográfico sería aquella imagen de los actos sexuales de un menor de edad o la exposición de sus partes íntimas para un propósito sexual. El autor precisa que los niños que se encuentran dentro de estos materiales pornográficos presentan efectos negativos tanto físicos como psicológicos, como el hecho de que quienes mantienen relaciones sexuales con sus agresores, contraigan enfermedades contagiosas, ya sea el VIH o la desnutrición y en cuanto a la parte psicológica, el menor puede presentar una baja autoestima, un problema en cuanto la consolidación del sueño, vergüenza, terror, desesperanza por lo que, estos menores de edad pueden incurrir en el consumo de las drogas y como último efecto, el trauma que recaería en su personalidad. Además, indica que se agrava esos efectos cuando toman conocimiento de que harán público esos videos o esas fotos.

De otro lado, Peña-Cabrera (2008), señala que el material pornográfico debe poseer un grado de intensidad tal que sea capaz de generar un daño psicológico o de afectar el desarrollo sexual del menor involucrado, alterando, en consecuencia, su participación normal en actividades sociales y culturales. Este tipo de contenido interfiere directamente con el libre desarrollo de su personalidad y con su plena autorrealización dentro de una sociedad democrática, al vulnerar su equilibrio emocional y su formación integral.

La explotación sexual que se lleva a cabo en el Perú afecta a una gran cantidad de niños y aunque no se precise con exactitud los datos de su incremento, tanto la PNP como el Ministerio Público y los Centros de Emergencia mujer, indican que cada año aumentan estos delitos, de hecho, es Lima la ciudad donde más se han encontrado materiales pornográficos

En relación con lo mencionado líneas arriba, es preciso señalar que la pornografía infantil es un delito de peligro abstracto, puesto que no se exige que el niño o adolescente sufra un daño físico concreto para que la conducta sea penalmente sancionada. Es decir, basta la sola posesión, difusión o distribución de este material para configurarse el ilícito. Ello se debe a que la mera circulación de estos contenidos perpetúa la explotación sexual de los menores e incrementa el daño psicológico que se genera en ellos.

Asimismo, existen casos en los que la pornografía infantil se encuentra vinculada a delitos de violación sexual, los cuales pueden ser cometidos tanto por el mismo sujeto que produce el material como por quienes adquieren o acceden a estos menores. Estas situaciones acarrean consecuencias irreparables para la víctima, tanto físicas como

psicológicas. En el primer ámbito, pueden presentarse enfermedades de transmisión sexual; en el segundo, daños como ansiedad, depresión, baja autoestima, entre otros.

Por ello, resulta necesario que estas circunstancias sean consideradas como agravantes en la normativa penal, de manera que se impongan penas más severas orientadas a brindar una mayor protección al niño o adolescente.

Bouyssou (2015) señala que el material pornográfico es toda aquella representación visual y real que muestra actos de naturaleza sexual

- **Representación Visual:** La pornografía infantil se encuentra plasmada en las fotografías, videos, teléfono; hoy en día estos delitos se observan más en el internet, este medio ha sido una de las fuentes más elementales para la expansión de estos abusos sexuales, por ser idóneo puesto que, el adquirirlo no es nada dificultoso y lo más importante es que es anónimo.
- **Representación Real:** Consiste en la pornografía infantil real, es decir, que los videos o fotos que se lleguen a observar en el internet deben de ser reales y no de aquellas imágenes o videos de niños irreales o virtuales, los cuales fueron creados mediante le tecnología

Con respecto al párrafo precedente, se resalta la importancia de sancionar la pornografía infantil real, pero se puede presenciar de igual manera, un conflicto sobre la responsabilidad de aquellos sujetos que son parte de este delito en lo que respecta a las representaciones virtuales por lo que, es necesario realizar un debate a miras de velar por el interés del niño. Dicho esto, es sumamente significativo que el derecho penal se adecue a las nuevas formas de criminalidad digital, instituyendo estrategias o políticas eficientes para la persecución y previsión, sin descartar el respeto a los derechos humanos y la proporcionalidad de las penas. En consonancia a ello, es menester que se tome en cuenta las representaciones virtuales, pues, aunque no exista una explotación directa del niño, puede promover que se normalice el abuso sexual infantil e incentivar a potenciales agresores a cometer estos delitos y esto en amparo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual define la pornografía infantil como cualquier representación de un menor de edad realizando actos sexuales de forma detallada.

Por último, dentro del campo de la jurisprudencia, se tiene el Recurso de Nulidad N° 2047-2018, donde la corte entiende por material pornográfico toda representación,

mediante cualquier medio o soporte, en la que un niño o niño aparece participando en actos sexuales explícitos, sean reales o simulados, así como toda imagen que exhiba sus órganos genitales con una finalidad esencialmente sexual.

1.14. Los bienes jurídicos protegidos en los delitos de pornografía

En el derecho penal, los bienes jurídicos protegidos, representan los derechos que la normativa peruana busca salvaguardar mediante la tipificación de los actos ilícitos. En cuanto aquellos casos en que se identifique el delito de pornografía infantil, estos bienes alcanzarán una relevancia singular debido a que, comprenden derechos fundamentales de todo ciudadano.

Bien, el bien jurídico, es uno de los pilares más importantes del derecho penal moderno, ya que representa el objeto o interés que el Estado busca proteger mediante la tipificación de conductas como delitos. Entonces, podemos definir al bien jurídico como aquella condición, valor o interés socialmente relevante, necesario para la convivencia pacífica y el desarrollo del individuo en sociedad, cuya afectación justifica la intervención penal.

Para Rodríguez (2021), el hecho de que el delito de la pornografía se encuentre tipificado lo que se pretende proteger es la indemnidad sexual, con el fin de que la libertad sexual no se vea por transgredida sobre todo cuando la sexualidad de los niños se encuentra en plena etapa de desarrollo. También, indica que la pornografía infantil es un delito pluriofensivo dado que, en cuanto a este crimen no solo se ve por afectado un bien jurídico, sino varios a la misma vez, siendo entre estos:

- **La dignidad;** Se vulnera el derecho a la dignidad del niño al ser utilizado como objeto de placer sexual.
- **Integridad y Desarrollo del menor;** con el delito de la pornografía se ve por quebrantado el bienestar físico y psicológico del niño.
- **Formación Moral y Sexual,** se encuentra alterada la percepción que se debe tener en cuanto a la sexualidad del menor.

Se puede presenciar en cuanto a la cita que se menciona dos bienes jurídicos que se encontrarían supuestamente desprotegidos debido al delito de pornografía infantil, siendo entre estos; la indemnidad sexual y la libertad sexual. Sin embargo, es menester indicar de qué trata cada uno de estos, con el fin de identificar cual de estos es el bien jurídico que en realidad se vería afectado en cuanto al menor. En lo que respecta a la indemnidad sexual, se tiene en consideración de que se trataría más que nada de un bien jurídico de

carácter supraindividual, esto quiere decir que no solo se encarga de salvaguardar al menor, sino también el preservar el correcto desarrollo psicosocial de todos los niños, a diferencia de la libertad sexual que significa la capacidad que tiene uno de decidir sobre su vida sexual, la indemnidad sexual protege a los niños del daño que se le pueda causar en cuanto a su desarrollo psicosexual, incluso si no hubo algún contacto físico. Cabe resaltar que, en cuanto al derecho penal la sanción sería autónoma debido a que su producción promueve la explotación sexual de los menores, generan materiales pornográficos y perpetúan la victimización de los menores que aparecen en el correspondiente contenido pornográfico.

De acuerdo con Peña-Cabrera (2008), en este tipo de delitos, es necesario definir el bien jurídico desde una perspectiva material, entendido que se tutela la indemnidad sexual, es decir la integridad sexual del menor, su libre desarrollo personal y, con especial relevancia, su dignidad humana, conforme a la posición que ocupa dentro del sistema social. En todo caso, la protección de la dignidad humana y su expresión en el libre desarrollo de la personalidad deben garantizarse no solo mediane su reconocimiento y respeto positivo, sino también a través de la restricción de toda intromisión ilegítima o conducta no consentida que atente contra tales valores.

En cuanto a Revilla (2024), la teoría del bien jurídico protegido tiene una función primordial en la teoría penal dado que, las normas peruanas de materia penal deben de tener el fin de proteger los intereses elementales para la sociedad peruana; es decir, que el derecho penal solo se pronunciará cuando se encuentre en peligro el bien jurídico en particular. Otro aspecto fundamental, es que esta figura no solo se centra en la finalidad de la norma, sino en qué es lo que realmente salvaguarda la normativa penal. En concurrencia a lo preestablecido, el bien jurídico en este caso que se encontraría afectado por la pornografía infantil, sería la libertad sexual, en caso se tratara de menores entre 14 a 18 años de edad, este derecho es comprendido como la libre disposición que tiene alguien de mantener relaciones sexuales; sin embargo, el menor en este caso, es incapaz de prestar su consentimiento en cuanto aquellos casos en los que se implique la pornografía infantil y aunque el menor de su consentimiento, este es automáticamente irrelevante e incluso si no hubiera engaño alguno, debido a que, los menores carecen de autonomía para decidir con quien mantener relaciones sexuales de modo que, puede verse por afectado su derecho emocional y psicológico. Otro de los bienes jurídicos que se encontrarían afectados, sería la dignidad de la persona y la seguridad de la Infancia, al

establecer que en la actualidad las tecnologías de la comunicación y de la información han tenido un impacto negativo en los niños ya que, la digitalización ha prestado la difusión de la explotación sexual de los menores mediante la pornografía infantil, el daño que genere el internet en cuanto a estos niños afecta gravemente el desarrollo físico y psicológico del menor. Habría que decir también que, la intimidad e indemnidad sexual serían otros de los bienes jurídicos que se encuentran en perjuicio.

En lo que respecta a la indemnidad sexual, este sería aquel derecho que se encarga de salvaguardar al menor de cualquier obstrucción en cuanto a su desarrollo sexual, garantizando que estos niños crezcan libres de cualquier experiencia traumática que afecte su bienestar psicológico. De conformidad con lo antes expuesto, el Tribunal Supremo ha determinado que este derecho no solo se encarga de proteger al menor de en cuanto a las agresiones sexuales, sino también de librarse de aquellos sucesos que alteren su crecimiento natural, su imagen, intimidad y honor; por ello, el Ministerio Público se involucrará siempre en este tipo de casos cuando se vulneren estos derechos.

En cuanto a los bienes jurídicos, se puede determinar que esta figura es esencial en el derecho penal, por lo que es importante que el Estado peruano intervenga a miras de que se sancionen aquellas acciones que ponen en riesgo los valores fundamentales para la convivencia social. Si bien en el delito de pornografía infantil se ve por transgredido el bien jurídico de la indemnidad sexual, pero se puede ostentar otros que muestran afectados, tales como; la dignidad humana, la seguridad de la infancia y la libertad sexual. Ahora bien, se expresa que en cuanto a menores de 14 a 18 años se vería por afectado el bien jurídico de la libertad sexual por el solo hecho de que a partir de esa edad pueden ellos consentir cualquier acto sexual, en contraste a ello, en los delitos de pornografía infantil, el consentimiento carece de validez jurídica puesto que existe una gran desigualdad de un menor frente a un adulto. En tal sentido, la pornografía infantil trasciende en el contexto de dicho delito; puesto que, no se trataría únicamente de la relación que se da entre dos personas, si no de la explotación sexual que se realiza en cuanto a los niños, quienes serían víctimas, a pesar de que hubiera o no engaño alguno u obligación. Por último, uno de los bienes jurídicos que resaltaría en cuanto a este delito, sería la seguridad del menor, porque hoy en día las nuevas tecnologías han sido utilizadas con el fin de explotar sexualmente a estos infantes, lo cual conlleva a que una vez que el material sea subido a internet, siga este mismo circulándose por todo lado, por lo que es menester que se empleen nuevos mecanismos para velar por la seguridad del niño.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Nulidad N° 2047-2018, señala que, en los delitos de pornografía infantil, la protección no se centra tanto en el pudor público, sino en el menor que es utilizado para la elaboración del material pornográfico y que participa en su producción. El bien jurídico tutelado recae en el propio menor, ya que, al involucrarlo en dicha actividad especialmente cuando se trata de menores de catorce años, se vulnera su indemnidad sexual, su dignidad al ser tratado como un medio o instrumento, e incluso su intimidad personal. Lo señalado por la Corte pone en evidencia un cambio impórtate en la concepción del bien jurídico protegido en los delitos relacionados con la pornografía infantil. De manera tradicional, estos actos podían considerarse actos que atentan contra el pudor público y las buenas costumbres, sin embargo, desde la perspectiva actual, más acorde con los derechos humanos y la protección integral del menor, centra la tutela en la persona del niño o adolescente.

Por último, en el Recurso de Nulidad 94-2018, la Sala Penal Permanente de Lima Norte señala que el delito de la pornografía infantil no solo atentaría contra los bienes jurídicos de la libertad sexual, indemnidad sexual o identidad, debido a que identifican que el delito de la pornografía infantil atenta también, contra el bien jurídico del pudor público, esto quiere decir, contra los valores inherentes a la moral y la protección de la sociedad, esencialmente de los infantes.

En alusión a lo establecido por la Corte Suprema, el bien jurídico del pudor público se encuentra de igual forma afectado, pero esto no significa que se haga a un lado la indemnidad sexual, al contrario, se amplía la base de la tutela penal de modo que, no solo se encuentra por afectado el menor, sino también, la misma sociedad. Asimismo, la función que tiene el pudor público, es el de resguardar los valores esenciales en cuanto al respeto de estos menores. Lo que implica que se consolide la necesidad de castigar esos actos ilícitos, exista o no un contacto físico.

1.15. Conducta típica

Después de tener en claro y conocer en que consiste el delito de pornografía infantil, nos planteamos la siguiente interrogante, ¿Cuál es la conducta típica en este delito, o en qué momento se llega a consumar dicho delito?, como primer fundamento el delito es una conducta humana que infringe una norma penal, por lo que conllevaría la aplicación de una determinada sanción. Para que una acción sea considerada un delito, es importante identificar los elementos que le integra, siendo entre ellos; la tipicidad, la antijuridicidad

y la culpabilidad. En tal sentido, se abordará a mayor profundidad conocimiento sobre la acción típica, la cual forma parte de la tipicidad, en vista de que es el punto de partida que determina la existencia de un acto ilícito, sin dicho componente, no habría delito alguno.

En cuanto a Peña y Almanza (2010), explican que la acción típica se encuadra en la tipicidad ya que para identificar que una conducta es ilícita, se evaluará si existe una acción que se encuadre en un tipo penal. Dicho esto, entra en detalle sobre los elementos que debe de seguir la acción para ser típica, siendo entre estos;

- Una acción voluntaria
- Debe de prevalecer una coincidencia con los elementos objetivos del delito
- Que exista un resultado, si es que así lo requiera el tipo penal
- Que se evidencie una relación de causalidad entre el acto y lo que se obtuvo

En cuanto a lo preestablecido, la voluntad forma parte de la acción típica, ya que permite distinguir un acto imputable y un evento fortuito, precisa de igual manera que, una acción debe de encajar dentro la ley con el fin de que esta sea considerada típica, lo cual garantiza seguridad jurídica y se evita sanciones arbitrarias. Para finalizar, debe de existir un resultado, como en el caso de los homicidios. Empero, existen casos donde este no es un requisito, como los delitos de mera actividad; como la conducción en estado de ebriedad.

Ahora llevando dicha teoría a la práctica y de manera específica a los delitos de pornografía infantil, como lo señala la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Nulidad, N° 2047-2018, que la tipificación del delito de pornografía infantil puede concretarse mediante diversas conductas descritas en el tipo penal, todas ellas relacionadas con la producción, difusión o posesión de material pornográfico en el que se haya involucrado a menores de edad.

Además, añade que para determinar si una conducta o material tiene carácter pornográfico, deben considerarse los siguientes criterios:

a) Que el contenido muestre o represente obscenidades dirigidas exclusivamente a provocar excitación sexual.

b) Que dicha obscenidad sobrepase los límites del erotismo aceptado por las normas sociales vigentes en un determinado tiempo y lugar.

c) Que, en caso de tratarse de una obra, carezca de una justificación científica, literaria o artística que la legitime.

De otro lado, Peña Cabrera (2007), comenta que solo basta con que la participación del menor en el material de carácter pornográfico se haya concretado, sin que sea necesario que dicho contenido llegue efectivamente a difundirse entre el público, quien sería el destinatario final. Se trata por tanto de un delito de mera actividad, ya que la sola creación o posesión del material configura la conducta punible. En todo caso, la posesión del material, por ejemplo, debe evidenciar una intención inequívoca de ponerlo en circulación. Añade el autor que la tentativa es admisible cuando el autor realiza actos externos encaminados a consumar el delito, peor no logra concretarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros que impiden la realización completa del propósito criminal.

El legislador, al formular la acción típica del delito de pornografía infantil, emplea una diversidad de verbos nucleares con el propósito de abarcar todas las posibles conductas que puedan vulnerar el bien jurídico protegido. De acuerdo con Peña-Cabrera (2008), cada uno de estos verbos rectores describe una modalidad especifica de comportamiento ilícito, ya sea de carácter activo o pasivo, por lo que pasamos a desarrollar cada uno de los verbos:

- **Exhibir**: Implica mostrar, exponer o poner a la vista un objeto, en este caso material pornográfico, con el propósito de que sea observado por varias personas o por un público determinado.
- **Poseer**: Significa tener algo bajo control o dominio, manteniendo una relación de hechos con un objeto, que es este contexto está vinculado con su posible difusión o ingreso al mercado.
- **Promover**: En el ámbito comercial, se refiere a impulsar o difundir un producto con la finalidad de aumentar su presencia o circulación en el mercado.
- **Ofrecer**: Consiste en poner un producto a disposición del público, introduciéndolo en el mercado para que pueda ser adquirido posteriormente por los consumidores.
- **Comercializar**: Supone dar carácter mercantil a un bien, incorporándolo al comercio con el objetivo de obtener una ganancia o beneficio económico.
- **Publicar**: Significa hacer público un contenido o material, ya sea mediante la palabra impresa o medios digitales, con el fin de difundirlo ampliamente. En este caso,

implica hacer accesible una imagen o producción pornografía a un público indeterminado, por cualquier medio que permita su visualización o apreciación.

- **Exportar**: Consiste en enviar productos nacionales a otro país, con el propósito de comercializarlos en el extranjero.
- **Importar**: Se refiere a introducir en el territorio nacional productor provenientes del exterior para su posterior distribución o venta dentro del mercado laboral.

En conclusión, la inclusión de múltiples verbos nucleares, en la descripción típica del delito de pornografía infantil refleja la intención del legislador de otorgar una protección amplia y efectiva a los menores frente a cualquier forma de explotación sexual. A través de esta redacción plural permite abarcar todas las conductas posibles que intervienen en la cadena delictiva.

1.16. Tipicidad objetiva

Para empezar, la definición en cuanto a la tipicidad, se origina en el siglo XX, a raíz de que la teoría del delito fue constantemente cambiando en cuanto al derecho penal, dentro de esta misma figura se identifica la tipicidad objetiva, la cual toma en cuenta los componentes externos del tipo penal.

De acuerdo con Arellano (2020), la tipicidad objetiva es considerada como aquella que puede ser observada de forma lógica o científica, dentro de la tipicidad objetiva se encuentra:

- **Sujeto Activo:** Persona que comete un crimen
- **Sujeto Pasivo:** Persona agraviada o perjudicada por la transgresión de su bien jurídico protegido
- **Conducta:** Actividad ilícita que realiza una persona, obteniendo un resultado
- **Bien Jurídico protegido:** Los cuales pueden ser de carácter personal y supra personal
- **Nexo Causal:** La relación entre la conducta y el resultado
- **Resultado:** El cual se clasifica como resultado formal y material, siendo el primero que necesita de un cambio visible a la realidad, y el segundo, que no requiere de cambio alguno.

Conforme a lo dicho, la tipicidad objetiva debe de analizarse apoyándose siempre del principio de legalidad y no mediante un enfoque científico o lógico, es decir, que no dejarse delado los elementos que configuran el delito de forma aislada, sino que debe de integrarse la intención del legislador y la circunstancia por la que se produce el acto ilícito.

De igual forma, la tipicidad objetiva es esencial ya que, se establecería la responsabilidad penal, por lo que, si faltara alguno de esos elementos, entonces la conducta no sería típica, y en consecuencia no habría delito alguno

De acuerdo con Almanza y Peña (2010), el tipo penal es la especificación que efectúa el legislador sobre una conducta ilícita; en otras palabras, se identifica que acciones implica un delito, la existencia del tipo penal deviene del principio de legalidad, lo cual quiere decir que, nadie puede verse afectado una conducta que no se encuentre tipificada en nuestra normativa. En síntesis, la tipicidad objetiva y el principio de legalidad se encuentran relacionados debido a que, ambos aseguran la seguridad jurídica en el derecho penal. Mientras la tipicidad objetiva se orienta en el ajuste de una conducta con los respectivos componentes del tipo penal, el principio de legalidad determina nadie puede ser castigado por un acto que no sea previsto en la ley.

Bien después de conocer y tener en claro los conceptos de la tipicidad subjetiva, es importante tener en claro este aspecto dentro del delito de pornografía infantil, partimos de la premisa de que se comprende que este delito, es todo material audiovisual en el que niños o adolescentes son representados en un contexto de carácter sexual. En ese sentido, las conductas delictivas se configuran cuando los menores son empleados o involucrados directamente en el contenido pornográfico, participando en actos sexuales reales o simulados que forman parte de dicho material.

De acuerdo con el maestro Salinas (2018), para que el delito de pornografía infantil o adolescente se configure desde un punto de vista objetivo, es necesario que la participación del menor en el material pornográfico sea relevante, es decir que intervenga de manera directa en la acción sexual, ya sea realizando actos sexuales u obscenos, o permitiendo que otra persona utilice su cuerpo con fines de aparente satisfacción sexual. El autor refuerza la necesidad de un análisis cuidadoso del material probatorio, para distingue entre la simple presencia del menor y su intervención en actos de carácter sexual, preservando así el principio de legalidad y proporcionalidad penal.

Como ya mencionamos párrafos anteriores la tipicidad objetiva posee elementos si no lo queremos denominar así y estos son:

a) **Sujeto activo:** Para Peña-Cabrera (2008) en este tipo de delitos, la persona que cometa dicho acto puede ser cualquier individuo, ya sea hombre o mujer, sin que importe su orientación sexual. No obstante, cuando se presenta una circunstancia

agravante, esta se configura cuando el autor mantiene una relación especial con la víctima, que le confiere una posición de autoridad o poder, la cual es aprovechada por el agresor para llevar a cabo la conducta delictiva. De otro lado esta Serrano (2004), quien señala que el sujeto activo puede ser tanto quien empela o involucra a los menores con los fines ilícitos señalados, como aquella persona que aporta recursos o financia la realización de dichas conductas.

b) **Sujeto pasivo:** Desde la posición de Salinas (2018), la victima o sujeto pasivo del delito de pornografía infantil, está constituido por los menores de 18 años quienes son utilizados en la elaboración o producción del material pornográfico. Bajo esa misma línea de ideas, esta Peña-Cabrera (2008), la victima debe ser un niño, niña o adolescente menos de 18 años, es decir que aún no haya alcanzado la mayoría de edad. En cambio, la participación de personas mayores de edad, en estas conductas resulta atípica, careciendo por ello de transcendencia jurídico penal.

Desde la visión de la jurisprudencia, no podemos dejar de mencionar el Recurso de Nulidad N° 2047-2018, donde se determinó que la configuración del delito de pornografía infantil puede concretarse mediante diversas conductas tipificadas en la norma penal, todas ellas relacionadas con la creación o manejo de material pornográfico en el que se haya utilizado a menores de edad. Además, señala que puede presentarse un concurso de delitos entre la pornografía infantil y otros tipos penales, como la violación sexual de menor o lo actos contra el pudor de menores, dado que no existe absorción entre estas figuras, sino una coexistencia que permite sancionar cada estructura de forma diferenciada según su naturaleza y gravedad.

1.17. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva es conocida como un componente esencial en el derecho penal, el cual se encarga de evaluar la actitud del individuo frente a la conducta típica. Este mismo, se exterioriza mediante el dolo, el cual significa la intención de cometer un delito; por otra parte, se manifiesta también a través de la culpa, la cual es conocida como la falta de previsión. La tipicidad subjetiva resulta relevante en vista de que, no basta con que una conducta se ajuste de forma objetiva en el tipo penal; al contrario, sino que es esencial demostrar la voluntad del autor para comprobar su responsabilidad penal.

Señala, Peña y Almanza (2010), nos menciona sobre los componentes correspondientes a la tipicidad subjetiva, siendo entre estos; el dolo y la culpa.

- **Dolo:** Significa la voluntad encaminada a la consumación de un acto ilícito, la cual se diferencia mediante diferentes tipos:
- **Dolo Directo**: Este tipo de dolo consiste en que el autor de un delito, de forma consciente tiene la intención de cometer un acto ilícito y tiene la intención de conseguir un resultado, el cual figure con la normativa penal.
- **Dolo Indirecto:** En este tipo de dolo, la conducta del sujeto activo no se encuentra orientada a producir un resultado, pero sabe que su conducta podría causar una consecuencia.
- **Dolo Eventual:** El autor del delito en este caso no busca obtener un resultado, pero tiene conocimiento de las consecuencias que podría causas, existe precaución en cuanto a ese posible riego, pero decide proceder con su conducta.
- **Culpa:** Este componente hace referencia al acto, el cual no se da de forma voluntaria, esta misma se puede dar de diferentes formas:
- **Imprudencia:** El sujeto activo asume un riesgo innecesario, el cual pudo prevenirse
- **Negligencia:** Significa, la ausencia de una diligencia, lo cual genera una repercusión.
- **Impericia:** Consiste en la falta de habilidad, experiencia o conocimientos técnicos para efectuar un acto, el cual requiere de un nivel de especialización.
- **Inobservancia de Reglamentos:** En cuanto a esta misma, implica dos cosas; que teniendo el sujeto activo conocimiento de la norma, decide ignorarla, lo cual constituye en imprudencia o en sí, e sujeto activo no tenía conocimiento alguno de la norma, pero tenía el deber de conocerla, lo cual constituye en una negligencia

En cuanto a la tipicidad se considera otro tipo de dolo, a diferencia del tipo directo e indirecto, siendo en este caso el delito eventual, en el cual el sujeto no tiene producción directa de generar un delito, pero es consciente de que su actitud puede producirlo y sin importarle, continúa con tal acto ilícito. Este tipo de dolo presenta complicaciones probatorias debido a que se encuentra entre el dolo y la culpa consciente, la aplicación adecuada de esta misma figura es sustancial en la determinación de la responsabilidad penal puesto que, puede figurar la diferencia entre un delito doloso o una pena elocuentemente menor por un delito culposo. Este tipo de dolo podría manifestarse en

circunstancias donde el autor del delito no busque generar material pornográfico de un menor, pero es consciente del peligro que genera su conducta y lo acepta o no hace nada para evitarlo. Cabe mencionar que, la aplicación del dolo eventual en este tipo de delitos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor agrava la responsabilidad penal que tiene el agresor sexual, debido a que su conducta se manifiesta con intención o voluntad, la sola posesión de los materiales pornográficos infantiles representa un crimen, es decir, si alguien almacena estos contenidos y no los elimina puede ser castigado bajo la normativa penal peruana. Ante todo, el tipo de dolo que debe de regir en estos casos sería el dolo directo cuando una persona tiene claro el pensamiento de que desea cometer dicho acto ilícito en contra de un menor, pero también el dolo eventual puede regir en estos casos.

Desde el punto de vista de Salinas (2018), el elemento subjetivo del tipo penal en este delito, es del dolo, lo que implica que el autor actúe con pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo una o varias de las conductas comprendidas bajo la denominación de pornografía infantil o adolescente. En consecuencia, no es posible su comisión por culpa, ya que el delito exige intención deliberada en la realización del hecho. Sobre esa misma línea de ideas, Peña-Cabrera (2008), también señala que el dolo del autor del delito debe comprender tanto el conocimiento como la voluntad de utilizar a un menor de edad en la elaboración de material pornográfico, actuando con conciencia y propósito de involucrarlo en actos de contenido sexual. En este sentido no se sancionan las conductas culposas, por lo que el error de prohibición vencible carece de relevancia penal y, en consecuencia, no genera responsabilidad. Ambos autores resaltan que un aspecto esencial del elemento subjetivo en el delito de pornografía infantil, es la exigencia de un dolo pleno, es decir, la conciencia y la voluntad deliberada del autor de querer instrumentalizar a un menor con fines sexuales. Con este requisito se garantiza que solo sean sancionadas las conductas intencionales y conscientemente ilícitas, evitando con ello la criminalización de comportamientos culposos o errores de comprensión normativa.

Por su parte, Cuello (2020) precisa que el derecho penal no emplea un castigo a un sujeto por su psicología interna, sino por la ocupación o función que tiene dentro de la sociedad y como su actuar trae consecuencias alterando el orden normativo, señala que la perspectiva que se tiene del dolo, ha sido superada por la teoría del funcionalismo, el cual se orienta el sostenimiento del orden social; dicho esto, el autor de un delito no debería de ser sancionado por lo que pensaba, si no que su conducta se encontraba prohibida en

el estado peruano. Sin embargo, en la actualidad, en el derecho penal no establece este razonamiento, debido a que sigue prevaleciendo las distinciones entre dolo y culpa, por lo tanto, en vez de que se analice si el sujeto tenía idea de que su conducta era ilícita, el derecho debe de enfocarse se esforzó o no por adaptarse a un acto esperado socialmente.

La argumentación antes dicha viene a raíz de una perspectiva funcionalista del derecho penal, en la cual se pone un relieve en la función del individuo dentro de una sociedad y en el efecto que puede causar sus actos, dejando de lado la psicología interna. Si bien la teoría del funcionalismo contribuyó una posición de orden social, pero no prevalece sobre la importancia del dolo en la configuración de un delito. Cabe resaltar que este enfoque prescinde la gradualidad de la responsabilidad penal y contribuye con las sanciones desproporcionadas, por lo que atentaría contra el principio de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas.

En cuanto a los delitos donde prevalezca la pornografía infantil, evidentemente existe dolo, pues el autor del delito, se encuentra seguro de efectuar el acto ilícito, dependiendo del nivel de esta figura; de modo que este mismo podría ser, dolo cognitivo cuando el perpetrador tenía conocimiento de que en el material pornográfico se involucra a niños y que su distribución es ilegal y a pesar de ello, decide continuar con su producción y en cuanto al dolo volitivo, el autor del delito, muy aparte de conocer que se trata de una conducta ilícita tiene la intención de producir o difundir dicho material, tomando en cuenta los resultados en su contra. En ese sentido, no habría culpa en su actuar ya que, no sería una posibilidad, de que exista un resultado que se originara de forma accidental o negligente. Ahora, es una realidad que existan personas con conocimiento indirecto del elemento pornográfico, en este tipo de situaciones, hacemos alusión a los que se encargan de administrar las plataformas, ellos mismos pueden adquirir responsabilidad penal por omisión de denuncia, esto en cuanto al art. 407 del C.P. sin embargo, este acto ilícito no es aplicado bajo la figura de la culpa, sino del deber de advertir. Si se llegara aceptar la culpa en estos casos, traería varios riesgos como, la falta de efectividad del delito debido a que, los autores criminales podrían argumentar que no tenían voluntad de cometer un crimen; además, algunos de estos actos ilícitos podrían ser descifrados como errores, disminuyendo así las sanciones o que queden inmunes.

1.18. “Pantallazos”

En la época digital, las capturas de pantalla como un medio de prueba en procesos judiciales es un tema de gran importancia, debido a que su apreciación en el sistema legal se encuentra sujeto a criterios relacionados con su fiabilidad y la posibilidad de que se vean estas mismas capturas alteradas.

Navarro (2021) menciona que las nuevas tecnologías en la época moderna han servido de herramientas para la interacción y difusión de información, lo cual permite que las personas puedan conectarse de forma asequible. No obstante, podría ser también un riesgo, porque se podría hacer uso de estas plataformas de manera incorrecta, la mala utilidad que se realizaría en cuanto a ello, podría generar consecuencias negativas, como la vulneración de los derechos fundamentales, de la libertad sexual y el honor.

Por otro lado, el derecho penal se encuentra en constante cambio y no solo en la forma en cómo se aplica, sino también en el ámbito de su intervención, a medida que la sociedad se va transformando, con un fin de adaptación. El progreso científico y tecnológico trae consigo la aplicación de nuevas leyes que califican ciertas conductas como delitos, como los cibercrímenes. Entonces, el legislador tiene la responsabilidad de regular y sancionar las conductas ilícitas de estos avances.

La finalidad que tiene la implementación de nuevas normas en cuanto a los avances de la tecnología se da con el fin de proteger a toda persona, con énfasis, los menores, puesto que el acoso en las redes sociales ocurre a menudo, como en Facebook y WhatsApp; por lo que sería esencial que estas redes puedan ser utilizadas como pruebas para acreditar las conductas de los agresores. El acoso sexual en estas redes se da de diversas formas, mediante conversaciones sexuales, generando así un perjuicio psicológico en el niño. Dicha situación ha venido incrementándose, debido a que estos autores del delito no necesitarían acercarse frente a frente a sus víctimas, lo que complica la prevención y su identificación. En la actualidad, muchos estados, como Argentina, Ecuador, México e incluso Perú; han implementado normas para sancionar el acoso sexual, lo cual ha permitido que otros países los tomen de ejemplo, con el fin de proteger a los más vulnerables

No obstante, la falta de fiabilidad de las capturas de pantalla, conocidas como *pantallazos*, en relación con la pornografía infantil, es un tema complicado y trascendente, sobre todo cuando hacemos referencia a aquellas conductas ilegales en las redes sociales, esto se

debe en base a diferentes razones, tal como; la falsificación o la manipulación de estas mismas, porque con la nueva tecnología se modifica el contenido del aludido pantallazo. Existen pruebas digitales más complejas, como los videos y audios, en la que se puede comprobar la información sobre la creación, alteración y naturaleza del archivo; sin embargo, los pantallazos no cuentan con esa información, por lo que se convierten en menos confiable en el ámbito judicial.

Conforme a ello, la pornografía infantil es un tema muy delicado, que merece ser tratado con mucha cautela, el contenido sexual que involucra a niños en Facebook o WhatsApp pueden ser utilizados como indicios, pero no son lo suficientemente fuertes para argumentar una acusación en un juzgado. Dicho esto, se observa la existencia de un tema controversial, puesto que, en ese preciso momento, el agresor puede estar publicando imágenes o videos en aplicaciones donde se encuentran expuestos los niños y no ser tratado ante el sistema judicial por la falta de fiabilidad que caracteriza a las capturas de pantalla. Por ello, se deberían de obtener registros forenses más exactos, en los cuales es necesario la participación de diferentes expertos en ciberseguridad y pruebas digitales. Asimismo, los legisladores deberían de comprender las limitaciones de las redes sociales y de las pruebas digitales y emplear políticas o estrategias que puedan comprobar la fiabilidad de los medios de prueba antes de su aprobación en un determinado juicio, lo cual garantizaría no solo protección al menor, sino también al acusado y evitar así acusaciones infundadas.

De acuerdo con Armenta (2018), sostiene que la prueba electrónica se puede dar de dos formas, una de ellas sería; los datos que se encuentran acopiados en los dispositivos electrónicos o aquellos que son transmitidos en toda red de comunicación abierta, las principales fuentes de la prueba digital son:

- **Correo Electrónico:** La acreditación de un e-mail puede realizarse a través de distintos dispositivos electrónicos de emisión o recepción. Ahora bien, si el acceso al correo electrónico se efectúa antes de que el mensaje sea recibido, se podría afectar el derecho de la intimidad; pero en el caso que el mensaje fue enviado con anterioridad y este fue allegado en una bandeja de entrada o de salida, entonces habría menos restricciones en cuanto al acceso al correo electrónico. Dicho esto, al evaluarse que las capturas de pantalla de estos correos pueden causar una repercusión en cuanto a los derechos fundamentales, cualquier impertinencia de

su privacidad debe de cumplir con ciertos requisitos; como, la autorización judicial, la proporcionalidad y la justificación en un interés legítimo.

- **WhatsApp y otros sistemas de mensajería instantánea:** A diferencia de los correos electrónicos, en el WhatsApp los mensajes no se encuentran almacenados en un servidor central, esta misma aplicación tiene un protocolo de cifrados, lo que quiere decir que solo el remitente y el destinatario pueden acceder a las conversaciones, lo cual no permite que una persona externa pueda acceder por este medio y pueda leer estos mensajes. En congruencia, no habría autorización judicial alguna que permita que las empresas certifiquen lo establecido en una conversación, para poder ingresar a estas conversaciones, las autoridades pertinentes deben de ingresar a los dispositivos, debido a que las conversaciones en esta aplicación no podrían ser recuperadas, solo podrían obtenerse algunos datos de tráfico, como el origen y el destino; ruta de la comunicación, hora, tamaño y duración de los archivos enviados; si bien estos datos no mantienen el contenido de un mensaje, pero podrían valer como una prueba indirecta en una investigación.

 Ante lo dispuesto con anterioridad, la fiabilidad de los pantallazos en las aplicaciones como WhatsApp, Facebook o en correos electrónicos, es crucial cuando se abarcan delitos serios como la pornografía infantil, la fiabilidad de estos medios de prueba puede ser refutada por la facilidad de su modificación. Dicho esto, para aumentar la autenticidad de los pantallazos, es menester emplear estrategias en cuanto al nivel legal, uno de ellos sería el emplear programas de captura de pantalla que estén certificados para la acumulación de pruebas forenses, esto aseguraría que se registre la información del sistema y que respalden su validez. Por otro lado, es menester que las capturas de pantalla guarden los metadatos, como la hora en que se tomó la foto la versión de la aplicación y el modelo del dispositivo, eso permitiría verificar el pantallazo se realizó de forma correcta. Por otro lado, una solución más efectiva que los pantallazos podría ser que las diferentes autoridades solicite a las plataformas la proporción de los datos correspondientes del servidor y aunque algunas aplicaciones cifren el contenido, se puede conseguir datos parciales. Por último, el notariado electrónico sería también un proceso eficaz que en el cual un notario público certifica la fiabilidad

de una prueba digital, esta operación jurídica sería esencial ya que, un notario puede dar fe de que la prueba digital es auténtica.

Para finalizar, la Defensoría del Pueblo (2023) indica que las capturas de pantalla son parte elemental en la lucha contra la pornografía infantil, dado que serviría como prueba para demostrar la existencia del contenido ilícito en entornos digitales.

- ***Grooming:*** Este consiste en la utilización de los medios electrónicos para contactar con el menor con el objetivo de conseguir imágenes o videos con contenido sexual. En ese sentido, ese material puede ser usado para su uso personal o distribuirlo en las redes de pornografía infantil. En la mayoría de las veces, este material es alcanzado para chantajear al niño y obligarlo a producir más de estos contenidos sexuales.

 Este delito se encuentra tipificado en el art. 5 de la Ley 30096, el cual señala que se sancionará con una pena no menor de 6 ni mayor de 9 años a todo aquel que contacta con un menor de 14 años a través del internet para obtener material pornográfico o con el fin de proponerle cualquier acto de relación sexual con él o con un tercero, en el caso de que el niño sea mayor de 14 años y menor de 18 años, la pena será no menor de 3 ni mayor de 6 años. Hoy en día, esta ley se encuentra modificada por la Ley 30171, a miras de ajustar adecuadamente la descripción de sus conductas delictivas al Convenio de Budapest.

Hoy en día el delito de pornografía infantil se reubica en el art. 129-M del Código Penal por la Ley 31146, la cual consiste en sancionar a quien promueva, distribuye o comercializa pornografía infantil de un menor de 18 años con una pena no menor de 6 años, ni menor de 10 años de cárcel y en cuanto a sus agravantes, no menos de 10, ni mayor de 15 años, siendo entre estos:

- La persona afectada tenga menos de 14 años de edad.
- El material pornográfico se difunda mediante cualquier medio tecnológico o un medio que produzca difusión masiva.
- En el caso de que el autor del delito actúe como un miembro de una organización criminal.

Si bien, en el sistema legal peruano, se establecen normas en contra del *grooming*, pero la ausencia de autenticidad de las pruebas digitales como los pantallazos en cuanto a la pornografía infantil puede generar repercusiones para el menor, en cuanto a su bienestar y el desarrollo de un proceso penal. En estos procesos judiciales, la desestimación de medios probatorios puede conllevar a la indulgencia por insuficiencia de estos mismos, el código penal se encarga de sancionar el delito de pornografía infantil, pero si la captura de pantalla es el único medio probatorio y se invalida, entonces la Fiscalía carecerá de pruebas para fundamentar la acusación e incluso, si no existiera el apoyo de un informe pericial o metadatos verificables, el magistrado podría descartar estas pruebas dejando sin protección al menor. Ante ello, el autor del delito se mostraría beneficiado, porque no le impediría que siga actuando ilícitamente, lo cual pone en peligro al menor correspondiente puesto que, sin una sanción efectiva podría seguir circulando este material ilícito y ser objeto de acoso y más explotación, e incluso otros niños podrían ser víctimas de este perpetrador.

CAPÍTULO II

2.METODOLOGIA

2.1. Planteamiento del problema

El presente trabajo de investigación se sitúa dentro del ámbito del derecho procesal penal, abordando un tema preocupante sobre las decisiones judiciales, a razón de elementos de prueba como los pantallazos.

Esta investigación, identifica que no existe uniformidad al valor probatorio que se le otorga a los pantallazos, debido a que no se tiene en cuenta la legitimidad de la obtención de esta prueba y, por lo tanto, el resultado final para la decisión judicial, es bastante confuso en muchas ocasiones.

Ya que, se le otorga un valor probatorio de certeza a algo que desconocemos su origen y que debería de ser analizado de una manera distinta a como viene siendo ajusticiado en los procesos penales.

Lamentablemente, existe algunas jurisprudencias de la Corte Suprema, que nos dan algunas luces de que tratativa debemos darlo a los pantallazos, sin embargo, no son de carácter vinculante, lo que significa, que no estamos en la obligación de seguir el corriente estipulado por los jueces supremos.

Esto motiva la presente investigación, con la intención de alcázar un nivel de uniformidad suficiente para la tratativa de los pantallazos como medio de prueba en los delitos de pornografía infantil, conociendo su intención legítima y a su vez, la suficiencia probatoria que pueda generar en un proceso de tal relevancia.

Será de necesaria utilidad le planteamiento de variables, objetivos, hipótesis y conclusiones en esta investigación, cada uno de ellos, de manera independiente, develará información relevante para cumplir la finalidad de esta investigación.

2.2. Metodología

Esta investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo de tipo explicativo. El estudio adopta un diseño no experimental, porque se analizan las normas y la jurisprudencia, sin modificar ni intervenir en sus condiciones.

2.2.1. Campo de Verificación

2.2.1.1. Ubicación espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Arequipa

2.2.1.2. Ubicación temporal

La investigación se realizó considerando sentencias del año 2014 -2024

2.2.2. Técnicas e instrumentos

Como técnicas se utilizó la entrevista y análisis documental además como instrumentos la guía de entrevista y ficha normativa

2.2.2.1. Entrevista

Para apoyar los resultados del análisis normativo se realizó una entrevista cuya población y muestra fueron:

2.2.3. Población y muestra

Se analizaron 15 expedientes judiciales

Se entrevisto a 6 jueces penales y especializados y 6 defensores públicos penales

2.2.3.1. Unidades de estudio

Sentencias de las Salas Penales de Apelaciones y de los Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de la Sede Central. En particular, la 1° Sala Penal de Apelaciones, y 1° y 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que intervienen de manera significativa en procesos por delitos vinculados a pornografía infantil, siendo en menor medida, los Juzgados Penales Unipersonales, especialmente en casos de flagrancia.

2.2.4. Validación de los instrumentos

Antes de la realización de las encuestas se procedió a realizar la validación de los instrumentos en este caso las entrevistas, este fue evaluado en los siguientes criterios: claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia, metodología, pertinencia, la que fue evaluada por 2 docentes expertos en metodología en la investigación.

2.3. Categorización de variables

Variable 1

Principio de legitimidad de la prueba de pantallazos

- **Prueba**
 - Definición

- Características
- Finalidad

- **Principio de legitimidad de la prueba**
 - Etapas de la prueba
 - Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Variable 2

Valoración probatoria de los pantallazos en el proceso penal de pornografía infantil

- **Pantallazos**
 - Definición
- **Prueba**
 - Tipo de prueba
 - Tratamiento normativo

CAPÍTULO III

3.RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Habiendo desarrollado lo concerniente al marco teórico, donde se destacó la utilización de puntos o conceptos claves para nuestro trabajo; es momento de dar paso a la aplicación de nuestro instrumento metodológico escogido, el mismo que se enfoca en la realización de una entrevista semiestructurada. Así pues, en esta parte del trabajo, se tendrá a bien analizar las opiniones de distintos operadores de justicia, entre ellos, jueces, fiscales y defensores públicos, todos ellos conocedores de temas penales y procesales penales. Quedando conformado de la siguiente manera:

3.1.1. Entrevistas

1. Entrevistas a jueces

En primer lugar, desarrollaremos y analizaremos las opiniones vertidas por los jueces. Para este caso, se tuvo a bien la participación de 6 magistrados, los cuales tuvieron la predisposición de responder 11 preguntas, las mismas que tienen relación con cada uno de los objetivos que nos propusimos al inicio del trabajo.

Tabla 1 Jueces entrevistados

	Nombres y apellidos	**Profesión, cargo u ocupación**
Entrevistado 1	Joseph Emerson Ccaza Zapana	Juez Penal Colegiado
Entrevistado 2	María Salca Quispe	Juez Especializado
Entrevistado 3	Katherin Solorzano Flores	Juez del Segundo juzgado penal colegiado de Arequipa
Entrevistado 4	Rene Castro Figueroa	Juez Especializado Penal Colegiado
Entrevistado 5	Giuliana Pastor Cuba	Jueza Penal Colegiado
Entrevistado 6	Juan Carlos Churata Quispe	Juez Especializado en Penal del colegiado de Arequipa

Nota. Elaboración propia

Tabla 2 Pregunta 1

PREGUNTA 1	¿Qué diferencias sustanciales encuentra en las pruebas, directas, indirectas y referenciales?
Entrevistado 1	Las pruebas directas acreditan los hechos que se quieran demostrar, las pruebas indirectas mediante el razonamiento y la deducción permiten inferir los hechos a partir de otros hechos, mientras que las pruebas referenciales son aquellas que se basan en lo que alguien ha escuchado de otra persona.
Entrevistado 2	-Prueba directa: Juez puede percibir el hecho directamente sin intermediarios. -Prueba Indirecta: Recae sobre un hecho secundario. -Prueba referencial: Probar la verdad de lo que se está probando/evidencias.
Entrevistado 3	Se señala que la prueba directa demuestra el hecho principal exigido por la norma; en cambio, la prueba indirecta acredita hechos secundarios que permiten inferir dicho hecho. Además, los testigos de referencia no presenciaron directamente el hecho, por lo tanto, requieren ser corroborados.
Entrevistado 4	Las diferencias sustanciales son: prueba directa, es quien aprecia de forma personal los hechos investigados. La prueba indirecta es la que se obtiene mediante la inferencia lógica de hechos distintos a los investigados y las P. de referencia es el que se conoce por referencia de otra persona (testigo de oídas).
Entrevistado 5	La diferencia radica en la forma del medio de prueba, la directa aquella que se presenta por sí misma, sin necesidad de razonamiento a diferencia de la indirecta donde se debe seguir un proceso lógico de inferencia y la referencial un testigo que no presencia al hecho, pero puede verificar otras circunstancias.

Entrevistado 6	Directa: Este refleja sin mayor intermediación el hecho a probar. Indirecta: No refleja el hecho a probar directamente, ejemplo los indicios base prueban un hecho diferente, pero con la conexión lógica jurídico se prueba el hecho a probar. Referencial: Un ejemplo de ello, el testigo conoce el hecho porque le dijeron.

Nota. Elaboración propia

Tabla 2 Pregunta 2

PREGUNTA 2	**¿En qué se diferencian las pruebas documentales, personales y digitales?**
Entrevistado 1	Las pruebas son objetivas y de su contenido se extrae información, las pruebas personales se caracterizan porque parte de la percepción o conocimiento y las pruebas digitales son producidas por medios electrónicos que en mucho de los casos no son fiables por lo que requieren de peritaje técnico que descarte su manipulación o edición.
Entrevistado 2	Prueba documental: Demostrar la existencia o contenido de un hecho. Prueba personal: Proporcionan información directa sobre los hechos del caso. Prueba digital: Es la información almacenada con medios electrónicos u otros.
Entrevistado 3	El Código Procesal Penal establece distintos tipos de prueba, la prueba documental se actúa en juicio mediante su oralización o visualización. Ahora bien, la prueba digital está considerada como un documento, en tanto que el art. 185 abarca de manera abierta a todo medio que registre sucesos.
Entrevistado 4	Prueba documental información contenida en cualquier soporte físico (escrito, imágenes, videos, sonidos, etc.) La P. Personal, información

	que se obtiene mediante la declaración de las personas (testigos y peritos). Por último, la P. digital se obtiene a través de tecnologías de la información (TIC)
Entrevistado 5	Se diferencian por naturaleza, es decir, en la forma en la que se presentan, las cuales ingresan por testigos o documentos. Los documentales pueden ingresar de manera física o digital.
Entrevistado 6	Documental: Ver articulo 185 CPP Personales: Peritos y testigos Digitales: Toda información obtenida, almacenada, producida, en un medio electrónico que sirve para probar un hecho.

Nota. Elaboración propia

Tabla 3 Pregunta 3

PREGUNTA 3	**¿De acuerdo a las preguntas anteriores, ¿Cree usted que se puedan considerar como otro tipo de prueba (diferente a la documental y personal), la prueba digital?, ¿por qué?**
Entrevistado 1	Si, podría ser considerada como otro tipo de prueba; ello dependerá del sistema jurídico. Al menos en el peruano, no está reconocida como una categoría autónoma y, si bien su uso está permitido, esta tiene que estar respaldada con otras, por ejemplo, documental o pericial.
Entrevistado 2	No, porque ya nuestro ordenamiento procesal incorpora a esta prueba digital como prueba documental; sin embargo, debería efectuarse un tratamiento especial a estos medios de prueba debido a que son posibles de manipulación.
Entrevistado 3	Considero que la información contenida en soportes digitales puede ingresar a juicio como prueba documental en tanto que, el artículo 185

	del CPP los incluye, al ser un supuesto abierto para todo medio que registre sucesos, imágenes, voces y otros similares.
Entrevistado 4	Considero que, si se puede considerar como un tercer tipo de prueba digital, pues, si bien tiene estrecha relación con la prueba documental, por su naturaleza es manipulable por personas especializadas en informática.
Entrevistado 5	No, porque incluye no solo documentales que pueden presentarse en un soporte magnético, sino que puede obtenerse de otra manera. Debemos tener en cuenta que, si bien los expedientes se digitalizan, aún se mantiene los mismos de manera física. Sin embargo, si considero que se debe de realizar el control respectivo de prueba que ingrese de manera digital.
Entrevistado 6	Si, pruebas orales y pruebas ilegales, donde están las pruebas prohibidas, pruebas irregulares, pruebas no valorables, etc.

Nota. Elaboración propia

Tabla 4 Pregunta 4

PREGUNTA 4	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	Depende de la coherencia interna del testimonio (secuencia lógica, la no existencia de contradicciones, la razonabilidad), de la coherencia externa (que sea corroborada, por otros elementos periféricos de carácter objetivo), la precisión en los detalles, la ausencia de animadversión entre otros.
Entrevistado 2	La credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales va depender de la idoneidad física o psíquica del testigo, esto es, de la capacidad del individuo para relatar los hechos con veracidad y honestidad. Se

	cuestiona dichos medios de prueba mediante la confrontación con otras pruebas o con la desacreditación del testigo.
Entrevistado 3	En cuanto a la valoración de la prueba personal o testimonial se tiene en consideración la coherencia interna y externa del relato o versión de hechos. Asimismo, se verifica que no existen motivos para mentir, además, se debe descartar que no existió error en la percepción o malinterpretación respecto a lo que percibió.
Entrevistado 4	La credibilidad de la prueba personal depende de varios aspectos como: edad, grado de instrucción, personalidad, afinidad o parentesco con la persona, involucrados, se cuestiona mediante el contrainterrogatorio, también por un test de veracidad.
Entrevistado 5	La fiabilidad o no la basamos de acuerdo a criterios de certeza, establecidos en el Acuerdo Plenario -2025.
Entrevistado 6	Credibilidad, que el testigo responda con verdad, tiene relación con la persona del testigo. La Fiabilidad, que el testigo responda con exactitud, tiene relación con el testimonio. Ambos tienen que ver con la integridad del testigo y se cuestiona por medio de las objeciones y contradicciones del relato.

Nota. Elaboración propia

Tabla 5 Pregunta 5

PREGUNTA 5	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales?, ¿cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	En primer lugar, determinar la autenticidad, es decir que sea original y no falso, observar que no existan en su contenido alteraciones, que no sea prueba prohibida y que sea un documento bien estructurado.
Entrevistado 2	La credibilidad y/o fiabilidad de la prueba documental va depender de la verdad o autenticidad del documento que cause convicción en el

	juzgador, la misma que será valorada en conjunto con las demás pruebas.
Entrevistado 3	Su fiabilidad depende básicamente de su autenticidad, otro cuestionamiento es por su validez, si no reviste el documento la formalidad exigida por ley. En el primer supuesto requiere la prueba pericial que determine que no es autentico. En el segundo, con exponer la formalidad que se ha quebrantado en alegatos.
Entrevistado 4	La credibilidad o fiabilidad de una prueba documental depende de su naturaleza, pública o privada, así como su fecha cierta; es decir cuando en su elaboración interviene un funcionario público o se trata de documentos autentificados o certificados por F.P, se cuestiona mediante peritaje.
Entrevistado 5	Se verifica la firma de los mismos.
Entrevistado 6	Credibilidad del documento: Que el documento sea veraz. Fiabilidad del documento: Que el documento sea exacto, sin mutilaciones. En el ofrecimiento se puede cuestionar por nulo o falso, en juicio contrastando con el original.

Nota. Elaboración propia

Tabla 6 Pregunta 6

PREGUNTA 6	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	Por su origen electrónico deberá evaluarse la fuente de la cual proviene, si es legítima evaluar las firmas digitales, certificados electrónicos, establecer si el contenido este encriptado, de que plataforma fue extraído y verificar que no se hayan violado derechos en su obtención.

Entrevistado 2	La credibilidad o fiabilidad de dichos medios de prueba depende de la veracidad o autenticidad del soporte digital que lo contiene, se debe tener presente que la mayoría de estos medios de prueba se encuentra trascrito en acta. Se cuestiona a través de objeciones o tachas.
Entrevistado 3	Su fiabilidad depende de su autenticidad. Se cuestiona el procedimiento de su obtención y preservación para luego ser presentado al plenario.
Entrevistado 4	Las pruebas digitales serán creíbles y/o confiables en la medida que se cuente con la matriz o el soporte original donde fue elaborado. Se cuestiona mediante pericia especializada.
Entrevistado 5	Se debe verificar la cadena de custodia, en pruebas que se presentan digitalmente como videos tiene un código que hace símil a la cadena de custodia en medios físicos.
Entrevistado 6	Que el soporte o medio electrónico donde se generó a almacén la información sea veraz igual al contenido, vale decir que la información sea exacta en el ofrecimiento como nulo o falso, en el juicio contrastando con el original, u otro medio probatorio complementario como la pericia.

Nota. Elaboración propia

Tabla 7 Pregunta 7

PREGUNTA 7	**¿De qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil?**
Entrevistado 1	Cuando contengan material sexual explícito e involucraría a menores de edad, tener presente que el solo hecho de almacenar o poseer imágenes o video puede conllevar a la comisión del delito.

Entrevistado 2	Se debe tener presente la indemnidad de los niños y adolescentes, y en dicho extremo ya se encuentra regulado conforme a la última modificatoria.
Entrevistado 3	Conforme la Ley 32314 que modifica el art. 129-M, se introduce el supuesto de que videos o imágenes basadas en inteligencia artificial, incluidas las falsificaciones o cualquier contenido multimedia generado por IA. Por lo que su posesión, promoción, distribución, exhibición, comercialización y otros se configura delito de pornografía infantil.
Entrevistado 4	Los videos y/o imágenes creadas por medios digitales podrán configurar un delito de pornografía, cuando se cuenta con el original de dichos videos o imágenes, que no hayan sido editados de forma alguna, y siempre que exista elementos de prueba que lo corroborarían.
Entrevistado 5	La normativa se actualiza frente a ello y condena a personas que mediante inteligencia artificial alteran y modifican para cierto tipo de delitos, así también se modifican las agravantes al usar medios tecnológicos, depende del caso en concreto.
Entrevistado 6	Previamente tendría que definirse y diferenciarse la imagen y/o videos creados. Entendiendo que imagen es una foto o también un pantallazo y dependiendo de la delimitación se puede ensayar una respuesta. Si es foto es fiel imagen de un determinado momento histórico, si es pantallazo también es reflejo del momento de la visualización del equipo electrónico, claro puede saltar la duda sobre la fiabilidad. Un video creado mediante medios digitales, no necesariamente representa un hecho histórico con exactitud.

Nota. Elaboración propia

Tabla 8 Pregunta 8

PREGUNTA 8	¿Considera usted que son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc.?
Entrevistado 1	Afirma que sí, porque los medios digitales son altamente manipulables y editables.
Entrevistado 2	Mientras la tecnología va avanzando es más probable que puedan alterarse los soportes magnéticos, se tiene en estos tiempos la inteligencia artificial que ha denotado un gran avance en cuanto a la tecnología.
Entrevistado 3	Estando a la existencia de diversas aplicaciones es fácilmente viable la alteración tanto de imágenes y videos. En cuento a conversaciones se tiene que considerar el soporte, por ejemplo, WhatsApp permite editar el mensaje enviado, así como borrar el mensaje.
Entrevistado 4	Son completamente alterables, solo se requiere de la participación de una persona especializada en los sistemas digitales.
Entrevistado 5	Depende del caso en concreto y debe de ser verificado mediante alguna pericia.
Entrevistado 6	En el mundo de las posibilidades todo es posible; pero recuérdese que no solo se valora de manera individual, sino también conjunta toda la prueba; además para emitir condena debe superarse toda duda razonable. Ahora, de haber sido alterado la prueba digital, debe probarse tal afirmación, pues la sola sospecha no es suficiente para invalidar o no valorar una prueba digital.

Nota. Elaboración propia

Tabla 9 Pregunta 9

PREGUNTA 9	¿De qué manera acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil?
Entrevistado 1	Se acredita con pruebas técnicas, documentales y personales que demuestran que la persona que se muestra en un menor de edad como, por ejemplo: un peritaje informático y forense para que se determine el desarrollo corporal, facial e incluso con una pericia antropomórfica.
Entrevistado 2	En la práctica se verifica que los sujetos procesales para efectos de acreditar la presencia de menores de edad (tipo penal) con pericias antropológicas.
Entrevistado 3	Existe libertad probatoria, por lo que, el representante del ministerio público podrá acreditar la existencia de menores por cualquier medio de prueba.
Entrevistado 4	Para acreditar presencia de menores en asuntos de pornografía infantil, se requiere necesariamente de un puntaje especializado y multidisciplinario que determinen la edad concreta o aproximado de las imágenes, dado que muchas veces la imagen de una persona con enanismo se puede confundir fácilmente con un menor de edad.
Entrevistado 5	Si se identifica contenido pornográfico infantil este debe ser tratado bajo una pericia, en el cual se establece la edad aproximada de las víctimas.
Entrevistado 6	Una fotografía, un video, etc.; como medios digitales, de encontrarse menores, solo es un dato indiciario, dado que la edad al ser cronológico debe corroborarse con el acta de nacimiento. En ausencia de este documento mínimamente se debe contar con una pericia antropológica que al describir las características físicas u otra de la persona. En el medio digital corroborara sí o no se trata de un menor. Ejemplo:, carencia de desarrollo de glándulas mamarias etc.

Nota. Elaboración propia

Tabla 10 Pregunta 10

PREGUNTA 10	¿Considera usted que una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria?
Entrevistado 1	No, porque una imagen si bien puede tener un valor probatorio corroborable, este no sustituye plenamente a la fuente original especialmente cuando se quiere verificar su autenticidad, integridad o contexto técnico del contenido.
Entrevistado 2	Considera que no, pero va a depender del caso concreto y de la parte procesal que presente el medio probatorio, además dicho medio de prueba, para ser valorada debe ser en conjunto con las demás pruebas. (Recurso de nulidad 11-2024, Lima)
Entrevistado 3	Las fotografías o pantallazos tienen que incorporarse a juicio además con el acta de lacrado del objeto de donde se extrajo, así como la extracción y visualización (actas).
Entrevistado 4	Considera que eso es inviable jurídicamente, debido a que se trata de documentos completamente manipulables y alterables.
Entrevistado 5	En el delito de pornografía se cuestiona la posesión de los videos, ver los videos no corresponde al desarrollo, si se cuestiona el contenido de los mismos si se tendría que realizar una pericia más profunda. En el caso en concreto de pornógrafa infantil no es necesario la misma, siendo que tratamos de víctimas menores de edad de los cuales debe cuidar su identidad. Depende del caso en concreto, no se puede ser genérico.
Entrevistado 6	La respuesta dependerá mucho del comportamiento de las partes; así, si se obra de buena fe y no existe alteración en la foto o pantallazo, no se requerirá la fuente digital originaria.

Nota. Elaboración propia

Tabla 11 Pregunta 11

PREGUNTA 11	¿Considera usted que tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual?, justifique.
Entrevistado 1	No, el acto de visualización no tiene el mismo valor probatorio que la propia imagen o contenido audiovisual original, aunque puede servir como medio complementario o auxiliar para dar fe de su existencia y contenido cuando no se puede presentar directamente el archivo digital.
Entrevistado 2	En la práctica jurídica, se le otorga mayor valor probatorio al contenido audiovisual, la misma que debe estar sustentada en una respectiva acta con conocimiento de los juicios procesales.
Entrevistado 3	Cuando se actúa el medio probatorio o fotografía o imagen el juez tiene que percibir por inmediación el contenido. Sin perjuicio de ello las partes pueden analizar lo que dejaron constancia en el acta de visualización. Así, el medio de prueba es en sí la imagen o el contenido audiovisual.
Entrevistado 4	Considera que no, pues el acta de visualización contiene datos referenciales conforme a la apreciación de quien visualizo la imagen; lo idóneo es que los jueces deben visualizar directamente las imágenes sea de contenido audiovisual y/o cualquier imagen.
Entrevistado 5	Depende del caso en concreto, si se pretende cuestionar el contenido, la posesión, reutilizar el documento más idóneo.
Entrevistado 6	Una imagen o contenido audiovisual siempre será de mayor valor que el acta, dado que el acta es la descripción de quien lo realizara mas no así de quien va a valorarla, pues generalmente quien realiza un acta es el órgano investigador

	mientras quien le da valor para efectos, de probanza será un juez. El acta es la derivación del video o foto, por consiguiente, tienen menor valor aun cuando sea en una mínima intensidad.

Nota. Elaboración propia

2. Descripción de resultado de entrevistas a jueces:

Para empezar, la **primera pregunta**, la cual busca saber las diferencias sustanciales que se encuentran en las pruebas directas, indirectas y referenciales. En general, las respuestas son bastante homogéneas. Por ejemplo, los entrevistados coinciden en que la prueba directa es aquella que permite acreditar el hecho sin necesidad de razonamientos adicionales, ya que es percibido directamente. Esta idea es compartida claramente por los entrevistados 1, 2, 3, 4, y 5, quienes destacan que la percepción es directa, sin intermediarios y que su valor es inmediato. Respecto a la prueba indirecta, también hay un consenso entre los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, señalando que se trata de aquella prueba que no acredita el hecho principal de manera directa, sino que lo hace mediante inferencias basadas en hechos secundarios. Aquí todos los entrevistados coinciden en destacar que este tipo de prueba requiere de un razonamiento lógico por parte del juez o del operador jurídico. En relación con la prueba referencial, los entrevistados 1, 3, 4, 5 y 6, coinciden en señalar que corresponde al conocimiento que se obtiene de lo que alguien escuchó decir a otra persona, es decir, sin haber presenciado el hecho directamente.

Para el caso de la **segunda pregunta**, la cual busca saber la diferencia entre las pruebas documentales, personales y digitales. Al respecto, podemos decir que existe un consenso general en la distinción basada en el origen de la información, sea documental, personal y digital. Por ejemplo, respecto a la prueba documental, los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la definen como aquella prueba que se presenta en un soporte físico o digital, cuyo contenido refleja hechos relevantes. Por otro lado, sobre la prueba personal, todos los entrevistados coinciden en que es una prueba que proviene de las personas, ya sea mediante declaraciones de testigos o peritos. Su valor se basa en la percepción, conocimiento o experiencia directa que estas personas tienen sobre los hechos. En cuanto a la prueba digital, los entrevistados 1, 2, 4 y 6, coinciden en señalar que es aquella prueba generada, almacenada o transmitida a través de

medios electrónicos o tecnológicos. Se suele requerir peritajes técnicos, ya que puede ser susceptible de alteraciones.

En el caso de la **tercera pregunta**, la cual, en mérito a las anteriores preguntas, se puede considerar como otro tipo de prueba —diferente a la documental y personal— la prueba digital. Para este caso, sería bueno señalar que las respuestas obtenidas muestran dos posturas principales. En primer lugar, está la postura que considera que la prueba digital debe ser un tipo autónomo u otro tipo de prueba. Por ejemplo, los entrevistados 1, 4 y 6, opinan que la prueba digital podría considerarse un tipo de prueba independiente. El entrevistado 1 aclara que todo ello dependerá del sistema jurídico, y que en nuestro país aún no es autónoma. El entrevistado 4 sostiene que, debido a la naturaleza manipulable de la prueba digital, debería tratarse como una categoría propia. Por otro lado, está la postura que considera que la prueba digital debe integrarse dentro de la prueba documental. Por ejemplo, los entrevistados 2, 3, y 5, sostienen que la prueba digital no es autónoma, sino que forma parte de la prueba documental. Argumentan que el propio ordenamiento procesal la incluye dentro del artículo 185 del Código Procesal Civil, que contempla todo soporte que registre hechos. No obstante, el entrevistado 2 y 5 señalan que, pese a estar dentro de la categoría documental, debe recibir un tratamiento especial debido a su fácil manipulación y necesidad de control técnico.

Respecto a la **cuarta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Pues bien, respecto a la credibilidad, los entrevistados 1, 2, 3 y 6, señalan que debe existir coherencia interna (que el relato sea lógico, sin contradicciones) y coherencia externa (que sea corroborable con otros elementos objetivos). Además, mencionan que debe descartarse la existencia de motivos para mentir, errores de percepción o intereses ocultos. Por otro lado, también destacan que la credibilidad depende de las condiciones personales del testigo, como su capacidad física y psíquica, edad, grado de instrucción, personalidad y vínculos con las partes involucradas. Ahora, en cuanto a los mecanismos para cuestionar la prueba personal, los entrevistados coinciden en que se realiza mediante la detección de contradicciones, la confrontación con otras pruebas, el contrainterrogatorio y la desacreditación del testigo, cuando hay dudas sobre su fiabilidad. Además, el entrevistado 5 menciona que se aplicarían también criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2025, como parámetro adicional.

En el caso de la **quinta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Al respecto los entrevistados coinciden en que la credibilidad y fiabilidad de la prueba documental,

principalmente, dependerá de su autenticidad y veracidad. Los entrevistados 1, 2, 3, 4 y 6 destacan que lo esencial es verificar que el documento no sea falso, adulterado o manipulado. Además, debe de cumplir con las formalidades exigidas por la ley, de lo contrario, podría ser cuestionado por falta de validez formal. Asimismo, el entrevistado 4 precisa que influye si el documento es público o privado, resaltando que los documentos públicos, por estar elaborados o certificados por un funcionario, tienen mayor fuerza probatoria. Así también, se menciona la importancia de la fecha cierta del documento para establecer su credibilidad. En el caso de saber cómo se cuestionan estas pruebas, se tiene lo siguiente, los entrevistados 1, 3 y 4 mencionan que se puede hacer a través de peritajes, para determinar si es falso, adulterado o manipulado. El entrevistado 5 señala que se puede cuestionar verificando la firma o la autenticidad del documento o, como lo indican los entrevistados 3 y 6, alegando nulidad, falsedad o falta de formalidades legales.

En relación con la **sexta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Pues bien, podemos decir, para empezar, que los entrevistados coinciden en que la credibilidad y fiabilidad de las pruebas digitales dependen de su autenticidad, la trazabilidad de su origen y la integridad del soporte que las cuestione. Todos los entrevistados resaltan que es indispensable verificar que la prueba digital proviene de una fuente legítima y confiable, que no haya sido alterada y que mantenga su integridad desde su obtención hasta su presentación. Además, señalan que la prueba cuenta con firmas digitales, certificados electrónicos, encriptación y si la obtención ha respetado los derechos fundamentales. Los entrevistados 4 y 5 rescatan la importancia de contar con la matriz o soporte original y verificar la cadena de custodia. Por otro lado, en cuanto a cómo se cuestiona la prueba digital, los entrevistados 4 y 6 señalan que puede hacerse mediante peritaje especializado, los entrevistados 1 y 3 cuestionarían el procedimiento de obtención y preservación, y los entrevistados 2 y 6, a través objeciones, tachas o alegando falsedad.

Para el caso de la **séptima pregunta**¸ la cual desea saber de qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil. Pues bien, los entrevistados coinciden en que las imágenes o videos creados digitalmente, configura el delito de pornografía infantil cuando representan actos sexuales con menores de edad, ya sea de forma real o simulada. Por ejemplo, el entrevistado 1 destaca que la sola posesión ya constituye delito. De manera similar, los entrevistados 2 y 5 señalan que la normativa actual protege la indemnidad sexual de niños y ha incorporado agravantes por el uso de tecnologías

como la inteligencia artificial. Por otro lado, el entrevistado 3 cita la Ley 32314, que sanciona la creación y difusión de material manipulado digitalmente. Asimismo, el entrevistado 4 subraya la necesidad de contar con el archivo original y elementos que respalden su autenticidad. Finalmente, el entrevistado 6 aporta un matiz técnico al señalar que debe analizarse si se trata de imágenes que reflejan hechos reales o si son completamente generadas o manipuladas, lo cual influye en su valoración personal.

Seguidamente, la **octava pregunta**¸ la misma que busca saber si son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc. Al respecto, la mayoría de los entrevistados coinciden en que las imágenes, videos y conversaciones digitales son alterables. Para los entrevistados 1, 2, 3 y 4, esta posibilidad es evidente debido a los avances tecnológicos y la existencia de herramientas que facilitan la edición y manipulación de estos medios. Por ejemplo, en el caso del entrevistado 3, ejemplifica con plataformas como WhatsApp, permiten modificar mensajes incluso después de enviados. Por otro lado, el entrevistado 5 sostiene que todo depende del caso concreto, siendo indispensable un peritaje especializado para verificar si existe alguna alteración. Finalmente, el entrevistado 6 indica que es necesario que se demuestre la manipulación para que una prueba pierda su valor. Esto refleja que, aunque la alteración es una preocupación real, su impacto dependerá de cómo se acredite dicha manipulación dentro del proceso.

Para el caso de **novena pregunta**, busca saber de qué manera se acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil. Al respecto, los entrevistados coinciden en que acreditar la presencia de menores en casos de pornografía infantil requiere de análisis técnicos y especializados. Por ejemplo, el entrevistado 1 señala que estas acreditaciones se realizan a través de peritajes informativos, forenses y antropomórficos que permiten determinar rasgos físicos, faciales y de desarrollo. En esa misma línea, los entrevistados 2, 4, 5 y 6, destacan la importancia de las pericias antropológicas o multidisciplinarias que permiten establecer la edad aproximada. Por otro lado, el entrevistado 3 señala que rige el principio de libertad probatoria, lo que permite utilizar cualquier medio de prueba disponible para acreditar la minoría de edad. Sin embargo, el entrevistado 6 precisa que la prueba digital solo es un indicio y que este debe ser corroborado con otros documentos, como el acta de nacimiento o con estudios parciales. Esto refleja que, si bien los medios digitales aportan indicios importantes, resulta indispensable acompañarlos de pruebas científicas que otorguen mayor certeza sobre la edad de las personas involucradas.

Respecto a la **décima pregunta**, se busca saber si una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria. Pues bien, la mayoría de los entrevistados coinciden en que estos materiales no pueden sustituir plenamente a la fuente digital original. Por ejemplo, para los entrevistados 1, 2 y 4, esto se debe a que dichos medios son fácilmente manipulables y no garantizan la integridad ni autenticad de la información. El entrevistado 3 sostiene que solo podrían tener valor si van acompañados de las actas de lacrado, extracción y visualización del dispositivo original. Asimismo, el entrevistado 6 indica que, si no existe evidencia de alteración y las partes actúan de buena fe, el uso de imágenes o pantallazos podría ser válido. Por lo tanto, aunque se reconoce la importancia de la fuente original, en algunos casos específicos, se acepta cierta flexibilidad, siempre que no haya dudas razonables sobre la autenticidad del medio presentado.

Por último, en el caso de la **décima primera pregunta**, se busca saber si tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual. Pues bien, podemos decir que los entrevistados coinciden —de forma mayoritaria— que no poseen el mismo peso. Por ejemplo, los entrevistados 1, 3 y 4 sostienen que el medio principal es siempre la imagen o el archivo audiovisual original, mientras que el acta solo refleja una descripción subjetiva de quien realiza la diligencia, sirviendo como complemento o respaldo, pero no como sustituto del contenido mismo. Por su parte, el entrevistado 2 refuerza que, en la práctica jurídica, se otorga mayor valor al contenido audiovisual debidamente sustentado en su acta. Sin embargo, los entrevistados 5 y 6 introducen un matiz al señalar que dependerá del caso concreto y del tipo de cuestionamiento que se realice sobre la prueba.

3. Defensores públicos

En segundo lugar, desarrollaremos y analizaremos las opiniones vertidas por los defensores públicos. Para este caso, al igual que en los anteriores operadores, se tuvo a bien la participación de 6 defensores públicos, los cuales tuvieron la predisposición de responder 11 preguntas, las mismas que tienen relación con cada uno de los objetivos que nos propusimos al inicio del trabajo.

Tabla 12 Defensores públicos

	Nombre	Cargo	Especialidad
Entrevistado 1	Juan Ángel Arizaca Canaza	Defensor público	Penal
Entrevistado 2	Margarita Cornejo Huanca	Defensor público	Penal
Entrevistado 3	Virginia Gomez Zevallos	Defensor público	Penal
Entrevistado 4	Flor Ramos Perez	Defensor público	Penal
Entrevistado 5	Dennis Huanca Apaza	Defensor público	Penal
Entrevistado 6	Georgina Arana Huamani	Defensor público	Penal

Nota. Elaboración propia

Tabla 13 Pregunta 1

PREGUNTA 1	**¿Qué diferencias sustanciales encuentra en las pruebas, directas, indirectas y referenciales?**
Entrevistado 1	En cuanto a la naturaleza de las mismas la prueba directa es la que acredita el hecho materia de imputación, no requiere de inferencias lógicas, ejemplo, testimoniales, videograbaciones. La prueba indirecta acredita a través de información lógica un hecho periférico, ejemplo, indicios de oportunidad, de orden antecedente, etc. La prueba referencial requiere de colaboración con otras pruebas (testigos de oídos).

Entrevistado 2	INENTENDIBLE
Entrevistado 3	Prueba directa: Es aquella que se provee el juicio oral público y contradictorio que no requiere inferencia para establecer su veracidad, acredita directamente la existencia o veracidad de un hecho. Prueba indirecta: Es la que necesita ser inferida, para acreditar un hecho. Prueba referencial: Es la que no es directa ni indirecta y por lo general no se produce en juicio si no fuera de él.
Entrevistado 4	- Las pruebas directas proporcionan evidencia directa y concluyente sobre un hecho o circunstancia, pueden ser testimonios, documentos, objetos físicos o grabaciones. - Las pruebas indirectas proporcionan evidencia indirecta o circunstancial, se basa en inferencias, deducciones lógicas a partir de hechos conocidos. - Las pruebas referenciales se basan en la opinión o testimonio de un experto o autoridad. Cada tipo de prueba tiene su propio valor y utilidad en diferentes contextos.
Entrevistado 5	INDENTENDIBLE
Entrevistado 6	Prueba directa: Prueba que recae sobre el hecho imputable, contrario senso. La prueba indirecta pretende probar hechos secundarios y la prueba referencial es comprendida como prueba indirecta.

Nota. Elaboración propia

Tabla 14 Pregunta 2

PREGUNTA 2	¿En qué se diferencian las pruebas documentales, personales y digitales?
Entrevistado 1	Las pruebas documentales son aquellas que contienen un registro de archivos. Las pruebas personales son aquellas referidas a los testigos, peritos, etc. Las pruebas digitales es aquella que se encuentra contenida en medios (hardware) pero actualmente se encuentra considerada como prueba documental.
Entrevistado 2	Pruebas documentales: Se basa en congruencias, deducciones lógicas a partir de hechos visibles. Pruebas personales: Son declaraciones, testimonio de que todo testigo conoce o tuvo presencia en un hecho. Pruebas digitales: Llamada también evidencia digital, es toda información digital empleada por las partes para afirmar la realidad de su hecho durante el proceso judicial.
Entrevistado 3	Prueba documental: Es toda aquella que está plasmada en escritos, grabaciones o cuenta con algún tipo de registro. Prueba personal: Es la que brindan los órganos de prueba llámense testigos, peritos que conocen el hecho o hechos. Prueba digital: Es un tipo de prueba que tiene características particulares cuenta en soportes o dispositivos electrónicos, es almacenada en medios electrónicos.
Entrevistado 4	Se diferencian en varios aspectos incluyendo su naturaleza, formato y forma de presentación. - Pruebas documentales: Son físicos o escritos que contienen información relevante para un caso o investigación y estos pueden ser correos o agendas.

	- Pruebas personales: Son testimonios o declaraciones de personas que tienen conocimiento sobre un hecho o circunstancia. - Pruebas digitales: Son datos o información almacenada en formato digital como audios electrónicos, correos electrónicos, mensajes de texto, imágenes, videos, etc.
Entrevistado 5	Se diferencian en su fuente de autenticación; las documentales pueden ser privadas o públicas, las personales pueden ser presenciales o de oídos (referencial). Las digitales pueden ser auténticas, íntegras y ciertas dependen del uso de certificados digitales o el uso de códigos HASH.
Entrevistado 6	- Prueba documental: Todo tipo de prueba objetiva, visible que se puede presentar. - Prueba personal: Esta prueba se refiere a los testigos. - Prueba digital: Toda prueba electrónica como capturas, conversaciones, sms y demás.

Nota. Elaboración propia

Tabla 15 Pregunta 3

PREGUNTA 3	**De acuerdo a las preguntas anteriores, ¿Cree usted que se puedan considerar como otro tipo de prueba (diferente a la documental y personal), IA prueba digital?, ¿por qué?**
Entrevistado 1	Sí, porque es necesario corroborar su autenticidad a través de procedimientos de HASH cómo otorgarle un valor HASH que dote de protección a dicha data.
Entrevistado 2	El entrevistado considera que sí, como por ejemplo pruebas físicas, pruebas de campo, pruebas orales, etc.

Entrevistado 3	Podría considerarse como otro tipo de prueba pero la prueba personal y documental puede estar contenida en soportes digitales.
Entrevistado 4	INENTENDIBLE.
Entrevistado 5	Sí, porque tienen distintas fuentes de autenticación, con el uso de certificados digitales o el uso de códigos HASH.
Entrevistado 6	Sí, ya que en la prueba digital sí se puede valorar el hecho si están admitidos correctamente y cumplen con los requisitos. En la actualidad predomina la tecnología por ello está incluida la prueba digital.

Nota. Elaboración propia

Tabla 16 Pregunta 4

PREGUNTA 4	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	Usualmente depende de la verosimilitud del relato brindado, si tiene corroboraciones. Usualmente se cuestiona las incoherencias del relato de los testimoniales o la aptitud del testigo.
Entrevistado 2	INENTENDIBLE
Entrevistado 3	El entrevistado considera que todo medio de prueba puede ser cuestionado en juicio a través del contrainterrogatorio y con otros medios de prueba que pueden conllevar a acreditar contradicciones.
Entrevistado 4	La credibilidad depende de varios factores: 1. Credibilidad del testigo, 2. Consistencia, 3. Motivación, 4. Capacidad de observación, 5. Sesgo.

	Para cuestiones de credibilidad y fiabilidad se usan varias estrategias: 1. interrogatorio, 2. contrainterrogatorio, 3. evidencia contradictoria, 4. Análisis de motivación, 5. evaluación de la capacidad de observación
Entrevistado 5	De la conducta previa o cualidades personales.
Entrevistado 6	Que sean ofrecidas conforme a ley para ser valoradas, pero dependen del valor probatorio. Se cuestionan si es que no fueron ofrecidas conforme a Ley.

Nota. Elaboración propia

Tabla 17 Pregunta 5

PREGUNTA 5	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	Depende de la autenticidad y pertinencia del documento, usualmente se cuestionan formalidades que hagan inútil el documento para acreditar un hecho.
Entrevistado 2	INENTENDIBLE
Entrevistado 3	Las documentales se pueden cuestionar con pruebas sobre prueba, pericias para establecer su veracidad o no.
Entrevistado 4	Depende de varios factores incluyendo la autenticidad, Integridad fuente fecha y hora, contenido: este último debe ser relevante y preciso para ser considerado creíble. Para cuestionar la credibilidad se utilizan varias estrategias: 1. verificación de autenticidad, análisis de integridad, investigación de la Fuente, examen del contenido para determinar relevancia y precisión, comparación con otros documentos para determinar consistencia.
Entrevistado 5	De su fuente de autenticación (privada o pública).

Entrevistado 6	Dependen de su obtención, que cumplan los supuestos de ofrecimiento. Se cuestiona si no cumplen con la formalidad.

Nota. Elaboración propia

Tabla 18 Pregunta 6

PREGUNTA 6	**¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?**
Entrevistado 1	Actualmente depende de las formalidades mínimas, que los mismos sean obtenidos mediante diligencia y consignada su extracción en acta.
Entrevistado 2	INENTENDIBLE
Entrevistado 3	Con la preponderancia de la IA dificulta la fiabilidad de la prueba digital, pero con las pericias pertinentes y necesarias se puede establecer si pasan el estándar de credibilidad.
Entrevistado 4	Su credibilidad y fiabilidad depende de varios factores: 1. autenticidad, 2. integridad, 3. cadena de custodia, 4. metadatos, 5. herramientas y técnicas de análisis. Para poder cuestionar la credibilidad se puede utilizar varias estrategias como: 1. verificación de la autenticidad, 2. análisis de cadena de custodia, 3. examen de metadatos, 4. grabación de las herramientas y técnicas de análisis, 5. búsqueda de inconsistencia.
Entrevistado 5	De su fuente de autenticación. Se cuestiona con pronunciamientos periciales.
Entrevistado 6	La credibilidad depende si estas pruebas fueron obtenidas conforme a ley, se cuestionan si no cuentan con metadatos.

Nota. Elaboración propia

Tabla 19 Pregunta 7

PREGUNTA 7	**¿De qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil?**
Entrevistado 1	Conforme lo señala el art. 183 - 13 se sanciona la obtención de dichos medios solicitados a un menor de edad.
Entrevistado 2	Sí, podrían configurar el delito de pornografía infantil. - La creación de imágenes o videos representando a menores de edad en situaciones explícitas. - La distribución o difusión del elemento a través de medios digitales como internet, redes sociales. No obstante, puntuando que la lucha contra la pornografía infantil es un esfuerzo global que requiere la colaboración de lucha para fortaleces a los menores de edad, prevenir el abuso.
Entrevistado 3	Constitución de delito de P.I.: Cuando esas imágenes contienen espectáculos de carácter sexual en los cuales los actores sean menores de edad. Es suficiente la posesión de imágenes audiovisuales de connotación sexual.
Entrevistado 4	Podría configurar de varias maneras: 1. generan contenido explícito: la creación de imágenes o videos que muestren menores de edad en situaciones explícitas pueden ser consideradas pornografía infantil. 2. manipulación de imágenes: Ello para crear contenido explícito o sexual. 3. Distribución y difusión: ello a través de medios digitales como internet o redes sociales. 4. posesión y almacenamiento.

Entrevistado 5	Se considera que no podrían configurar el delito porque se requiere otro tipo de pruebas.
Entrevistado 6	Sí, están obtenidas directas de la fuente de prueba.

Tabla 20 Pregunta 8

PREGUNTA 8	**¿Considera usted que son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc.?**
Entrevistado 1	Sí.
Entrevistado 2	Sí, pueden ser alterables las imágenes, redes, conversaciones, otro tipo de contenido digital inclusive hasta modificados de diferentes maneras. Es importante ser consciente de estas probabilidades y se debe tener medidas para garantizar la integridad y autenticidad del entorno digital.
Entrevistado 3	Sí, es muy posible la alteración de audiovisuales, por ello, es necesario que sean sometidas a pericias todas las evidencias digitales.
Entrevistado 4	Sí, pueden ser alteradas o modificadas de diversas maneras, esto es por la naturaleza digital de la información que permite su edición y manipulación con relativa facilidad.
Entrevistado 5	Sí.
Entrevistado 6	Sí, el entrevistado considera que pueden ser alteradas las imágenes, conversaciones, mas no los videos.

Nota. Elaboración propia

Tabla 21 Pregunta 9

PREGUNTA 9	**¿De qué manera acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil?**
Entrevistado 1	Mediante la correspondiente pericia antropológica ello en caso de que no haya la individualización del menor que obra en los videos.
Entrevistado 2	Se acredita a través de varios métodos de análisis, así tenemos: 1. Análisis de imágenes y videos; se puede identificar características físicas y anatómicas de menores de edad. 2. Verificación de metadatos; pueden proporcionar información sobre fecha, tiempo de creación, ubicación y qué dispositivo utilizaron, igualmente se requiere de un enfoque riguroso y multidisciplinario, otros campos relevantes.
Entrevistado 3	A través de pericias antropológicas, antropométricas con sus respectivos respaldos audiovisuales.
Entrevistado 4	Se puede realizar mediante varias formas: 1. Análisis visual: puede determinar características físicas como la edad sexo etcétera. 2. Peritaje forense: para determinar la autenticidad de imágenes o videos. 3. Análisis de metadatos: asociadas con las fechas y hora de creación puede proporcionar información útil para determinar la edad de las menores. 4. Testimonio de expertos. 5. Comparación con registros. 6. Análisis de contexto. 7. Uso de software de análisis. todo ello requiere un enfoque multidisciplinario y riguroso.

Entrevistado 5	Con pronunciamientos médicos o antropológicos.
Entrevistado 6	Directamente del medio de proceso, es decir, de la fuente. Visualizando el celular o el equipo de computadora.

Nota. Elaboración propia

Tabla 22 Pregunta 10

PREGUNTA 10	**¿Considera usted que una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria?**
Entrevistado 1	No.
Entrevistado 2	El entrevistado considera que no, porque una imagen, fotografía o captura de pantalla no puede sustituir válidamente a la fuente originaria en varios casos, especialmente en contextos legales o forenses; ello por pérdida de metadato, calidad de imagen y por otras razones. En conclusión, no puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria, especialmente en contextos legales o forenses.
Entrevistado 3	En un proceso judicial pueden ser consideradas como prueba digital pero su valor probatorio depende de información adicional que asegure su autenticidad. En sí, tienen escaso valor si no fuera cuestionada la fotografía o pantallazo- Por la parte contraria tal vez pueda considerarse como prueba; pero sí fue materia de cuestionamiento debe realizarse pericias para afirmar o descartar su autenticidad.
Entrevistado 4	No, esto se debe a varias razones: 1. autenticidad 2. integridad 3. metadatos 4. con texto

	En algunos casos una imagen o pantallazo puede ser utilizado como evidencia, pero es importante considerar las limitaciones y posibles sesgos que puedan estar presentes. En general, es recomendable obtener acceso a la Fuente digital original para garantizar la autenticidad e integridad de la información.
Entrevistado 5	No, porque no es auténtico.
Entrevistado 6	No, se necesita software.

Nota. Elaboración propia

Tabla 23 Pregunta 11

PREGUNTA 11	**¿Considera usted que tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual?, justifique.**
Entrevistado 1	No, el acta tendría o guardaría las garantías en cuanto a la obtención pero se considera que la visualización es necesaria para evidenciar de propia mano los hechos materia de imputación.
Entrevistado 2	No, el entrevistado no considera que el acta de visualización tenga el mismo valor probatorio que la misma imagen o contenido audiovisual debido a las diferencias en la autenticidad, integridad y valor probatorio.
Entrevistado 3	Si en la diligencia de visualización participaron las partes procesales, adquiriría valor probatorio porque en dicha diligencia las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar y dejar las constancias necesarias; caso contrario el entrevistado considera que afectaría su valor probatorio.
Entrevistado 4	No, aunque el acta de visualización puede ser un documento importante que describe el contenido de la imagen y video tiene algunas limitaciones en comparación con la propia imagen o contenido

	audiovisual. Algunas razones serían: 1. subjetividad, 2. limitaciones descriptivas. 3. falta de contexto, 4. posibilidad de errores.
Entrevistado 5	No, porque el acta de visualización puede contener la subjetividad de las personas que participan en la diligencia.
Entrevistado 6	No, porque se necesita directamente la fuente de prueba que es la visualización.

Nota. Elaboración propia

4. Descripción de resultado de entrevistas a defensores públicos:

Para empezar, la **primera pregunta**, la cual busca saber las diferencias sustanciales que se encuentran en las pruebas directas, indirectas y referenciales. Así pues, los entrevistados 1, 4 y 4 coinciden en que la prueba directa es aquella que acredita de manera inmediata el hecho principal, sin necesidad de realizar inferencias lógicas, por ejemplo, los testimonios presenciales o las videograbaciones. Por otro lado, los entrevistados 1, 3, 4 y 6, señalan que la prueba indirecta requiere de un proceso de inferencia, ya que acredita hechos secundarios o periféricos que permiten llegar, mediante razonamientos lógicos, a la conclusión del hecho principal. En contraste, los entrevistados 1, 3 y 4 entienden a la prueba referencia como aquella que proviene de los que otros han dicho u oído, como los llamados "testigos de oídas" y no se obtiene directamente del hecho, por lo que su valor probatorio es más débil y requiere ser complementada con otros medios.

Para el caso de la **segunda pregunta**, la cual busca saber la diferencia entre las pruebas documentales, personales y digitales. Al respecto, la mayoría de los entrevistados coinciden en que estas se distinguen por su naturaleza, formato y origen. Por ejemplo, los entrevistados 1, 3 y 4, consideran que las pruebas documentales son aquellas que contienen registros físicos o electrónicos que acreditan un hecho, como contratos, informes u otro archivo que deje constancia escrita o visual de un acontecimiento. Por otro lado, las pruebas personales están relacionadas directamente con las personas que declaran sobre los hechos, como los testigos, peritos o expertos, quienes aportan información sobre lo que observaron, conocen o analizaron. En cuanto a las pruebas digitales, por ejemplo, los entrevistados 1, 3, 4 y 5 resaltan que estas son datos almacenados en dispositivos electrónicos, como correos, videos, audios, mensajes de texto, etc. Por último, se pudo rescatar que algunos entrevistados también consideran que la

prueba digital es una subcategoría de la prueba documental. Si bien todas estas pruebas buscan acreditar hechos en el proceso judicial, su diferencia está en la forma de producción y los mecanismos que garantizan su autenticidad y fiabilidad, siendo la prueba digital la que plantea mayores retos técnicos y jurídicos.

Ahora bien, toca describir la **tercera pregunta,** la cual, en mérito a las anteriores preguntas, se puede considerar como otro tipo de prueba —diferente a la documental y personal— la prueba digital. Para este caso, sería bueno señalar que las respuestas obtenidas muestran dos posturas principales. En primer lugar, está la postura que considera que la prueba digital debe ser un tipo autónomo u otro tipo de prueba, por ejemplo, la mayoría coincide en que si, debido a las características particulares que presenta en cuanto a su forma de obtención, almacenamiento y validación técnica. Los entrevistados 1, 5 y 6 sostienen que debe tratarse como un tipo de prueba independiente, ya que requiere mecanismos técnicos de verificación como los códigos HASH o certificados digitales, los cuales garantizan su autenticidad, integridad y fiabilidad. Por otro lado, está lo dicho por el entrevistado 3, quien señala que si bien podría considerarse (la prueba digital) como un tipo de prueba diferente, en muchos casos, la prueba personal o documental pueden encontrarse contenida dentro de soporte digitales, lo que genera cierto debate sobre su naturaleza autónoma o derivada. Al margen de ello, esta postura —a favor— refleja una tendencia creciente en el ámbito jurídico de reconocer la prueba digital como un tercer tipo autónomo, dadas las nuevas exigencias tecnológicas y procesales, aunque aún puede coexistir como complemento o soporte de las otras pruebas tradicionales.

Respecto a la **cuarta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Pues bien, se ha podido ver que los entrevistados coinciden en que esta depende de diversos factores. Por ejemplo, los entrevistados 1, 3 y 4 sostienen que esta prueba se fundamenta en la verosimilitud del relato y su capacidad de ser corroborado, mientras que su cuestionamiento surge a partir de las incoherencias del testimonio o falta de aptitud del testigo, o ser objeta de un contrainterrogatorio u otro elemento para evidenciar contradicciones. En un enfoque más general, el entrevistado 5 indica que la fiabilidad depende de la conducta previa o cualidades personales del declarante. Asimismo, el entrevistado 6 agrega que también debe observarse si la prueba ha sido ofrecida de manera conforme a la ley, siendo un motivo clave para cuestionarla. En definitiva, la valoración de la prueba personal no es absoluta, está sujeta a criterios como la coherencia, credibilidad del testigo, entre otros factores.

En el caso de la **quinta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Al respecto, la mayoría de entrevistados coinciden en que estas dependen principalmente de su autenticidad, integridad y pertinencia. Pues bien, de forma directa, por ejemplo, podemos traer a colación lo dicho por el entrevistado 4, este destaca que se debe analizar no solo la autenticidad y la integridad del documento, sino también, su fuente, fecha, hora y contenido, evaluando su relevancia y precisión. Por su parte, en cuanto a los mecanismos para cuestionarlas, este señala que puede hacerse mediante la verificación de la fuente, análisis del contenido y comparación con otros documentos. En esa misma línea, el entrevistado 3, indica que estos medios pueden ser objetados a través de pericias que determinen su veracidad o falsedad. En síntesis, la prueba documental es valorada siempre que cumpla con criterios de autenticidad, legalidad y relevancia, y puede ser cuestionada a través de peritajes, objeciones sobre su origen, entre otros.

En relación con la **sexta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Por ejemplo, los entrevistados 1 y 6 coinciden en que estas pruebas dependen de que hayan sido obtenidas cumpliendo con protocolos formales y legales, sobre todo, con protocolos que hayan respetado la ley. Por su parte, el entrevistado 4 destaca la importancia de la autenticidad, la cadena de custodia y la presencia de metadato, que permiten verificar que la información no ha sido alterada desde su obtención. Por otro lado, el entrevistado 3 precisa que, si bien las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, complican la valoración de estas pruebas, su fiabilidad puede ser respaldado mediante pericias técnicas especializadas que aseguren su validez. En definitiva, todos los entrevistados coinciden en que la prueba digital exige un manejo riguroso tanto en su obtención como en su análisis, dado que su fiabilidad se sustenta en la trazabilidad y cumplimiento de estándares técnicos y legales que respalden su autenticidad.

Para el caso de la **séptima pregunta**¸ la cual desea saber de qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil. Pues bien, la mayoría de entrevistados opina que se comete el delito cuando las imágenes o videos muestran a menores participando en actos sexuales o en situaciones de contenido sexual. Por ejemplo, existen diversas opiniones, los entrevistados 3 y 4 mencionan que incluso la sola posesión de imágenes o videos con contenido sexual de menores, ya constituye delito. El entrevistado 2 sostiene que se configura tanto por la creación como por la difusión de estos contenidos en redes o medios digitales. Por otro lado, el entrevistado 6 va un poco más allá,

porque sostiene que sí se configura del delito si el material proviene directamente de la fuente digital. Para ello, es necesario que también se requiera de otros elementos probatorios, tal como lo indica el entrevistado 5. En síntesis, la mayoría de entrevistados afirma que tanto la creación, manipulación, difusión o posesión de imágenes o videos de menores con contenido sexual, configura claramente el delito de pornografía infantil.

Seguidamente, la **octava pregunta**¸ la misma que busca saber si son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc. Al respecto, la mayoría de entrevistados considera que si son alterables. Por ejemplo, el entrevistado 2, señala que todo tipo de contenido digital puede ser alterado o modificado de distintas formas, por lo que es fundamental tomar medidas que garanticen su autenticidad e integridad. El entrevistado 3 también afirma que es posible la alteración, lo que justifica la necesidad de realizar pericias sobre estos elementos. Por su parte, el entrevistado 4 refuerza esta postura, indicando que, por su naturaleza, los contenidos digitales son fácilmente editables o manipulables. Sin embargo, el entrevistado 6 hace una diferenciación, si bien reconoce que las imágenes y conversaciones son alterables, considera que los videos no lo son con la misma facilidad. En conclusión, los entrevistados consideran que los elementos digitales son susceptibles de ser modificados, lo que exige un mayor rigor técnico en su validación.

Para el caso de **novena pregunta**, busca saber de qué manera se acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil. Al respecto, la mayoría de los entrevistados coinciden en que la acreditación de la presencia de menores se realiza principalmente mediante pericias antropológicas y antropométricas. Por ejemplo, los entrevistados 2 y 4, señalan que además del análisis físico y anatómico, es fundamental recurrir al análisis de metadatos, los cuales brindan información relevante como la fecha de creación, ubicación y dispositivo utilizado. A ellos se debería sumar el empleo de software especializado y peritajes forenses que permitan corroborar la autenticidad del material. El entrevistado 5 refuerza esta idea señalando que es indispensable contar con pronunciamientos médicos o antropológicos. En síntesis, la acreditación se logra mediante un conjunto de herramientas técnicas y periciales que permitan determinar la edad y características físicas del menor.

Respecto a la **décima pregunta**, se busca saber si una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria. Pues bien, la mayoría de entrevistados consideran que tales elementos no pueden sustituir válidamente a la fuente digital originaria, sobre todo, en contextos legales o forenses. Por ejemplo, el entrevistado 1 y 2 señalan que la pérdida de metadatos, la calidad de imagen y otros elementos afectan su fiabilidad. El

entrevistado 4 secunda que, además de la fiabilidad, se ve afectada la autenticidad, integridad, metadatos, por lo que siempre es recomendable acceder a la fuente original. No obstante, el entrevistado 3 hace una matización interesante, si bien reconoce que estas imágenes pueden ser admitidas como prueba, su valor es limitado y dependiente de que no sean cuestionados. Si lo son, se requiere una pericia para confirmar o descartar su autenticidad. En resumen, para los entrevistados, la imagen o "pantallazos" pueden ser un indicio, pero no sustituye plenamente la fuente digital originaria, ya que compromete elementos clave como los metadatos, la integridad y el contexto de la información.

Por último, en el caso de la **décima primera pregunta**, se busca saber si tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual. Pues bien, la mayoría de entrevistados coinciden en que el acta de visualización no tiene el mismo valor probatorio. Por ejemplo, los entrevistados 1, 2, 4, 5 y 6, coinciden en que no tiene el mismo valor. Argumentan que el acta es solo una descripción que puede ser subjetiva, con pérdida de información técnica clave como metadatos, contexto e integridad del contenido. Por eso, consideran imprescindible acudir a la fuente digital original. Por otro lado, el entrevistado 3 plantea una posición intermedia, y es que, el acta puede tener valor si en la diligencia participaron las partes, permitiendo observar, cuestionar y dejar constancia. Si no es así, su valor se debilita considerablemente. En resumen, el consenso es que el acta no sustituye a la prueba original, aunque su fuerza probatoria puede mejorar si cumple con las garantías procesales.

5. Fiscales

Por último, desarrollaremos y analizaremos las opiniones vertidas por los fiscales. Para este caso, al igual que en los anteriores operadores, se tuvo a bien la participación de 5 fiscales, los cuales tuvieron la predisposición de responder 11 preguntas, las mismas que tienen relación con cada uno de los objetivos que nos propusimos al inicio del trabajo.

Tabla 24 Fiscales

	Nombre	Cargo	Especialidad
Entrevistado 1	Paul Kevin Alcacon Barrionuevo	Fiscal Adjunto provincial	Penal
Entrevistado 2	Jonathan Mollo Huanca	Fiscal Adjunto provincial	Penal
Entrevistado 3	Lissbeth Adriazola Begazo	Fiscal Adjunto provincial	Penal
Entrevistado 4	Lizardo Curoni Cornejo	Fiscal Adjunto provincial	Penal
Entrevistado 5	Mariony Michelle Manchego Parillo	Fiscal Adjunto provincial	Penal

Nota. Elaboración propia

Tabla 25 Pregunta 1

PREGUNTA 1	**¿Qué diferencias sustanciales encuentra en las pruebas, directas, indirectas y referenciales?**
Entrevistado 1	La diferencia entre esta clasificación de pruebas, radica en la idoneidad o capacidad para acreditar hechos. Mientras que las pruebas directas tienen un mayor valor probatorio con capacidad de acreditarlos; las pruebas indirectas y referenciales deben contar con colaboraciones adicionales para acreditar los hechos.
Entrevistado 2	La diferencia principal que encuentro es que las pruebas directas están dirigidas a demostrar el objeto de prueba de manera directa, la información que brindan incide directamente sobre el hecho, como puede ser la declaración de la víctima. Las pruebas indirectas y

	referenciales no se dirigen directamente al objeto de prueba, necesitan de otras para poder acreditar a construir información referida al hecho.
Entrevistado 3	La diferencia radica en la forma como se relacionan con el hecho que se pretende probar. Las pruebas directas tienen una relación inmediata con el hecho objeto de prueba, en cambio las indirectas y referenciales,
Entrevistado 4	La prueba directa corrobora el hecho (ej. Un testigo presencial), La prueba indirecta necesita un razonamiento entre un hecho probado y un hecho que se pretende probar, por ejemplo, un testigo que movió el hecho, pero verificó otros espectros como el sujeto en la escena del crimen. La prueba referencial es aquello que proviene de terceros, por ejemplo, testigo de oído.
Entrevistado 5	Se tiene que la prueba directa es la inmediata relación con el hecho principal, su acreditación es directa, en cuanto a la indirecta o circunstancial, es el tipo de prueba que va a demostrar hechos secundarios o indicios, como las huellas dactilares de imputado en la escena, ahora la prueba referencial corresponde a declaración de personas que oyeron y no estuvieron directamente, por lo tanto, corresponde a una fuente secundaria, para ello si o si necesitan la información sea corroborada.

Nota. Elaboración propia

Tabla 26 Pregunta 2

PREGUNTA 2	**¿En qué se diferencian las pruebas documentales, personales y digitales?**
Entrevistado 1	Se diferencian en su origen y naturaleza, mientras que los documentales tienen un soporte físico, como contratos, resoluciones, entre otros; Las pruebas personales son los testimonios que brinden los testigos o peritos.

	Las pruebas digitales se asemejan a los documentales, pero no siempre tienen un soporte físico, como pueden ser los audios o videos.
Entrevistado 2	Básicamente se diferencian en la fuente de prueba, es decir, de donde nace lo que se quiere probar. La prueba documental requerirá en elemento material (documento, video, objeto), mientras que la prueba personal requerirá o se obtendrá de un testigo o perito. Finalmente, la prueba digital se obtendrá de cualquier medio electrónico que brinde información relativa al hecho.
Entrevistado 3	La diferencia de las pruebas se da en las características que presentan. La prueba documental son medios físicos, contiene información escrita, se adjunta para su lectura. A prueba personal, son personas y se acredita a través de los órganos de prueba (declaración verbal). La prueba digital, son archivos electrónicos y puede adjuntarse a través de peritos.
Entrevistado 4	En la fuente de prueba. En la documental la información sobre los hechos se encuentra en un soporte físico. En lo personal la información la tiene una persona. Ejm. Un testigo. En lo digital, la información se encuentra en un dispositivo tecnológico.
Entrevistado 5	Corresponde conforme a la forma en que se recabo, como tal la prueba documental proviene de las instituciones, respecto a información propia de ellas. La personal, es propia de los partícipes del acto, testigos directos o directos del hecho, testigos de referencia, que su versión era corroborada con otros. Elementos periféricos como lo documental, digitales que hace referencia a aquella obtenida digitalmente, contenido en data informativa o sistemas informáticos.

Nota. Elaboración propia

Tabla 27 Pregunta 3

PREGUNTA 3	De acuerdo con las preguntas anteriores, ¿Cree usted que se puedan considerar como otro tipo de prueba (diferente a la documental y personal), la prueba digital?, ¿por qué?
Entrevistado 1	Si bien comparte características con la prueba documental, considera que por sus particularidades en la obtención, tratamiento y actuación debería ser considerada una subespecie de prueba documental con reglas propias y especiales.
Entrevistado 2	Desde luego que sí. Dado que actualmente las tecnologías de la información permiten almacenar y procesar información, no solamente se podría probar un hecho con pruebas documentales o personales, sino también, con información contenido en medios digitales.
Entrevistado 3	El Código Procesal Penal, no lo considera como otro tipo de prueba diferente a lo documental, pero debido a sus particularidades y características especial para su participación, debería considerarse como una subespecie de la prueba documental.
Entrevistado 4	Si porque la fuente de prueba es distinta, se encuentra en un dispositivo tecnológico.
Entrevistado 5	La prueba digital es plasmada en cuanto a la información que contenga, estando que gran parte de ella puede ser plasmada como documental hasta testimonial si así se quiere entender, ahora este tipo de prueba es volátil, cambiante y sujeta a modificación que uno debe prevenir en cada caso concreto para su preservación.

Nota. Elaboración propia

Tabla 28 Pregunta 4

PREGUNTA 4	¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?
Entrevistado 1	La credibilidad del testigo va a depender de la solidez y coherencia de su testimonio, así como de los elementos periféricos que existen y permitan contrastar su versión. Se pueden cuestionar cuando existen motivos personales, como intereses o prejuicios, que menoscaban su credibilidad, por existir motivos que razonablemente los haga mentir.
Entrevistado 2	Primero, el órgano de prueba personal debe estar debidamente acreditado para la información que dará, luego la información que brinde debe ser precisa y no entrar en contraindicaciones, debiendo reforzar su testimonio con otros elementos. Para cuestionar tal prueba personal básicamente tendríamos que desacreditar al órgano de prueba, atacar la versión que da y si es posible obtener información de el que sea contrario al que se dio.
Entrevistado 3	La credibilidad y/o fiabilidad del testimonio va a depender de la coherencia y solidez del relato que brinde en juicio.
Entrevistado 4	De la forma como se han obtenido, verificando la formalidad. Se cuestiona por medio de la prueba el correo y las técnicas de investigación oral.
Entrevistado 5	Depende el aporte que brinde el testigo ofrecido para cada cosa en concreto, el cuestionario dependerá de la forma en como fue admitido, si su declaración como tal es útil y pertinente, se cuestiona en el momento oportuno ya sea en juicio oral, etapa intermedia y/o etapa preparatoria.

Nota. Elaboración propia

Tabla 29 Pregunta 5

PREGUNTA 5	¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?
Entrevistado 1	La credibilidad de la prueba documental dependerá de su autenticidad y preservación hasta la actuación e juicio oral. Se pueden cuestionar cuando se ha roto la cadena de custodia nates de su actuación en juicio, por no po9derse garantizar su autenticidad.
Entrevistado 2	Considero que se tendría que acreditar la autenticidad del documento y la idoneidad de la persona que los suscribe y emite. Para cuestionar un documento, atacamos la autenticidad, su suscriptor y la información que proporciona.
Entrevistado 3	La credibilidad de las pruebas documentales va a depender de verificar su autenticidad o la validez del perito que haya sido expedido por la autoridad competente.
Entrevistado 4	Distinguir los documentos públicos o privados, hay que verificar quien en el emisor y si esta en las capacidades de otorgar. Para cuestionar los públicos es necesario conocer si la autoridad tenía la facultad para cuestionar los privados, se cuestiona la firma, el emisor en ambos casos se debe verificar todas las formalidades
Entrevistado 5	De la entidad que lo emite, que la misma sea información correspondiente a lo solicitado; o la contenida en su archivo documentario.

Nota. Elaboración propia

Tabla 30 Pregunta 6

PREGUNTA 6	¿De qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales?, ¿Cómo se cuestiona dichos medios de prueba?
Entrevistado 1	E similar sentido a la prueba documental, su credibilidad radicara en que se pueda acreditar su autenticidad e inalterabilidad desde su obtención hasta su actuación e juicio, para lo cual no es suficiente la cadena de custodia tradicional, si9oque, aportara la generación y contraste de valor HASH de los archivos virtuales. Se podrá cuestionar su credibilidad cuando exista alteraciones en la cadena de custodia o en los valores HASH.
Entrevistado 2	Su credibilidad y fiabilidad dependen de que se haya obtenido de la propia fuente donde estaba, es decir, que la información digital haya sido obtenida directamente del medio electrónico que la contenía, si ello no se garantiza seria cuestionable.
Entrevistado 3	La credibilidad va a depender no solo de la autenticidad si no de gestionar que esta no sea alterada y se pueda presentar.
Entrevistado 4	Que se haya extraído con los procedimientos y se respete la cadena de custodia. Se cuestiona verificando si se cumplió con el procedimiento de extracción de evidencia digital y si se respetó la cadena de custodia.
Entrevistado 5	Este tipo de prueba es cuestionada de forma inmediata por el contenido obtenido si la misma cuenta con detalle de su permanencia en el tiempo y que el mismo fue complacido, la credibilidad se data por la obtención de la misa, que este contenía en un sistema el cual pueda ser presentado.

Nota. Elaboración propia

Tabla 31 Pregunta 7

PREGUNTA 7	¿De qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil?
Entrevistado 1	A partir de la Ley 32314, se ha incorporado como modalidad delictiva la pornografía infantil, el material de abuso sexual generado por inteligencia artificial. sin embargo, siendo el bien jurídico protege a dignidad huamana, debe entenderse como parte agraviado al menor de edad protagonista del material del Abuso Sexual, siendo que en los casos generados por inteligencia artificial, no existe titular de la dignidad humana que pueda verse afectado.
Entrevistado 2	Considero que si cualquiera de esos videos o imágenes vulneran la bien jurídica dignidad podía configurar el delito de pornografía infantil.
Entrevistado 3	Se ha promulgado La Ley 3234, incorporándose y modificados el código penal, para incluir el uso de la inteligencia artificial de los delitos de pornografía.
Entrevistado 4	El tipo penal 12Q-M.CP. indica, el que fabrica
Entrevistado 5	El tipo penal señala varias conductas, entre ellos el que produce material pornográfico, en este sentido corresponde a quien haya generado el mismo, siempre y cuando esta creación corresponda a pornografía infantil, se use a un menor dentro del cual este afectado, producción es correspondiente a elaborar.

Nota. Elaboración propia

Tabla 32 Pregunta 8

PREGUNTA 8	¿Considera usted que son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc.?
Entrevistado 1	En el mundo virtual se puede alterar cualquier tipo de contenido multimedia.
Entrevistado 2	Si, con las nuevas tecnologías de la información y con la inteligencia artífica se puede alterar la información digital.
Entrevistado 3	Considero que todo se puede alterar.
Entrevistado 4	Si, porque es volátil, duplicable, editable y eliminable. Todo esto debido a la existencia de la inteligencia artificial.
Entrevistado 5	La alteración como tal no puede sr dada a menos que se inserte algún tipo de videos, lo que si es que puede ser eliminado y la alteración de la misma será guiada conforme la preservación realizada y su código hash creado.

Nota. Elaboración propia

Tabla 33 Pregunta 9

PREGUNTA 9	¿De qué manera acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil?
Entrevistado 1	Se debe establecer científicamente la edad aproximada de los menores que protagonizan los videos sexuales a través de la pericia antropológica, aplicando la Escala de Tanner que permite establecer la edad de una persona evaluando el desarrollo de los órganos genitales.
Entrevistado 2	Se hace de dos formas: apreciando directamente el video, siendo que de la sola visualización se desprende que sea menor de edad (Por ejemplo, el caso de los bebés o de niños de entre 1 a 5 años). Otra forma

	es practicar sobre los videos o imágenes una pericia antropométrica a fin de determinar la edad biológica de las personas que aparecen en los videos.
Entrevistado 3	A través de la Pericia Antropométrica- estimación de edad, ya sea aplicado la escala de Tanner, que es otro método; podemos determinar si las personas que aparecen en las imágenes son humanos y la edad esperada que presentan.
Entrevistado 4	Definitivamente, para determinar la edad de una persona se deberá necesitar pericias antropológicas, lamentablemente existen márgenes de error para diferenciar la edad del agraviado.
Entrevistado 5	El tipo penal señala que deben estar inmersos niños, niñas y/o adolescentes; ya sean protagonistas o partícipes dentro de dicho material pornográfico.

Nota. Elaboración propia

Tabla 34 Pregunta 10

PREGUNTA 10	**¿Considera usted que una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria?**
Entrevistado 1	En virtual del principio de Libertad probatoria se puede acreditar hechos con "pantallazos" de archivos digitales siempre que existan otros medios que permitan corroborar coincidencia entre los pantallazos y la prueba digital visualizada, ya que básicamente se trata de una transcripción, en la cual deben participar las pautas procesales, el RMP y el personal policial, quienes darán la fe de la veracidad en la información capturada a través de "pantallazos"
Entrevistado 2	Al respecto hay pronunciamientos judiciales donde se señala que en principio se necesita la fuente digital originaria, pero los pantallazos

	están corroborados con otros medios que corroboren su origen, entonces válidamente se puede aceptar como medio probatorio y valorarlos.
Entrevistado 3	Considero que sí, siguiendo los procedimientos establecidos en el código procesal Penal para la actuación de prueba.
Entrevistado 4	No, le resta confiabilidad y autenticidad, debe ser extraído, respetando los protocolos y cadena de custodia.
Entrevistado 5	No, pero puede darle un mejor detalle y/o apreciación de lo que se deba demostrar en los juzgados a fin que no sea contenido abstracto y/o estático.

Nota. Elaboración propia

Tabla 35 Pregunta 11

PREGUNTA 11	**¿Considera usted que tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual?, justifique.**
Entrevistado 1	No, definitivamente la prueba digital, como un audio, video, etc., tendría mayor aporte probatorio. Sin embargo, la transcripción de estas pruebas digitales, siempre que haya respetado las garantías procesales también tendrían un aporte probatorio, aunque menor en similar intensidad.
Entrevistado 2	Si no se cuestiona el origen de esa imagen o contenido visual, deberá tener el mismo valor probatorio. Desde luego, el acto de visualización otorga mayor fiabilidad sobre el origen del material, pero si el origen no está en cuestionamiento, entonces debe valorarse tal cual.
Entrevistado 3	No, por el principio de inmediación.
Entrevistado 4	El contenido audiovisual forma parte del acto de visualización.

Entrevistado 5	No, porque el acta de visualización como tal detalla que se puede obtener y/o contener para la obtención de dicha imagen, la cual puede ser larga y engorrosa, la imagen puede hablar por sí sola dentro del contexto establecido y/o correcto.

Nota. Elaboración propia

6. Descripción de resultado de entrevistas a fiscales:

Para empezar, la **primera pregunta**, la cual busca saber las diferencias sustanciales que se encuentran en las pruebas directas, indirectas y referenciales. Así pues, la mayoría de entrevistados coinciden en que la principal diferencia radica en el grado de relación con el hecho que se pretende probar. Las pruebas directas tienen una conexión inmediata y directa con el hecho, por ejemplo, la declaración de la víctima o un testigo presencial, por lo que acreditan el hecho directamente. En cambio, las pruebas indirectas requieren un proceso de inferencia o razonamiento, ya que se basan en hechos secundarios o indicios, tales como las huellas digitales. Por otro lado, las pruebas referenciales son las que provienen de terceras personas que no presenciaron directamente el hecho, sino que lo supieron por otros, por ejemplo, los testigos de odio y, por lo tanto, necesitan ser corroboradas.

Para el caso de la **segunda pregunta**, la cual busca saber la diferencia entre las pruebas documentales, personales y digitales. Al respecto, igual que en la anterior interrogante, la mayoría de entrevistados coinciden en que la diferencia principal radica en la fuente y el soporte de la información. En el caso de las pruebas documentales, las mismas derivan de un soporte físico o material, como documentos, contratos, resoluciones o archivos. Asimismo, las pruebas personales provienen de personas, ya sean testigos o peritos, que brindan información mediante declaraciones verbales. Mientras que las pruebas digitales se obtienen de dispositivos electrónicos y su información puede presentar en formatos como videos, audios imágenes o datos. En síntesis, todos coinciden en que la diferencia clave está en el origen, el soporte y el medio de almacenamiento de la información.

Ahora bien, toca describir la **tercera pregunta,** la cual, en mérito a las anteriores preguntas, se puede considerar como otro tipo de prueba —diferente a la documental y personal— la prueba digital. Para este caso, sería bueno señalar que las respuestas obtenidas muestran dos posturas principales. En primer lugar, está la postura que considera que la prueba digital debe ser un

tipo autónomo u otro tipo de prueba. Por ejemplo, los entrevistados 2 y 4, adoptan una postura más clara a favor de considerar a la prueba digital como un tipo de prueba distinto, dada su fuente tecnológica y la manera en que almacena y procesa información, lo que la diferencia sustancialmente de los medios tradicionales. Por otro lado, está la postura que considera que la prueba digital debe integrarse dentro de la prueba documental, pero reconocen que la prueba digital tiene particularidades que justifican un tratamiento especial. Por ejemplo, los entrevistados 1, 3, y 5, sostienen que la prueba digital comparte características con la prueba documental, pero por su naturaleza técnica, forma de obtención y posibilidad de alteración, merece ser tratada con reglas propias, ya sea como subespecie documental o incluso como una categoría autónoma.

Respecto a la **cuarta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas personales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Pues bien, los entrevistados 1, 2 y 3 considera que la credibilidad de las pruebas personales, como podrían ser los testimonios, depende principalmente de la coherencia, solidez y precisión del relato, así como de su corroboración con otros elementos de prueba. Además, mencionan que los posibles intereses personales, contradicciones o prejuicios del declarante pueden afectar negativamente su fiabilidad. El entrevistado 2 añade que la acreditación del testigo como órgano de prueba también es clave para determinar su valor. En cuanto al cuestionamiento, se señala que puede realizarse desacreditando al testigo, atacando su versión o mostrando evidencia en su contra. Por otro lado, los entrevistados 4 y 5 destacan la forma y formalidad en la obtención del testimonio, así como la pertinencia y utilidad de la declaración, considerando que puede ser cuestionada en etapas clave del proceso penal.

En el caso de la **quinta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas documentales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Al respecto, los entrevistados 1, 2, 3 y 4 coinciden en que la credibilidad de una prueba documental depende de su autenticidad, así como de aspectos como la preservación, cadena de custodia y la identificación de su emisor. Además, se hace énfasis en distinguir entre documentos públicos y privados, considerando que en ambos casos deben cumplirse ciertas formalidades legales para ser considerados fiables. En cuanto al cuestionamiento, todos los entrevistados coinciden en que puede realizarse atacando la autenticidad del documento, la identidad o idoneidad del emisor y verificando si quien lo suscribió tenía facultades legales para hacerlo. En resumen, la credibilidad de la prueba documental depende de su autenticidad, origen y cumplimiento de formalidades legales.

En relación con la **sexta pregunta**, busca saber de qué depende la credibilidad y/o fiabilidad de las pruebas digitales y cómo es que se cuestionaría dichos medios de prueba. Aquí, la totalidad de entrevistados coinciden en que la credibilidad y fiabilidad de la prueba digital dependen principalmente de su autenticidad, inalterabilidad y la correcta obtención desde la fuente original. Elementos como el respeto por la cadena de custodia y el uso de herramientas técnicas como el valor HASH, son fundamentales para preservar la integridad del archivo digital. Ahora bien, para cuestionar este tipo de prueba, todos los entrevistados coinciden en que debe verificarse si la evidencia fue extraída correctamente y si se respetaron procedimiento técnicos y jurídicos, como la cadena de custodia y la documentación adecuada del origen y preservación del contenido.

Para el caso de la **séptima pregunta**¸ la cual desea saber de qué manera las imágenes y/o videos creados mediante medios digitales podrían configurar el delito de pornografía infantil. Por ejemplo, los entrevistados 1, 3 y 5, hacen referencia a la Ley 32314, al incluir la creación de material de abuso sexual infantil mediante inteligencia artificial como una modalidad del delito. No obstante, trayendo a colación la opinión del entrevistado 1, menciona que, si no hay un menor real involucrado, no existiría un titular del bien jurídico protegido (dignidad humana). En el caso de los entrevistados 2 y 5, sostienen que, si el contenido vulnera la dignidad del menor, real o simulado, podría configurarse el delito. Además, lo relevante es la reproducción del contenido pornográfico infantil, siempre que involucre a un menor, real o representado. En resumen, existe consenso en que las imágenes o videos pueden configurar delito, pero se discute si en los casos sin víctimas reales (por ejemplo, creados por IA), se afecta el bien jurídico protegido, lo cual abre un debate sobre los límites del tipo penal.

Seguidamente, la **octava pregunta**¸ la misma que busca saber si son alterables las imágenes, videos, conversaciones dentro del sistema digital, conversaciones, etc. Al respecto, los entrevistados 1, 2, 3 y 4 coinciden en que los contenidos digitales son fácilmente alterables. Argumentan que, debido a la naturaleza impredecible, editable y duplicable de la información digital, especialmente con el avance de tecnologías como la inteligencia artificial, cualquier tipo de contenido multimedia puede ser manipulado. En conjunto, hay un consenso claro sobre la vulnerabilidad de la información digital, aunque se reconoce que existen herramientas técnicas para verificar su integridad.

Para el caso de **novena pregunta**, busca saber de qué manera se acredita la presencia de menores en los medios que se atribuyen como pornografía infantil. Al respecto, los entrevistados 1, 2, 3 y 4 coinciden en que, para acreditar la presencia de menores en material

pornográfico, es fundamental recurrir a pericias antropológicas o antropométricas, especialmente, mediante el uso de la escala de Tanner, que permite estimar la edad biológica según el desarrollo físico observado. En el caso de los entrevistados 1 y 3, hacen énfasis en el carácter científico de estas pericias. Mientras que el entrevistado 2, señala que en algunos casos la edad puede deducirse directamente por la apariencia. En resumen, existe consenso en la necesidad de la utilidad de peritajes especializados para determinar la edad de los sujetos en el contenido, aunque se reconoce que estos métodos pueden no ser infalibles.

Respecto a la **décima pregunta**, se busca saber si una imagen-fotografía o pantallazo-puede sustituir válidamente a la fuente digital originaria. Pues bien, de lo que hemos podido analizar, hay un consenso parcial sobre la posibilidad de admitir pantallazos como prueba. Por ejemplo, los entrevistados 1, 2 y 3 consideran que una imagen, fotografía o pantallazo puede ser admitido como prueba válida, siempre que se respeten ciertos requisitos, como la corroboración con otros medios de prueba. Mencionan que los pantallazos pueden servir como una forma de transcripción si se asegura su autenticidad mediante formalidad procesales, es decir, que su uso esté siempre corroborado con otros elementos. Por otro lado, los entrevistados 4 y 5 muestran una postura más restrictiva, consideran que un pantallazo no puede reemplazar a la fuente digital orinal porque pierde autenticidad y confiabilidad sino se respeta el protocolo técnico y la cadena de custodia. En resumen, aunque hay consenso parcial sobre la posibilidad de admitir pantallazos como prueba, no se consideran sustitutos equivalentes a la fuente digital originaria, sino elementos que requieren validación adicional y actuación formal.

Por último, en el caso de la **décima primera pregunta**, se busca saber si tiene el mismo valor probatorio el acta de visualización que la propia imagen o contenido audiovisual. Pues bien, los entrevistados 1, 3 y 5 consideran que el acta de visualización no tiene el mismo valor probatorio, debido que estas imágenes o contenidos audiovisuales, tienen una evaluación directa y objetiva por parte del juzgador. No obstante, esta acta de visualización puede aportar un valor probatorio, aunque en menor medida, porque las imágenes o contenidos audiovisuales tienen una mejor claridad y mejor expresión. Por otro lado, el entrevistado 2 adopta una postura más flexible, señalando que sin no se cuestiona el origen del material audiovisual, el acta de visualización puede tener un valor equivalente, especialmente si se garantiza su autenticidad. En resumen, prevalece la opinión de que el contenido audiovisual original tiene mayor probabilidad que el acta de visualización, salvo que se garanticen plenamente las condiciones de autenticidad y no haya controversia sobre su origen.

3.1.2. Sentencias

Del total de sentencias analizadas, se tuvo una participación recurrente de las Salas Penales de Apelaciones y de los Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de la Sede Central. En particular, la 1° Sala Penal de Apelaciones, y 1° y 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que intervienen de manera significativa en procesos por delitos vinculados a pornografía infantil, siendo en menor medida, los Juzgados Penales Unipersonales, especialmente en casos de flagrancia.

Esta distribución permite identificar qué órganos jurisdiccionales tienen mayor carga o mayor especialización en el conocimiento de delitos informáticos y delitos contra la libertad sexual en agravio de menores, lo que podría relacionarse con criterios jurisprudenciales más uniformes o divergentes en la valoración de la prueba digital.

Tabla 36 Expediente 02067-2020-29-0401-JR-PE-04 (STC)

Expediente	**02067-2020-29-0401-JR-PE-04 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil y otro
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) Personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Captura de pantalla del celular - Fotografías pornográficas de la menor - Conversaciones extraídas de Facebook - Videos pornográficos de menores
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	- Deslacrado y verificación del celular - Acta de autorización del imputado - Acta de visualización y extracción - USB que contiene imágenes y videos
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	El Juzgado cita la necesidad de actuación de una pericia informática u otro medio idóneo.

¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	❖ El Juzgado indica que la falta de actuación de la pericia informática u otro medio idóneo determina la insuficiencia de prueba. ❖ El Juzgado indica que la imputación no estuvo corroborada con medios probatorios fehacientes e idóneos.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**ABSUELVE A PERCY M. del delito de Pornografía Infantil** y lo DECLARA AUTOR del delito Informático de proposiciones sexuales a menores a través de medios tecnológicos.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 02067-2020-29-0401-JR-PE-04 (STC)

Tabla 37 Expediente 00229-2023-66-0401-JR-PE-03 (STC)

Expediente	**00229-2023-66-0401-JR-PE-03 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil Agravada
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Captura de pantalla de videos de pornografía infantil - Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil - Archivos mp4 de pornografía infantil

¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	Sí se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	La extracción de código Hash, lo que otorga respaldo de certeza al archivo fotográfico
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	- Acta de deslacrado, extracción de evidencia digital contenida en CPU y posterior lacrado
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	Sí, la defensa de Jim (Sentenciado) indica que se han vulnerado derechos constitucionales como el derecho a la intimidad personal y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El juzgado colegiado refiere que no corresponde excluir de valor probatorio a las declaraciones policiales respecto del allanamiento, registro y visualización del CPU, y celular de Jim.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A JIM P. AUTOR del delito contra la dignidad humana explotación y posesión de pornografía infantil agravada**. - Se le impone 10 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

	- El sentenciado debe pagar S/ 8,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00229-2023-66-0401-JR-PE-03 (STC)

Tabla 38 Expediente 00051-2014-14-0402-JR-PE-01 (STC)

Expediente	**00051-2014-14-0402-JR-PE-01 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Imágenes de pornografía infantil - Discos duros de las máquinas números 08, 10, 12 y 13 del establecimiento de internet
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	- Declaración de perito antropólogo - Declaración de perito informático

¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	Sí. **Respecto a las imágenes:** El perito antropólogo indica que no se puede determinar la edad de quienes aparecen en las imágenes debido a la calidad de imagen y la falta de cadena de custodia. **Respecto a los discos duros de las máquinas**: El Colegiado indica que los discos duros se extrajeron de máquinas de uso público mas no de uso exclusivo del acusado.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El juzgado indica que la prueba actuada carece de mérito para que el imputado incurra en responsabilidad penal
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**ABSOLVER A WEIMBER B. del delito de Pornografía Infantil**. - Se dispone la anulación de antecedentes penales y judiciales generados. - Debe pagar S/ 1,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00051-2014-14-0402-JR-PE-01 (STC)

Tabla 39 Expediente 04792-2021-69-0401-JR-PE-02 (STC)

Expediente	**04792-2021-69-0401-JR-PE-02 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- DVD de Videos de pornografía infantil - Capturas de pantalla de videos pornográficos - Archivo WinRar con contenido de captura de pantalla de Whatsapp
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	Sí se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	El protocolo Hash que asegura la integridad de los archivos digitales. Cadena de custodia Sobre lacrado
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	Actas de apertura y visualización del dispositivo de almacenamiento Declaración de efectivos policiales Declaración del perito
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	Sí, el abogado del imputado señala que no hay un medio de prueba que indique que la prueba digital (Video) indique que la menor

	tiene 8, 9 o 10 años, ello debido a que no se ha actuado una pericia antropológica.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El juzgado indica que la prueba actuada es verosímil.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A MAYSON C. AUTOR del delito de Pornografía Infantil.** - Se le impone 10 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 1,500.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 04792-2021-69-0401-JR-PE-02 (STC)

Tabla 40 Expediente 5276-2019-26-0401-JR-PE-04 (STC)

Expediente	**5276-2019-26-0401-JR-PE-04 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- DVD con pantallazos de un grupo de Whatsapp - 30 memorias micro SD - Videos de pornografía infantil

¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	Sí se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	Sobre manila lacrado Dictamen pericial de Antropología Forense Informes técnicos forenses
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	Oralización del acta de visualización e impresión Oralización de Informes Técnicos Acta de visualización
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	El abogado defensor cuestiona que cuestiona que las memorias en posesión del acusado le pertenecen realmente a él El perito antropólogo, que señala que la determinación de la edad no puede hacerse con imágenes fotográficas, porque estas pueden ser trucadas o pueden ser enanos y no menores de edad
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El juzgado señala que los medios de prueba no son fehacientes para decir que el acusado es quien participó en las conversaciones de Whatsapp en el contexto de pornografía infantil.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**ABSOLVER A MAYCOLD R. del delito de Pornografía Infantil.** - Se dispone la anulación de antecedentes judiciales y policiales generados.

	- No paga reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 5276-2019-26-0401-JR-PE-04 (STC)

Tabla 41 Expediente 12254-2019-0-0401-JR-PE-02 (STC)

Expediente	**12254-2019-0-0401-JR-PE-02 (STC)**
Delito	Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil - Cámara filmadora - USB - Memoria Sony
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	Se ofrecen pericias que indican que al no contarse con los archivos originales se pierden aspectos de producción, fidelidad integridad y validez de la imagen, lo que hace imposible determinar la data de la imagen.
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	Acta de constatación domiciliaria e incautación

	Pericias
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	Las fotografías no las tomó el acusado, sino una tercera persona
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El juzgado indica que la prueba actuada es limitada y no genera certeza
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**ABSUELVE POR DUDA A ISRAEL QUISPE Carcausto del delito de Pornografía Infantil** - Se dispone la anulación de antecedentes penales generados y el archivo.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 12254-2019-0-0401-JR-PE-02 (STC)

Tabla 42 Expediente 07186-2016-55-0401-JR-PE-02 (Cuaderno de Prisión Preventiva)

Expediente	**07186-2016-55-0401-JR-PE-02 (Cuaderno de Prisión Preventiva)**
Delito	Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital

	ofrecida. La Resolución consiste en la excarcelación del imputado
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital. La Resolución consiste en la excarcelación del imputado
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital. La Resolución consiste en la excarcelación del imputado.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se objeta o cuestiona ninguna prueba digital. La Resolución consiste en la excarcelación del imputado.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	No se otorga valor a la prueba digital. La Resolución consiste en la excarcelación del imputado.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**SE ORDENA LA EXCARCELACIÓN de Jhowar M**. debido al vencimiento del plazo de la prisión preventiva

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 07186-2016-55-0401-JR-PE-02 (Cuaderno de Prisión Preventiva)

3.1.1.1. Comentario sentencias que no tienen ni terminación ni conclusión anticipada

De las sentencias analizadas 5 corresponden a sentencias en las que ha habido el valor que le otorga el juzgado a la prueba actuada, y 1 correspondiente al Cuaderno de Prisión Preventiva.

Del primer grupo, se tiene que ha habido sentencias en las que el juzgado indica que hace falta la actuación de una pericia informática u otro medio idóneo para que se pueda considerar a la prueba como suficiente, así mismo se indica que la imputación del delito no estuvo corroborada

con medios probatorios fehacientes o idóneos. Entonces es debido a la insuficiencia de la prueba que se absuelve a algunos acusados del delito de pornografía infantil.

De igual modo, existen otras sentencias en las que se absuelve al acusado debido a que los medios de prueba digitales no resultan fehacientes para indicar que el acusado es quien participó de conversaciones de Whatsapp en el contexto del delito de pornografía. Se encuentran otras sentencias en las que el juzgado indica que la prueba carece de mérito para poder señalar que el imputado tiene responsabilidad penal, de esta manera también absuelven al acusado.

Sin embargo, se registran también sentencias en las que el juzgado sí reconoce valor probatorio a los medios digitales, por lo que se declara autor del delito de posesión de pornografía infantil.

Tabla 43 Expediente 03620-2024-98-0401-JR-PE-01 (STC)

Expediente	**03620-2024-98-0401-JR-PE-01 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil Agravada
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil - Capturas de pantalla - Archivos multimedia
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	Sí se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.

¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	El deslacrado visualización y análisis de lo que contiene el celular. La perennización en un USB La identificación técnica de rutas y archivos del dispositivo
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	- USB que contiene imágenes y videos - Acta de deslacrado y verificación del celular - Impresiones de conversaciones de chat - Informe policial
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida debido a la aceptación de los hechos por parte del imputado
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	En este caso el juzgado prescinde de la actividad probatoria debido a la aceptación de los hechos por parte del imputado
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A VICTOR P. AUTOR del delito de Pornografía Infantil Agraviada.** - Se le impone 5 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende. - El sentenciado debe pagar S/ 20,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 03620-2024-98-0401-JR-PE-01 (STC)

Tabla 44 Expediente03410-2020-0-0401-JR-PE-01 (STC)

Expediente	**03410-2020-0-0401-JR-PE-01 (STC)**
Delito	Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Equipo celular - Imágenes de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil - Capturas de pantalla de los videos de pornografía infantil - Archivos de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital.
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado desea acogerse a una conclusión anticipada.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida, el acusado renuncia a un juicio contradictorio debido a que se acoge a la conclusión anticipada

¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A KEMIL A. AUTOR del delito de Posesión de Pornografía Infantil**. - Se le impone 7 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 1,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente03410-2020-0-0401-JR-PE-01 (STC)

Tabla 45 Expediente 03854-2014-0-0401-JR-PE-04 (STC)

Expediente	**03854-2014-0-0401-JR-PE-04 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital.

¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado acepta los cargos imputados
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida, el acusado confesó la totalidad de cargos que le imputa el Ministerio Público.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A EDGAR P. AUTOR del delito de Pornografía Infantil.** - Se le impone 4 años de pena privativa de libertad suspendida. - El sentenciado debe pagar S/ 1,500.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 03854-2014-0-0401-JR-PE-04 (STC)

Tabla 46 Expediente 06359-2017-13-0401-JR-PE-02 (STC)

Expediente	**06359-2017-13-0401-JR-PE-02 (STC)**
Delito	• Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil

	- Laptop con contenido de pornografía infantil - Celular con contenido de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital, debido a que el acusado pone a voluntad propia su laptop y celular con pruebas digitales de pornografía infantil.
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado acepta los cargos imputados.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida, el acusado se pone a disposición de las autoridades y hace el pago de la reparación civil.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A JESUS U. AUTOR del delito de Pornografía Infantil.** - Se le impone 3 años y 5 meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 10,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 06359-2017-13-0401-JR-PE-02 (STC)

Tabla 47 Expediente 07592-2019-5-0401-JR-PE-02 (STC)

Expediente	**07592-2019-5-0401-JR-PE-02 (STC)**
Delito	Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	() Documental clásico () personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- DVD - Conversaciones de Whatsap - Celular
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	Sí se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	- Acta de deslacrado, visualización, extracción de evidencia digital - Lacrado de celular incautado en el domicilio del acusado - Cadena de custodia
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	- Acta de deslacrado - Visualización de contenido digital - Reproducción de contenido digital
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se objeta la prueba digital ofrecida

¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	No se le otorga ningún valor a la prueba actuada, debido a que en el Auto de Enjuiciamiento no se valora la prueba.
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**ABSOLVER A DIEGO P. del delito de Difusión de Material Pornográfico.** - Se dispone la anulación de antecedentes judiciales y policiales generados. - No paga reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 07592-2019-5-0401-JR-PE-02 (STC)

Tabla 48 Expediente 07890-2018-45-0401-JR-PE-03 (STC)

Expediente	**07890-2018-45-0401-JR-PE-03 (STC)**
Delito	Pornografía Infantil y violación sexual
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Cuenta de Facebook - Videos de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.

¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital, debido a que el acusado pone a voluntad propia su laptop y celular con pruebas digitales de pornografía infantil.
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado acepta los cargos imputados.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida, el acusado se pone a disposición de las autoridades y hace el pago de la reparación civil.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A EFRAIN A. AUTOR del delito de Violación de la libertad sexual, no del delito de Pornografía infantil.** - Se le impone 12 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 4,000.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 07890-2018-45-0401-JR-PE-03 (STC)

Tabla 49 Expediente 08460-2018-96-0401-JR-PE-03 (STC)

Expediente	**08460-2018-96-0401-JR-PE-03 (STC)**
Delito	Pornografía Infantil y otro
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Fotografías de pornografía infantil - Videos de pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital, debido a que el acusado pone a voluntad propia su laptop y celular con pruebas digitales de pornografía infantil.
¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado acepta los cargos imputados.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida, el acusado se pone a disposición de las autoridades y hace el pago de la reparación civil.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio

¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	- Declara a Valdimir A. en concurso real con el delito de Pornografía Infantil. - Se le impone 7 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 12,500.00 de reparación civil.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 08460-2018-96-0401-JR-PE-03 (STC)

Tabla 50 Expediente 13379-2018-37-0401-JR-PE-01 (STC)

Expediente	**13379-2018-37-0401-JR-PE-01 (STC)**
Delito	Posesión de Pornografía Infantil
Tipos de prueba ofrecidas	(X) Documental clásico (X) personal (Pericial o testimonial), (X) Prueba digital
¿De qué manera se hace el ofrecimiento de las pruebas digitales?	- Disco duro externo - Capturas de pantalla donde se ve al acusado accediendo a contenido de pornografía infantil - Videos con pornografía infantil
¿Se ofrece algún medio de prueba o acto que dé respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida?	No se ofrece medio de prueba o acto que de respaldo de certeza de la prueba digital ofrecida.
¿Qué tipo de medio de prueba o acto da certeza a la prueba digital?	No hay un medio de prueba que de certeza a la prueba digital.

¿De qué manera se actúa la prueba digital ofrecida?	No se actuó ninguna prueba digital debido a que el acusado acepta los cargos imputados.
¿Se objeta o cuestiona la prueba digital ofrecida?	No se cuestiona la prueba digital ofrecida.
¿Qué valor le otorga el juzgado a la prueba actuada?	El Juzgado no otorga ningún valor a la prueba actuada debido a que no hay prueba actuada en juicio
¿Cuál fue el resultado del proceso, fallo?	**DECLARA A MARCO O. AUTOR del delito de posesión de Pornografía Infantil.** - Se le impone 7 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. - El sentenciado debe pagar S/ 7,000.00 de reparación civil aunado a S/ 1,000.00 a favor del Estado.

Nota: Se muestra el análisis del investigador, basado en el Expediente 13379-2018-37-0401-JR-PE-01 (STC)

3.1.1.2. Comentario sentencias que tienen terminación o conclusión anticipada y expediente

De las sentencias analizadas 8 corresponden a sentencias en las que el que el acusado acepta los cargos imputados y se coge a la Terminación Anticipada o Conclusión Anticipada.

En las sentencias emitidas a través de los mecanismos de Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada no se aprecia una valoración detallada de los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía. Ello debido a que a pesar de que la parte de la fiscalía tenía como medios probatorios imágenes, capturas de pantalla, videos, archivos mp4, conversaciones de Facebook.

Todo ello en virtud que, en el marco de la conclusión anticipada, el hecho de la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal, es decir la aceptación de los hechos por

parte del imputado, se encuentra bajo el régimen del principio de irretroactividad, de esta manera el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y lo que contiene la acusación.

En consecuencia, las sentencias dictadas bajo las modalidades de Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada no requieren mayor pronunciamiento sobre la valoración probatoria, puesto que la decisión se sustenta en la aceptación de cargos y no en un análisis judicial del mérito de los medios de prueba.

3.2. Discusión de Resultados

Habiendo dado por culminado nuestro capítulo referido a las entrevistas aplicadas a nuestros operadores jurídicos seleccionados, es momento de dar pase al desarrollo de nuestra discusión de resultados, capítulo medular de este trabajo investigativo, toda vez que se dará respuesta a cada uno de nuestros objetivos (específicos y general) planteados en un inicio. Asimismo, para la realización de esta discusión de resultados, se tendrá en cuenta la ayuda de los puntos tratados en el marco teórico y del apoyo de las opiniones y/o descripción de nuestros entrevistados (operadores jurídicos), con el fin de poder obtener una mejor argumentación, quedando conformado de la siguiente manera:

3.2.1. Primer objetivo específico

Analizar cómo los pantallazos se adaptan al concepto de prueba documental, digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil

En primer lugar, sería bueno señalar que la evolución de los delitos informáticos, particulares los relacionados con la pornografía infantil, ha replanteado diversos aspectos del derecho proceso penal, especialmente en lo relativo a la naturaleza y tratamiento de la prueba digital. No obstante, antes de dar respuesta a este objetivo, debemos dejar por sentado que es el delito de pornografía infantil. Como señaló Ortiz (2023), todo aquel que promueva, posea, fabrique exporte por cualquier medio o realiza cualquier espectáculo en los cuales se encuentren involucrados niños menores de 18 años de edad, será sancionado con una pena correspondiente, toda vez que la pornografía infantil es una de las expresiones más aberrantes de la violencia sexual contra menores, dado que implica el abuso del menor, mediante la producción, distribución y consumo del material pornográfico. Por lo tanto, este crimen no solo transgrede el derecho del niño en cuanto a su dignidad e indemnidad sexual, sino que también produce consecuencias psicológicas dentro de él (Rodríguez, 2021).

Si bien, la pornografía es una industria o contenido (para adultos) que se ha promovido en estos últimos años, las personas que están involucradas en ellas (actores o personal) son mayores de edad, toda vez que su libertad sexual pueden manejarla de la manera que ellos lo vean por conveniente; sin embargo, ello no sería posible si detrás de esta industria se tiene la presencia de menores de edad, siendo que estos últimos son agentes pasibles de vulneraciones. Ante esto último dicho, cuando se detecta que cierta persona o personas están involucrados en la pornografía infantil, los mismos tienen ciertas modalidades de captación y/o atracción en las víctimas menores de edad. Por lo general, estas captaciones se dan por medio de las redes sociales donde el menor logra estar más familiarizado. Ante ello, cuando la Policía Nacional o Fiscalía de la Nación activa sus mecanismos de detección frente a este tipo de captadores, los mismos son realizados mediante redes sociales o aplicativos digitales y, por lo general, se dan cuenta a través de imágenes, videos u otro tipo de medio de reproducción donde se vea el involucramiento del menor.

Empero, es aquí (en el tema de los medios de visualización) donde se genera el debate procesal penal que venimos a traer. Y es que, uno de los elementos que genera mayor debate doctrinal y práctico, es el uso de los famosos "pantallazos" o capturas de pantalla como medios de prueba, dado que constituyen una representación visual de una interacción digital. En este contexto, el presente apartado tiene por objetivo, analizar como los pantallazos se adaptan o encajan dentro de los conceptos de prueba documental, digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil. Para ello, será bueno delimitar algunos puntos básicos que circunscriben al presente objetivo y dar una respuesta más coherente.

- **Teoría de la prueba en el proceso penal peruano**

En primer lugar, la teoría general de la prueba distingue entre pruebas directas e indirectas. Así pues, en apoyo a lo mencionado por nuestros entrevistados, podemos decir que la prueba directa acredita un hecho sin necesidad de inferencias, como sucede con la declaración de un testigo presencial. Por el contrario, la prueba indirecta o indiciaria, requiere un proceso de inferencia o de razonamiento lógico que conecte hechos secundarios con el hecho principal. En los delitos tecnológicos, como la pornografía infantil, estas inferencias son comunes, y los pantallazos suelen ubicarse dentro del conjunto de pruebas indirectas, salvo que cuenten con garantías de autenticidad y cadena de custodia, tal como lo indican nuestros entrevistados.

Por otro lado, también se diferencian las pruebas personales, como testimonios o pericias, de las pruebas documentales, entendidas estas como todo elemento que contenga información

registrada en un soporte, sea físico o digital. Por ejemplo, el Código Procesal Penal admite documentos en diversos formatos, siempre se garantice su autenticidad y origen. En la práctica, incluso las copias simples pueden ser admitidas si no son cuestionadas o si se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, lo que abre la puerta a analizar la admisión de pantallazos bajo criterios similares.

- **La prueba digital y electrónica en el sistema procesal penal/naturaleza jurídica de los pantallazos: entre lo documental y lo digital**

Ahora bien, entrando al campo de la prueba digital o electrónica, tipos de prueba en las que las capturas de pantalla pueden estar adscritas, revisando el Código Procesal Penal, la misma no define —expresamente— la prueba digital o electrónica, tanto la jurisprudencia como la doctrina y en la práctica fiscal, han avanzado en su conceptualización. Por ejemplo, a partir de las entrevistas realizadas, los operadores de justicia consideran a la prueba digital como una categoría distinta de la prueba documental, debido a sus características técnicas, vulnerabilidad a la alteración y necesidad de protocolos específicos para su tratamiento. Sin embargo, también es cierto que hay otros entrevistados que consideran que la prueba digital podría ser entendida como una subespecie de la prueba documental, siempre que se le reconozcan particularidades propias, como el uso del valor HASH, la cadena de custodia o pericias informáticas.

Por otro lado, podemos hacernos la siguiente pregunta, ¿en qué tipo de prueba se encontrarían los pantallazos? Pues bien, sería bueno comenzar por explicar la naturaleza jurídica que tendrían estas capturas dentro del sistema procesal. En primer lugar, los pantallazos se entendieron como una copia estática del contenido visualizado en un dispositivo electrónico (Navarro, 2021), pero constituyen una forma de evidencia con una naturaleza "ambigua". En un sentido amplio, los pantallazos podrían ser considerados como prueba documental, si se acepta que todo soporte que contenga información relevante para el proceso puede entrar en esa categoría. Ahora bien, la jurisprudencia y doctrina más reciente, ha permitido incluir dentro de la prueba documental a correos electrónicos, mensajes digitales y capturas de pantalla. Esta ampliación se justifica por el avance tecnológico y la forma en que se comunican las personas en la actualidad.

Sin embargo, como hemos podido ver a lo largo de un proceso penal, esta inclusión no exime la necesidad de verificar su autenticidad. Por ejemplo, trayendo a colación lo dicho por nuestros entrevistados, los mismos concuerdan en que el valor de los pantallazos depende de tres elementos determinantes: i) la autoría, ii) la autentificación y, iii) la corroboración. En estos

casos, se requiere contar con actas de constatación o informes periciales respalden su origen. Porque queramos o no, la prueba debe incorporarse al proceso a través de medios formales, como una dirección fiscal o policial, y la misma debe ser corroborada por otras pruebas como testimonios, pericias o registros digitales adicionales.

Ahora bien, desde una perspectiva técnica, los pantallazos no conservan los metadatos ni otros elementos que permitan rastrear su origen de forma verificable. Por ejemplo, en una fotografía, los metadatos han de ser, por ejemplo: la fecha y hora en que se tomó la foto, modelo de la cámara, ubicación, dimensiones de la imagen, nombre del autor, etc., en palabras sencillas, los metadatos son datos que describen otros datos. Por ello, nuestros entrevistados consideran a estas capturas de pantalla como **"pruebas documentales digitales no estructuradas"**, es decir, evidencias generadas en entornos digitales, pero que carecen de un formato técnico riguroso, a diferencia de un archivo con firma digital o una extracción forense.

- **Valoración de los pantallazos en procesos por pornografía infantil**

De una manera empírica procesal, podemos rescatar de lo dicho por nuestros entrevistados (operadores de justicia), los mismos que adviertes una diversidad de criterios respecto a la admisibilidad y eficacia de los pantallazos. Y es que, de todo lo recogido, se puede evidenciar distintas posturas. Por ejemplo:

 - Algunos entrevistados señalaron que, si bien no se trata de una prueba plena por sí sola (pantallazos), puede ser valorada dentro del proceso penal siempre que cumpla ciertos requisitos mínimos. Y es que, los pantallazos, se entienden como una forma de prueba documental digitalizada que ofrece una representación física de un contenido originalmente digital.
 - Asimismo, otros entrevistados adoptan una postura más estricta, argumentando que los pantallazos, al ser vulnerables a la edición o a la descontextualización, no deben ser considerados como equivalentes al contenido digital original. Tales entrevistados, sostienen que su valor probatorio solo puede sostenerse si existe una cadena de custodia o bajo una extracción forense del dispositivo de origen.

En ese sentido, existe un consenso parcial, al señalar que los pantallazos pueden ser útiles como indicios o medios auxiliares, pero no pueden reemplazar a la fuente digital original.

- **La aplicación de los pantallazos en delitos de pornografía infantil**

Ya para ir culminando con esta parte del objetivo, en el delito previsto en el artículo 129-M del Código Penal, los pantallazos suelen ser uno de los primeros elementos de prueba presentados por la víctima, sus familiares o testigos. Estos pueden contener conversaciones, imágenes o enlaces que permitan advertir una potencial conducta delictiva. En esos contextos, los pantallazos —a primera impresión— cumplen un rol instrumental para iniciar la investigación penal. No obstante, lo cierto es que muchos de nuestros entrevistados coinciden en que este tipo de evidencias deben ser complementadas con diligencias de mayor rigor. Además, cuando se trata de acreditar la edad de los menores representados en estas capturas, es indispensable recurrir a peritajes especializados, como los análisis antropométricos o la aplicación de la escala de Tanner.

Por lo tanto, los pantallazos tienen un valor limitado en el proceso penal, ya que, si bien se pueden orientar a la investigación y generar indicios razonables, no bastan por sí solos para sustentar una acusación formal o delimitar una sentencia condenatoria. Entonces, como conclusión, podemos decir que los pantallazos constituyen una forma de evidencia que se sitúan entre la prueba documental y la prueba digital o electrónica. En el contexto de los delitos pornografía infantil, su uso se ha vuelto frecuente por su accesibilidad y rapidez. Sin embargo, esta misma facilidad genera riesgos en términos de autenticidad y admisibilidad procesal.

3.2.2. Segundo objetivo específico

Investigar la influencia de los pantallazos en el modo que fue propuesta, superando los estándares de legitimidad para su obtención: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración en los delitos de pornografía infantil para determinar si es una prueba lícita, ilícita o irregular

Pues bien, antes de poder dar respuesta a nuestro objetivo, sería conveniente poder hacer una breve precisión en torno a la distinción entre la prueba lícita, ilícita e irregular. Esta categorización resulta especialmente relevante en contextos en los que la obtención de la prueba, como ocurre frecuentemente con las exigencias digitales, puede implicar riesgos de vulneración de derechos fundamentales. Por ello, a continuación, presentaremos la conceptualización/diferenciación de cada uno de este tipo de pruebas

- La prueba lícita: Resulta ser aquella que ha sido obtenida conforme a derecho, sin transgredir garantías constitucionales, como el derecho a la intimidad, al debido proceso, o a la inviolabilidad de las comunicaciones.

- La prueba ilícita: Como bien lo indicó Yupanqui (2019), es aquella que ha sido obtenida mediante la violación de derechos fundamentales y su uso está prohibido en el proceso y/o juicio, ello podría desencadenar en la famosa figura del "fruto del árbol envenenado".
- La prueba irregular: Puede referirse a aquella prueba cuya obtención no implica una violación directa de derechos fundamentales, pero que presenta defectos procesales o técnicos que pueden afectar su valor, mas no necesariamente su admisión.

Ahora bien, ya circunscribiéndonos a dar respuesta a nuestro segundo objetivo, en el ámbito procesal penal, particularmente frente a delitos como la pornografía infantil, el uso de medios tecnológicos en la obtención de pruebas se ha vuelto recurrente y necesario. Uno de los elementos más frecuentes en la práctica judicial, como bien lo hemos indicado en el anterior objetivo, es la incorporación de los pantallazos o *sreenshots* como medios de prueba, sobre todo, tratándose de plataformas digitales de mensajería instantánea o redes sociales. Sin embargo, el uso de estos elementos, implica una serie de cuestionamientos jurídicos, especialmente en torno a su legitimidad procesal y su valor probatorio efectivo.

Como bien lo desarrollamos en el anterior objetivo, se delimitó la clasificación general de la prueba en el proceso penal, especificando que, a partir del análisis de las entrevistas realizadas a nuestros operadores jurídicos y de todo lo desarrollado en nuestro marco teórico, se observa que hay un panorama bastante uniforme en cuanto a la comprensión teórico de los distintos tipos de prueba y su aplicación práctica, tal como lo vimos en el anterior objetivo. Al responder la conceptualización/diferenciación de la prueba directa, indirecta o referencial, de las pruebas documentales, personales y digitales. No obstante, en todos los casos, el valor de la prueba depende no solo de su existencia formal, sino también de su origen, autenticidad y fidelidad al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, el pantallazo constituye un fenómeno probatorio particular, pues es un documento impreso o digitalizado que reproduce una imagen congelada de una interfaz o sistema digital. Pues, en términos jurídicos, esto lo convierte automáticamente en una prueba documental referencial, puesto no se presenta la fuente originaria de la información, sino una captura parcial de esta. De este modo, esta transformación es clave, puesto que, cuando una conversación de WhatsApp, una fotografía alojada en una cuenta de red social o un archivo digital, es presentado mediante un pantallazo impreso o escaneado, se rompe la cadena digital

que vincule el contenido con su fuente original, toda vez que muchos pensarían que ese medio de prueba no es inédito.

- **El criterio de la referencialidad probatoria**

Y es que, al presentar tales capturas de pantalla o "pantallazos", como bien han coincidido, se pierde la posibilidad de verificar aspectos esenciales de la prueba digital como su código HASH, metadatos, integridad, temporalidad autenticidad del emisor y la inmodificabilidad del contenido. En este punto, podríamos introducir el criterio de la referencialidad probatoria. Al igual que un testigo de oídas, no se puede fundar una condena si no se acredita la fuente directa de su testimonio. Por ello, una prueba documental referencial —como el pantallazo— no puede por sí sola constituir una prueba válida si no se tiene acceso y control sobre la fuente tecnológica de la que proviene.

Esto último dicho, resulta relevante en el delito de pornografía infantil, donde el contenido suele estar almacenado o compartido a través de canales digitales sujetos a alteración, duplicación o simulación, mediante aplicaciones que reproducen interfaces o sistemas falsos, como chats falsos de WhatsApp o conversaciones generadas por inteligencia artificial. Así pues, el pantallazo, como documento referencial, no puede ser considerado prueba directa. Su valor está supeditado a la posibilidad de contrastar su contenido con la fuente originaria, como puede ser, el celular, la computadora, el servidor o la plataforma que lo generó. Esto implica que, para que dicha prueba (pantallazo) tenga validez en un juicio o en proceso en general, debe ser ofrecida, admitida y actuada como prueba digital en sentido estricto, es decir, acompañada de la fuente original y sometida a un análisis técnico-forense que permita verificar su autenticidad.

Dentro del estudio al ordenamiento procesal penal, es clara respecto a la prueba referencial, y es que, si no se identifica o presenta la fuente, la prueba carece de valor. Por lo tanto, uso aislado de pantallazos sin respaldo de fuente digital original, constituye una infracción a los estándares de licitud y regularidad probatoria, lo que exige —y aquí entra a tallar una respuesta a nuestro objetivo— tres escenarios fundamentales, y ello en mérito a los conceptos de la prueba lícita, ilícita e irregular que párrafos anteriormente señalamos, y es que:

- Se considerará prueba lícita, si el "pantallazo" ha sido obtenido con consentimiento del titular o mediante autorización judicial, garantizando la cadena de custodia, la trazabilidad digital y la autenticidad del contenido, respaldado mediante un peritaje informático. En este caso, puede ser admisible como prueba documental digital válida.

- Por otro lado, se considerará prueba ilícita, cuando el "pantallazo" se obtenga con violación de derechos fundamentales, como la intimidad o la inviolabilidad de las comunicaciones. Por ejemplo, si fue extraído sin autorización del titular, sin orden judicial o mediante una interceptación ilegal. En tal caso, es inadmisible en juicio y debe excluirse conforme al principio de exclusión de la prueba ilícita.
- Se considerará prueba irregular cuando, sin haberse vulnerado derechos fundamentales, el "pantallazo" presente fallas técnicas o procesales, como una ausencia de la cadena de custodia, de fuente original o de una validación forense. En ese contexto, el "pantallazo" no podrá tener valor probatorio suficiente, salvo que sea reforzado por pruebas directas o que su irregularidad pueda ser subsanada mediante médicos técnicos en juicio.

Entonces, los "pantallazos" no pueden ser ofrecidos como prueba válida si no se preserva el medio digital del cual fueron extraídos. Consideramos que su admisión en juicio debe condicionarse a la verificación técnica y pericial de la fuente, y su actuación debe realizarse en audiencia a través del medio tecnológico original, como el celular, computadora u otro medio digital de origen, y no simplemente mediante una imagen impresa o copiada.

Además de esto último dicho, la influencia de los "pantallazos" como medio de prueba en los delitos de pornografía infantil, revela que su valor probatorio no depende únicamente de su existencia material, sino de su modo de obtención, autenticidad y forma de actuación procesal. Por lo que, la correcta calificación jurídica de estos elementos, exige determinar si se trata de una prueba lícita, ilícita o irregular, a la luz de los derechos fundamentales involucrados, la normativa procesal y otros estándares más. Pues, solo cuando se aseguren estas garantías, puede dicha prueba ser admitida, valorada y utilizada; de lo contrario, cualquier uso aislado de "pantallazos" sin verificación tecnológica y sin control de legalidad, comprometería la validez del proceso y la decisión del magistrado.

3.2.3. Tercer objetivo específico

Determinar la manera en que la prueba "pantallazos" afecta la valoración probatoria de la evidencia en el área de estudio en los delitos de pornografía infantil.

Dentro de este objetivo, un tanto argumentativa, podemos decir lo siguiente, en el contexto de los delitos de pornografía infantil, donde la evidencia digital desempeña un papel central, resulta fundamental analizar como determinados elementos probatorios, como los "pantallazos", inciden en la valoración judicial y probatoria. En este objetivo buscamos

examinar de qué manera esta forma de prueba (pantallazos) afecta el juicio probatorio en el área de estudio. Y es que, cuando alguien dice: "Yo tengo estas imágenes, del WhatsApp", pero se le pregunta, "¿Dónde está ese WhatsApp?", la persona responde, "se perdió el celular y perdí la cuenta, pero tengo el pantallazo". Pues, ello tendría una suerte de historia inventada.

A continuación, trataremos de desarrollar algunos hallazgos y reflexiones en torno a esta problemática.

- **La relevancia de la prueba digital en delito de pornografía infantil y el valor probatorio de los "pantallazos"**

En los procesos penales vinculados a delitos de pornografía infantil, la prueba digital o prueba electrónica adquiere una centralidad particular debido a la propia naturaleza del hecho delictivo. Como bien señalamos antes, este delito —por lo general— es cometido mediante medios electrónicos, siendo que los registros digitales constituirían la única forma de documentar el delito. En ese contexto, las capturas de pantallas o "pantallazos" se han convertido en uno de los mecanismos más comunes para presentar evidencia. Sin embargo, su admisión y valoración genera múltiples interrogantes jurídicas, especialmente en lo que respecta a su autenticidad, legalidad y suficiencia probatoria.

Uno de los principales hallazgos que hemos advertido en este trabajo, fue el carácter condicional del valor probatorio de los "pantallazos". Esta prueba, por sí sola, no tiene valor pleno a menos que se acompañe de otros elementos que garanticen su legitimidad. Pues, de acuerdo con la mayoría de nuestros entrevistados (operadores jurídicos), para que un "pantallazo" sea considerado válido, debe venir respaldado por el dispositivo original del cual se obtuvo, un peritaje informático que verifique su autenticidad e integridad y contar con una cadena de custodia clara y documentada. La ausencia de cualquiera de estos elementos puede llevar a que el juez descarte la prueba por falta de fiabilidad. Así, se refuerza la idea de que el pantallazo no es una prueba autosuficiente, sino que su fuerza depende de las condiciones de su incorporación al proceso.

- **El valor indiciario o complementario del "pantallazo"**

En el punto anterior, tocamos el valor probatorio de los "pantallazos" al caso de los delitos de pornografía infantil y para otros delitos de la misma connotación. No obstante, en la práctica judicial, los pantallazos, son considerados con frecuencia como prueba indiciaria o complementaria. Es decir, tienen valor en la medida en que permiten orientar la investigación o reforzar otros elementos de prueba, pero rara vez constituyen prueba directa o concluyente

por sí solos. Algunos entrevistados reconocieron que los pantallazos pueden ser útiles para iniciar una causa o indicar un posible delito, pero señalaron que en el juicio oral su admisibilidad exige respaldo técnico y debe ir acompañada de otros medios probatorios, como peritajes, declaraciones o la misma incautación del dispositivo digital para que sea actuado. A su vez, los jueces manifestaron que la consistencia del pantallazo con el resto de los medios de prueba (valoración conjunta) es clave, más aún cuando se alinea con los testimonios o demás hallazgos técnicos, el valor del pantallazo incrementa.

Por ejemplo, trayendo a colación el Recurso de Apelación N.° 7-2023- Lima de la Corte Suprema, por ejemplo, ha señalado que estos pantallazos o pruebas documentarias (a posteriori), solo son útiles si la contraparte procesal no impugnará su autenticidad o integridad, pues nada garantiza que los pantallazos corresponden con la realidad de las cosas o no hubiesen sido alterados. Y esto último, muchos de nuestros entrevistados señalaron que basta con que la prueba no sea objetada por la defensa para otorgarle validez, mientras que otros exigen invariablemente un peritaje técnico que respalde autenticidad, generándose una disparidad de criterios frente a los pantallazos. A pesar de ello, como recomendación nuestra, si sería idóneo y coherente que todo abogado defensor, pueda pasar tales capturas por algún perito técnico o conocedor de estos temas, con el fin de que la prueba no pueda ser desvirtuada o confiar en que la contraparte no impugne su autenticidad.

Entonces, al margen de esto último dicho, el uso de pantallazos sin el respaldo técnico adecuado, puede tener efectos negativos en el proceso penal. Es más, muchos de nuestros entrevistados señalaron que esto puede afectar el derecho de defensa, la objetividad del juzgador y la legalidad del proceso. Por ello, el hecho de algo pereza autentico, no implica que este lo sea. En consecuencia, aceptar pantallazos sin los controles necesarios puede llevar a errores judiciales y condena arbitrarias. No obstante, recientemente, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 11-2024-Lima, aceptó válidas las capturas de pantalla y audios de WhatsApp como prueba, aunque no tuvieran respaldo físico ni un peritaje técnico que garantizara su autenticidad.

Y es que, la razón fue que estos mensajes (pantallazos y audios) coincidían y se relacionaban lógicamente con otras pruebas del caso, es decir, tenían coherencia dentro del conjunto de evidencias presentadas. Por eso, la Corte consideró que, aunque no se hubieran verificado técnicamente, eran creíbles y útiles para reconstruir los hechos delictivos, y que formaban parte de una secuencia que tenían sentido y apoyaba la acusación del caso en concreto. Al parecer, sería una jurisprudencia que opacaría a todo lo que hemos analizado a lo largo de esta

investigación; no obstante, la misma se muestra bajo un enfoque pragmático y contextual en la valoración probatoria. Y es que, consideramos que su aplicación debería ser limitada a casos donde existe una fuerte consistencia con otras pruebas confiables y no convertirse en una regla general que reemplace los estándares de autenticidad y preservación que se exige a toda prueba electrónica o digital.

Por ello, a partir del análisis realizado, podemos decir que los pantallazos pueden tener un valor relevante y legítimo en la investigación y juicio oral, ello no lo negamos, siempre que sean tratados como pruebas complementarias y cuenten con las garantías mínimas de autenticidad. Su uso será responsable si se exigen criterios técnicos y un respaldo pericial que verifique su integridad.

Por último, habiendo dado respuesta a nuestros objetivos específicos, podremos dar respuesta Al:

3.2.4. Objetivo general

1. **Explorar el "PANTALLAZO" su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados al delito de pornografía infantil dentro del sistema judicial en Arequipa**

Así pues, habiendo tratado de dar respuesta a nuestros objetivos específicos, los mismos nos servirán para dar respuesta a nuestro objetivo general. Entonces, podemos decir que la creciente digitalización de las interacciones humanas, ha traído consigo una transformación en el modo de cometer delitos, especialmente aquellos relacionados a la pornografía infantil. En ese contexto, la evidencia digital adquiere un rol determinante para la persecución penal, siendo los "pantallazos" o capturas de pantalla, una de las formas más recurrentes mediante las cuales se intenta documentar la ocurrencia de estos delitos. Sin embargo, su utilización plantea serios desafíos jurídicos, tanto en términos de legitimidad o de valor probatorio.

- **El "pantallazo" como prueba documental y prueba referencial**

En términos jurídicos, el pantallazo debe ser comprendido como una forma de prueba documental derivada de un medio digital o electrónico. En muchos casos, se le presenta ante los órganos jurisdiccionales como evidencia de una conversación de WhatsApp, de una imagen almacenada o de una interacción en una red social. Sin embargo, al no provenir directamente del soporte digital original, el pantallazo se convierte en lo que la doctrina denomina prueba de

referencia o prueba indirecta. Como bien señalamos anteriormente, este tipo de prueba, carece de autosuficiencias.

Y es que, su validez depende de la verificación de la fuente original, de lo contrario, se desnaturaliza el sentido probatorio. A ello se suma que, un pantallazo puede ser fácilmente manipulado o editado, lo que refuerza la necesidad de adoptar un tratamiento jurídico. En esa línea, consideramos que el artículo 158 del Código Procesal Penal, el mismo que regula los testimonios de referencia, podría aplicarse normativamente para abordar no solo a los testigos indirectos, sino también para las pruebas documentales de carácter referencial o auxiliar, como podría ser los pantallazos, imágenes extraídas sin verificación técnica, etc.

- **La prueba digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil**

El delito de pornografía infantil, por su propia naturaleza o configuración, se vincula al entorno digital. La producción, distribución, posesión y almacenamiento del material pornográfico infantil se realizan casi mediante medios electrónicos. Por ello, la prueba digital constituye, no solo un medio probatorio más, sino el núcleo mismo sobre el cual se articula la investigación. En ese sentido, los pantallazos adquieren un valor especial como indicadores "preliminares" o referenciales que pueden iniciar una investigación o dirigirla a ciertos indicios. Sin embargo, este valor indiciario, debe ser tratado con suma cautela. Tal como evidenciaron nuestras entrevistas a los operadores jurídicos, muchos de ellos coinciden en que el pantallazo, por sí solo, no basta para sustentar una condena.

Para ello, resultaría indispensable que se acompañe de:

- El dispositivo original del cual fue extraído
- Un peritaje informático que asegure la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la imagen
- La realización de una cadena de custodia debidamente documentada.

Y es que, la ausencia de algunos de estos elementos, puede dar lugar a una prueba contaminada (fruto del árbol envenenado) o carente de fiabilidad, lo que vulnera los principios del debido proceso, particularmente el derecho de defensa y el principio de contradicción. A pesar de estos criterios de los cuales hemos arribado, se tiene lo dicho en el reciente Recurso de Nulidad 11-2024-Lima, donde la Corte Suprema validó capturas de pantalla y audios de WhatsApp como pruebas admisibles, incluso sin peritaje técnico, en tanto que los mismos eran coherentes con otras pruebas y reforzaban la lógica del caso.

Este enfoque más pragmático que nos brinda la Corte Suprema, si bien es comprensible en contextos concretos, podría debilitar los estándares probatorios si se generaliza a otros casos. Por ello, abogamos por un criterio un tanto restrictivo, donde la admisión de pantallazos sin respaldo técnico, solo debe permitirse cuando existe una correlación contundente con otras evidencias o pruebas verificables.

Por otro lado, la legitimidad del pantallazo no se limita a su simple forma, sino que debe también examinarse desde el modo en que ha sido obtenido (legitimidad). En este punto, la discusión gira en torno a si la obtención del pantallazo vulneraría derechos fundamentales. Por ejemplo, si un tercero accede de forma no autorizada a un dispositivo y extrae imágenes sin consentimiento o sin autorización judicial, se estaría ante una prueba ilícita. En ese caso, se aplica la regla de la exclusión de la prueba obtenida, arreglada con vulneración de derechos fundamentales.

No obstante, y esto hay que tener muy en cuenta para nuestro trabajo, no basta con analizar si la prueba es legal de forma general o teórica; en el delito de pornografía infantil, donde muchas veces la víctima —por no decir siempre— es un menor de edad, los jueces tienden a flexibilizar estos estándares en aras de proteger el interés superior del niño. No obstante, ello no puede implicar una renuncia a las garantías del debido proceso para el imputado, y no tratamos de salir en defensa unilateralmente de este, pero la protección a la víctima no podría traducirse en una injusticia procesal. Por lo tanto, la legitimidad del pantallazo, como medio probatorio, debe analizarse caso por caso, valorando el equilibrio entre la protección de bienes jurídicos y el respeto a las garantías constitucionales.

- **La pornografía infantil y el elemento trascendente del tipo penal/imputación**

Desde el enfoque penal, es preciso también aclarar que la mera posesión de material pornográfico infantil, no basta para acreditar el delito, salvo que se cumpla con el elemento subjetivo del tipo, el dolo directo y el propósito de usar, almacenar, difundir o comercializar tal contenido. Es decir, no se castiga la simple aparición de una imagen en un dispositivo digital, sino que también se requeriría la voluntad consciente de poseerla y usarla con una finalidad delictiva.

Esto adquiere relevancia cuando se pretende probar el delito únicamente con un pantallazo. La aparición de una imagen en una conversación no implica, por sí misma, que la persona haya descargado, guardado o transmitido el contenido. De allí que insistimos en la necesidad de que

los medios probatorios, incluso pantallazos, sean contrastados con elementos técnicos o testimoniales que permitan acreditar el elemento intencional del tipo penal.

En ese sentido, el propio Ministerio Público tiene una carga particularmente alta, no basta con presentar una prueba digital "fragmentada", debe demostrar la existencia de una conducta típica, antijurídica, culpable, con la presentación de pruebas legítimas, completas y, de ser el caso, pericialmente validadas. Por lo que la imputación que realice el Ministerio Público, no puede basarse en suposiciones ni en la sola existencia de imágenes que pueden ser aisladas o incluso, no conocidas por el propio poseedor del dispositivo.

Por lo tanto, para ya ir culminando con este capítulo, podemos traer a colación los siguientes resultados.

- El pantallazo puede ser una herramienta útil en la fase preliminar de investigación, pero no constituye una prueba autosuficiente ni conclusiva.
- Para que esta adquiera un valor probatorio, de estar acompañado de una verificación técnica de su autenticidad, ello se daría a través de peritajes y cadena de custodia.
- Su uso sin control, puede comprometer los principios de legalidad, el debido proceso y la misma presunción de inocencia.

Por ello, los pantallazos pueden tener un valor en los procesos penales relacionados con la pornografía infantil, siempre que sea tratado como una prueba complementaria y se respete los estándares de legalidad y legitimidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se exploró el “pantallazo", su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados con el delito de pornografía infantil dentro del sistema judicial, siendo que se llegó a la conclusión de que, si bien este tipo de evidencia puede ser útil al inicio de una investigación, por sí sola no es suficiente para probar un delito. Al tratarse de una imagen tomada de una pantalla, es necesario verificar que proviene de una fuente confiable, que no ha sido alterada y que se cuenta con un respaldo técnico que garantice su autenticidad. Además, se debe tener cuidado de no vulnerar los derechos del acusado, como el derecho a la defensa o a un juicio justo. Por lo tanto, los pantallazos pueden servir como una ayuda dentro del proceso, pero siempre y cuando se usen con responsabilidad y junto a otras pruebas que los complementen.

SEGUNDA: Se analizó cómo los pantallazos se adaptan al concepto de prueba documental, digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil, concluyéndose de que su naturaleza resulta ser un tanto ambigua, pues, pueden ser considerados documentos digitales o electrónicos no estructurados que, si bien aportan indicios relevantes, los mismos requieren ser complementados con diligencias técnicas que aseguren su autenticidad. Apoyándonos en lo dicho por nuestros operadores jurídicos, coincidieron en que, por sí solos, estos pantallazos carecen de valor probatorio debido a su vulnerabilidad a la manipulación, por lo que deben ser apoyados por otros actos. Por ello, los pantallazos cumplen una función indiciaria o auxiliar, y aunque son útiles para identificar posibles hechos delictivos, no resultan suficientes para fundamentar una imputación concreta.

TERCERA: Se investigó la influencia de los pantallazos en el modo que fue propuesta, superando los estándares de legitimidad para su obtención: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración en los delitos de pornografía infantil para determinar si es una prueba lícita, ilícita o irregular, concluyéndose que su validez jurídica depende fundamentalmente del modo en que fueron obtenidos, resguardados y presentados en el proceso penal. Es decir, los pantallazos serán pruebas lícitas si es que se garantiza su autenticidad mediante peritajes informáticos u otros estándares más. Por el contrario, serán pruebas ilícitas cuando se obtienen vulnerando derechos fundamentales, y prueba irregular si presentan defectos técnicos o procesales que, aunque no anulen su validez, exigen su refuerzo con otros medios probatorios. Por ello, el valor probatorio de los pantallazos no reside en su simple existencia, sino en el cumplimiento de estándares legales que rigen su incorporación al proceso penal.

CUARTA: Se determinó la manera en que la prueba "pantallazos" afecta la valoración probatoria de la evidencia en el área de estudio en los delitos de pornografía infantil, siendo que su impacto es significativo pero cuestionado. Los pantallazos, por sí solos, carecen de fuerza probatoria plena si no están acompañados de elementos que garanticen su autenticidad. Ante ello, en la práctica judicial suelen ser consideradas pruebas indiciarias o auxiliar para reforzar otros medios de prueba, pero no concluyentes por sí mismas. Por lo que su admisibilidad y valoración están sujetas a un análisis conjunto con el resto de evidencias y, su aceptación sin respaldo técnico, puede generar riesgos de arbitrariedad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda reformar o complementar la normativa procesal penal para regular expresamente la prueba documental de referencia digital, con estándares similares a los testimonios indirectos (artículo 158 del Código Procesal Penal) en los términos siguientes:

Art. 158 del Código Procesal penal:

1. (…)
2. (…)
3. *En los supuestos de prueba documental derivada de programas digitales o informáticos o situaciones análogas, solo tienen valor si las mismas son recabadas solo de forma directa por la autoridad competente o por profesionales especializados que garanticen su autenticidad.*
4. La prueba por indicios, requiere (…)

SEGUNDA: Se recomienda implementar programas de formación continua en evidencia digital para jueces, fiscales, policía criminalística y abogados en general, sobre todo, cuando estos se adscriben en procesos de pornografía infantil.

TERCERA: Se sugiere establecer protocolos claros para la admisión de los denominados pantallazos o imágenes congeladas de medios digitales o electrónicos, los cuales deberán ser tratados como prueba documental de referencia, debiendo exigirse peritajes informáticos obligatorios y respaldo técnico mínimo de la fuente de los mismos, para sustentar su fiabilidad, conforme la primera recomendación. Siendo de exhaustivo recibo por el acusador la verificación y cumplimiento de los estándares requeridos en el citado artículo modificado de la primera recomendación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Afonso Dorta, S. (2021) *La Prueba Electrónica En El Proceso Penal* [Tesis de Maestría, Universidad de la Laguna]. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22668/LA%20PRUEBA%20ELECTRONICA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aguilar Cabrera, D. (2024). La inteligencia artificial en la justicia: protocolos para la presentación y la valoración de prueba digital mediante IA. *Revista Oficial del Poder Judicial* *16*(22), 475-497. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/1018/1470

Aguilar Calderón, E. (2023) *Aplicación del derecho penal y el delito de pornografía infantil en el distrito judicial de Pasco, 2020* [Tesis de Grado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/3635/1/T026_44571686_T.pdf

Almanza Altamirano, F., Neyra Flores, J., Paucar Chapa, M. y Portugal Sánchez, C. (2018), *La Prueba en el Proceso Penal Peruano* [Trabajo de investigación, Universidad de San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3150/cedpp_111.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Arellano Cruz, J. (2020) Teoría del Delito y Teoría del Caso. *Revista de Investigación Académica sin Frontera* (33) 1-43. https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/article/view/308/317

Armenta Deu, T. (2018). Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política* (27), 67-78. https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n27-armenta/432432

Azabache Caracciolo, C. (s. f.). Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú. *Ius et Veritas.* 12(24) 276-287. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16185/16602

Barrios Gonzales, B. (s. f.). *Teoría De La Sana Crítica* [Archivo PDF] http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Benavente Chorres, H. (2021). Título IV la actuación probatoria en M. Muro Rojo y E. Villegas Paiva (Ed.), *Código Procesal Penal Comentado. Tomo III* (2ª ed., p. 303). Gaceta Jurídica.

Bouyssou, N. (2015) *Los Delitos De Corrupción De Menores Y Pornografía Infantil* [Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla]. https://core.ac.uk/download/pdf/51395857.pdf

Brabo Zorrilla, C. (2022). *La valoración de la prueba* [Archivo pdf]. https://www.researchgate.net/publication/358796020_La_valoracion_de_la_prueba

Campos Barranzuela, E. (19 de agosto de 2022). *¿Cuáles son los graves y fundados elementos de convicción de una investigación criminal?*. Lp Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/cuales-graves-fundados-elementos-conviccion-investigacion-criminal-edhin-campos/

Corte Suprema de Justicia de la República Recurso de Nulidad 94-2018 de la Sala Penal Permanente de Lima Norte; 23 de julio del 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 4-2015-Lima; 02 de octubre de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Recuso Nulidad N° 409-2018-Pasco; 25 de Julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Acuerdo Plenario de N° 01-2011-Lima; 06 de diciembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 2114-2019-Ayacucho; 03 de noviembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Penal Permanente. Casación N° 170-2022-Cusco; 20 de febrero de 2023.

Corte Suprema de Justicia de La República. Sala Penal Permanente. Casación 1009-2023-Lambayeque; 10 de julio del 2023.

Corte Suprema De Justicia de La República. Sala Penal Permanente. Casación 1675-2021-Lima; 30 de marzo del 2023.

Corte Suprema de Justicia de La República. Sala Penal Permanente. Casación 933-2021-Cusco; 22 de abril del 2024

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Apelación N.° 7-2023-Lima; 09 de enero del 2024.

Corte Suprema De Justicia de La República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.° 2047-2018-Ayacucho; 24 de septiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia de La República. Sala Penal Transitoria Recurso de Nulidad N.º 11-2024 Lima; 02 de abril de 2024.

Corte Suprema de Justicia de la Republica. XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario N° 03-2023-Lima; 28 de noviembre de 2023.

Cuello Contreras, J. (2020), ¿Tipicidad sin tipo subjetivo? sobre lo inescindible del tipo objetivo y el tipo subjetivo en teoría del delito. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (36), 525-575. https://www.researchgate.net/publication/350083996_Tipicidad_sin_tipo_subjetivo_Sobre_lo_inescindible_del_tipo_objetivo_y_el_tipo_subjetivo_en_teoria_del_delito

Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe Defensorial N.° 001-2023-DP/ADHPD.* https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/05/INFORME-DEF-001-2023-DP-ADHPD-Ciberdelincuencia.pdf

Dei Vecchi, D. (2013). Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 13,* 233-264. https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc57383

Enciso Quesquen, J. (2022) *La Pena Privativa de la Libertad Desproporcional establecida en el Delito de Pornografía Infantil en el Perú, 2021* [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/82151/Enciso_QJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Espinoza Ramos, B. (2021). Título IV la actuación probatoria en M. Muro Rojo y E. Villegas Paiva (Ed.), *Código Procesal Penal Comentado. Tomo III* (2ª ed., p. 342). Gaceta Jurídica.

Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio.* La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Flores Lizarbe, H. (2021). Título III el desarrollo del Juicio en M. Muro Rojo y E. Villegas Paiva (Ed.), *Código Procesal Penal Comentado. Tomo III* (2ª ed., p. 289). Gaceta Jurídica.

Flores Rivera, E. (2023). La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa. *Ius Vocatio Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ,6*(8), 95-109. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/882/1155

Gonzales Cieza, M. (2024), *La prueba ilícita: Una defensa a la tesis de la ponderación* [Archivo pdf]. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/53275/mod_book/intro/La%20prueba%20il%C3%ADcita%20Una%20defensa%20a%20la%20tesis%20de%20la%20ponderaci%C3%B3n%20por%20Marie%20Gonzales%20Cieza.pdf

Gonzales Obando, G. (2021). Garantías procesales penales en la evidencia digital. *Revista de Investigación de la Academia de La Magistratura,* (3)5, 165-174. https://doi.org/10.58581/10.58581/rev.amag.2021.v3n5.09

Guilherme Marinoni, L, y Cruz Arenhat, S. (2022). *La prueba.* Palestra Editores.

Gutiérrez Gutiérrez, C. (2021). Sección II la Prueba en M. Muro Rojo y E. Villegas Paiva (Ed.), *Código Procesal Penal Comentado. Tomo III* (2ª ed., p. 183). Gaceta Jurídica.

Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal penal. Tomo III.* Editorial Rubinzal-Culzoni.

Landa, C. (2015). La Constitucionalización del Derecho Procesal Penal: El Nuevo Código Procesal Penal Peruano en Perspectiva. *Revista de Derecho*, 68, 181-191. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5727620

Ledesma Narváez, N. (2016). La prueba documental electrónica. *Foro Jurídico*, (15), 17-25. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19832

Limay Chávez, R. (2021) Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *Ius et Veritas.* (63), 208-223. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8346054

Matheus López, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. Derecho PUCP, (55), 323-338. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.014

Mayhua Quispe, L. (2021) *La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial* [Tesis de Maestría, Universidad Continental]. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10222/1/IV_PG_MDDP_TI_Mayhua_Quispe_2021.pdf

Ministerio del Interior (2020). Manual Para El Recojo De La Evidencia Digital [Archivo pdf]. https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/1199631-manual-para-el-recojo-de-la-evidencia-digital

Navarro Vega, H. (2021) *Fundamentos Jurídicos para Incorporar de manera Taxativa a Las Redes Sociales de Facebook y WhatsApp como Medio Probatorio Documental en el Código Procesal Penal Peruano* [Tesis de Grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1975/Tesis%20-%20Narro%20Vega%20y%20Tucto%20Quiroz.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación oral.* Editorial Idemsa.

Óre Guardia, A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal. Tomo I.* Editorial Reforma.

Oré Guardia, A. y Loza Avalos, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, (25), 163-177. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025/17323

Ortiz Talavera (2023) *Protección de menores frente al tráfico de pornografía infantil a través de internet en el Código Penal Peruano* [Tesis de Grado, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/131543/Ortiz_TEV-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Osco Escobedo, M. (2024). *Tratamiento de La Prueba Digital en el Ordenamiento Procesal Penal, en La Investigación Preparatoria.* Fondo Editorial Newman

Peña Cabrera Freyre, A. (2006). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal.* (1ª. Ed.). Editorial Rodhas.

Peña y Almanza (2010), *Teoría del Delito.* Asociación Peruana de ciencias jurídicas y conciliación.

Peña-Cabrera Ferrer, A. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual.* Editorial Idemsa.

Peña-Cabrera Ferrer, A. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.* (5ª Ed.) Editorial Idemsa.

Prieto Vera, A. (2005). *El proceso penal en el sistema acusatorio colombiano. Tomo II.* Ediciones jurídicas Andrés Morales.

Príncipe Trujillo, H. (2015). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP).* Edición digital

Puma, J. (2018) *La Justicia Peruana frente a La Pornografía Infantil en el Distrito de La Victoria Lima – 2017* [Tesis de Grado, Universidad Privada de Telesup]. https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/1492/1/ALVARO%20PUMA%20JAVIER.pdf

Quispe Mamani, E. (2019). La prueba indicaría. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista oficial del Poder Judicial, 10*(12), 131-148. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/27

Resolución Ministerial N° 848-2019-IN [Ministerio del Interior]. Por lo cual se aprueba el Manual para el Recojo de la Evidencia Digital, fue promulgada por el Ministerio del Interior del Perú. 9 de julio de 2019.

Reveco Peña, B. (2024) *Prueba Tasada y Sana Crítica: La Construcción de un Sistema Mixto de Valoración de La Prueba en el Procedimiento de Familia* [Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/202112/Prueba-tasada-y-sana-critica-la-construccion-de-un-sistema-mixto.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Revilla González, L. (2024) *El delito de Pornografía Infantil: Análisis de Los Bienes Jurídicos Protegidos, de su Evolución y Elementos Más Relevantes* [Tesis de Maestría, Universidad de León].

https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/18992/Revilla_Gonz%C3%A1lez_Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez Biminchumo, M (2021) *La Pornografía Infantil y La Red Social Facebook en el Departamento de Ciberprotección Infantil de La Policía Nacional del Perú, durante el Periodo 2015-2017* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5285/UNFV_EUPG_Rodriguez_Biminchumo_Milagros_del_Carmen_Maestria_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal. Tomo I.* (1ª ed.). Editorial Ediciones Legales.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial.* (7ª Ed.). Editorial Iustitia.

San Martín Castro, C. (2020) *Derecho Procesal Penal Lecciones* (2 da ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal- Lecciones.* Editorial INPECCP & CENALES

Serrano Gómez, A. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial.* (9ª Ed.). Editorial Dykinson.

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el proceso penal.* Editorial academia de la magistratura.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Constitucional. Expediente N.° Exp. N° 02053-2003-HC/TC; 15 de setiembre de 2003.

Valdez Marrou, A. (2025). La prueba en el proceso penal ante las contradicciones jurisprudenciales: prueba ilícita preclusión procesal y libertad probatoria. *Revista oficial del Poder Judicial, 17*(23), 419-460. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/786/1612

Vásquez Azuara, C. (2022). El panorama actual de la prueba digital en el contexto de la justicia electrónica en México en materia penal. *Universita Ciencia, 10*(27), 43-71. https://universita.ux.edu.mx/universita-ciencia/article/view/802

Ventocilla Ricaldi, E. (2020). El modelo procesal penal peruano. *Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,* 3(3), 77-89. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.434

Vera Sánchez, J. (2022) *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*. Academia Judicial de Chile. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD51-Valoracion-probatoria_-Exigencias-legales-jurisprudenciales-y-doctrinales.pdf

Vicuña Miñano, L. (2012). *El Principio de Legitimidad de La Prueba y el Requerimiento de Confirmación Judicial del Allanamiento en Los Casos de Flagrante Delito y Grave Peligro de Su Perpetración.* [Archivo PDF]. https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-de-canete/matematica-financiera/dialnet-el-principio-de-legitimidad-de-la-prueba-yel-requerimiento-5493802/46204885

Yupanqui, C. (2019) *La prueba ilícita en el proceso penal: ¿Su exclusión a través de la tutela de derecho o rechazo en su admisión en la etapa intermedia?* [Tesis de maestría, Universidad Continental]. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7168/3/IV_PG_MDDP_TE_Yupanqui_Perez_2019.pdf

Zaferín Hernández, I. (2016) *La prueba libre y lógica.* Instituto de la judicatura Federal Escuela Judicial

Zamora Acevedo, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Revista Acta Académica*, 54, 147-186. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf

ANEXOS

1. Proyecto de tesis

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA Y VALORACION PROBATORIA DE LOS PANTALLAZOS EN EL ARTICULO 183-A LOS DELITOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS SEDE AREQUIPA 2014-2024

Tesis presentada por el abogado:

Christiam Gonzalo Ramírez Arce.

Para optar el grado académico de

Maestro en Derecho penal

Asesor: Dr.

Arequipa – Perú

2024

I. PREAMBULO

Este proceso de investigación resulta bastante singular, toda vez que, en mi experiencia he participado en varias sesiones con título de visor y también de abogado defensor de audiencias de juicio oral y están me han permitido observar un defecto grandísimo que existe respecto de la valoración probatoria que se les otorga a los "pantallazos" en los procesos judiciales en materia penal, en distintos delitos, pero en específico a delitos de pornografía infantil.

he podido analizar en este tipo de delitos, es donde no se logra tener un conocimiento preciso del valor probatorio que debería de tener esta prueba "pantallazo" ya que existen defectos en su legitimidad para su obtención y posterior en el valor otorgado a esta para la decisión judicial.

Nuestro código procesal penal, nos indica, cual es el camino que debemos de seguir al momento de la actuación probatoria, pero en sí, surge también un problema al encajar una prueba como el pantallazo para su actuación y que ello también será materia de esta investigación, para determinar la calidad de esta.

Según nuestro código, el pantallazo deberá que tener el carácter de prueba documental, sin embargo, la doctrina y una serie de jurisprudencias, analizan que esta prueba debe de ser recogida como prueba documentada también o prueba electrónica o prueba digital.

Este el análisis, como primer punto permitirá otorgarle un concepto especifico al elemento de prueba "pantallazo", determinando su calidad, conocer la manera de su obtención, y por último la valoración probatoria que debemos de darle en los proceso de pornografía infantil, con la finalidad de que se puedan tomar decisiones correctas a cada caso.

Respecto a su valoración, la doctrina conceptualiza dicha prueba como prueba digital o electrónica, y una vez mas volvemos a la duda de poder entender donde debemos de ubicar dicha prueba para conocer su aporte probatorio y su valor legal en nuestro ordenamiento penal peruano.

El segundo punto, en la actuación de los pantallazos se debe conocer como fue obtenida esa prueba, ya que, muy pocas veces se conocía la fuente de su obtención, por lo que, conocer su verdadero origen, es criticado por múltiples abogados, respecto de la autenticad, certeza y veracidad de esta.

Y como ultimo punto, conocer la valoración adecuada que deben de darle los magistrados a este tipo de prueba, para que pueda generar convicción y certeza al momento de emitir una decisión, si deberá darse a través de una valoración conjunta o independiente del dicho elemento.

Estos conceptos los identifique en causas relacionadas a delitos sexuales, tales como, pornografía infantil, que es en donde siempre son llevadas a juicio los pantallazos y esta incertidumbre legal aparece, desde su obtención hasta su valoración, lo que motiva a esclarecer este punto e intentar desaparecer el sesgo que existe respecto a esta tipo de prueba denominada pantallazo.

II. PLANTEAMIENTO TEORICO.

PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.

2.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

"EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA Y VALORACION PROBATORIA DE LOS PANTALLAZOS EN EL ARTICULO 129-M LOS DELITOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL EN LOS JUZGADOS COLEGIADOS SEDE AREQUIPA 2014-2024"

2.2 INTERROGANTES DEL PROBLEMA.

INTERROGANTE PRINCIPAL

¿Existe un análisis correcto en los delitos de pornografía infantil respecto de los pantallazos, sobre su obtención legitima y la valoración probatoria que se le otorga a estos en los juzgados colegiados del distrito judicial de Arequipa?

INTERROGANTE SECUNDARIA

"¿Cuál es el concepto de los pantallazos?"

"¿Qué tipo de prueba son los pantallazos para nuestro código procesal penal?"

"¿cuál es el proceso de obtención legítimo de la prueba pantallazo?"

"¿Cuál es su valor probatorio de los pantallazos en delito de pornografía infantil?"

¿Debe hacerse una valoración individual o en conjunto de los pantallazos en los delitos de pornografía infantil?

2.3 DESCRIPCION DEL PROBLEMA.

El presente trabajo de investigación se sitúa dentro del ámbito del derecho procesal penal, abordando un tema preocupante sobre las decisiones judiciales, a razón de elementos de prueba como los pantallazos.

Esta investigación, identifica que no existe uniformidad al valor probatorio que se le otorga a los pantallazos, debido a que no se tiene en cuenta la legitimidad de la obtención de esta prueba y, por lo tanto, el resultado final para la decisión judicial, es bastante confuso en muchas ocasiones. Ya que, se le otorga un valor probatorio de certeza a algo que desconocemos su origen y que debería de ser analizado de una manera distinta a como viene siendo ajusticiado en los proceso penales.

Lamentablemente, existe algunas jurisprudencias de la CORTE SUPREMA, que nos dan algunas luces de que tratativa debemos darlo a los pantallazos, sin embargo, no son de carácter vinculante, lo que significa, que no estamos en la obligación de seguir el corriente estipulado por los jueces supremos.

Esto motiva la presente investigación, con la intención de alcázar un nivel de uniformidad suficiente para la tratativa de los pantallazos como medio de prueba en los delitos de pornografía infantil, conociendo su intención legitima y a su vez, la suficiencia probatoria que pueda generar en un proceso de tal relevancia.

Será de necesaria utilidad le planteamiento de variables, objetivos, hipótesis y conclusiones en esta investigación, cada uno de ellos, de manera independiente, develará información relevante para cumplir la finalidad de esta investigación.

2.4. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

2.4.1. JUSTIFICACION ACADEMICA.

El estudio propuesto realiza una revisión profunda de la literatura académica, doctrina y jurisprudencia relacionadas con los pantallazos, que a pesa de ser de un estudio no muy abundante la información recopilada será de calidad, para demostrar la hipótesis planteada es esta investigación.

Este análisis, tiene como propósito, aclarar el valor probatorio de los pantallazos, siendo una prueba muy recurrente en delitos de pornografía infantil. Podremos identificar el tipo de prueba que es el PANTALLAZO y así, reflexionar de los distintos tratamientos que le da la jurisprudencia nacional para la decisión judicial.

2.4.2. JUSTIFICACION JURIDICA.

Podremos identificar las deficiencias que tiene nuestro sistema jurídico penal, tanto en el tema sustantivo como objetivo. Lo que es claro, es que existe un vacío en la regulación de los pantallazos, ya que no se identifica

la calidad de prueba que s esta, confundiéndose con pruebas electrónicas dándoles tratativas distintas.

Este estudio, tiene como objetivo, medir con las entrevistas, a personas con estudios suficientes que garanticen un correcto y adecuada tratativa jurídica a los pantallazos, para así resolver con justicia y por el poder garantista que es base de nuestro ordenamiento penal.

2.4.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La relevancia social, se tiene que ver enfocado como idea principal, la búsqueda de la justicia entre los miembros que conforman nuestra sociedad, definitivamente en la comisión del delito de pornografía infantil, existe un autor, pero este para ser declarado culpable, debe de romperse el esquema de la presunción de inocencia para que este sea declarado culpable.

Esto solamente se dará con la valoración correcta de los medios de prueba, siendo valorados individualmente o en conjunto, demuestren la comisión de una acción ilícita.

3. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

3.1. DEFINICION DE LA PRUEBA

RAE (2001) En el sentido usual de la palabra, el término prueba alude a la acción o efecto de probar, o razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente de verdad o falsedad de algo56; lo que alude tanto a los elementos que permiten llegar al juzgador al conocimiento de los hechos, como también al medio por el cual se lo pone en conocimiento de esos hechos.

ARMENTA DEU, T. (2004) La prueba penal "es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificaciones. La prueba no es aquello que permite pasar de la línea de la incertidumbre hacia la certeza sobre los hechos, sino que se trataría de una acción concreta de probar.

3.2. FUENTE DE PRUEBA, MEDIO DE PRUEBA Y ELEMENTO DE PRUEBA

CAFERATA 2008 Para formar una posición sólida respecto al concepto de prueba en el contexto procesal, es fundamental comprender el

funcionamiento de tres categorías interrelacionadas: la fuente de prueba, el medio de prueba y los elementos de prueba. Estas categorías dinámicas interactúan dentro del proceso judicial con el fin de alcanzar un resultado probatorio convincente.

3.3. VALOR PROBAROTIO EN EL PROCESO PENAL.

Según Bethman (2018), la forma en que se presenta y valida una prueba en un proceso judicial influye directamente en la decisión del juez. Este debe evaluar la pertinencia, credibilidad y utilidad jurídica de la prueba, lo cual es crucial para respaldar las pretensiones de las partes en conflicto. Por lo tanto, es fundamental que tanto la defensa como la acusación empleen estrategias respaldadas por pruebas objetivas.

3.4. PRUEBA ELECTRONICA

Según Flores (2018), la prueba electrónica se refiere a cualquier documento elaborado en formato electrónico o digital que contiene información sustancial y relevante para un proceso judicial, y que tiene capacidad para ser considerado como prueba objetiva, siempre y cuando se corrobore objetivamente su autenticidad.

El autor menciona que es crucial analizar las exigencias normativas que determinan el valor probatorio de un documento digital en el proceso de investigación.

3.5. ACCESO A LA PRUEBA ELECTRONICA

Según Pérez (2018), apelando a lo dispuesto en el Artículo 299.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), es factible introducir documentos electrónicos elaborados o producidos a través de soportes digitales en un proceso judicial durante la fase de presentación de medios de prueba. Esto implica evaluar las exigencias y requisitos necesarios para que dichos documentos electrónicos sean admitidos con valor jurídico dentro del proceso.

El Artículo 299.1 de la LEC establece el marco legal para la admisión de documentos electrónicos como medios de prueba, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, tales como la autenticidad, integridad y conservación adecuada del documento electrónico. Estos requisitos aseguran que el documento electrónico sea considerado válido y fiable por el juzgador durante la evaluación de las pruebas en el proceso judicial.

3.6. LA PRUEBA DIGITAL O ELECTRÓNICA

DE PAULA RAMOS. (2023). Antes de enfocar la evidencia digital es importante definir el concepto de sistema informático, que consiste en un conjunto de elementos que se encargan del tratamiento automático de la información, que a su vez conformado por tres componentes: el primero es el componente físico, está constituido por todos los dispositivos Hardware (disco duro, memorias, USB (Universal Serial Bus), CD (Disco Compacto), DVD (Disco Video Digital), etc.), el segundo es el componente lógico conformado por los programas denominado software (hash, recuperadores, hacker, antivirus, restauradores, servidores, IP, Internet, redes sociales, email, páginas web, etc.) y un tercero es el componente humano está conformado por las personas que interactúan con el uso de las computadoras, quiénes son las personas que sufren agravios contra su derechos o las personas que cometen algún acto ilícito.

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

3.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

García (2023) destaca que la Corte Colombiana ha realizado un ajuste significativo en relación con la Sentencia T-043 de 2020, que había recibido numerosas críticas. Según García, la Corte establece que, si los mensajes de datos no se presentan en el formato original durante el proceso, se deben cumplir ciertos requisitos para garantizar la autenticidad y la veracidad de la prueba. La Corte Constitucional señala que estas pruebas deben respetar los principios del debido proceso, que incluyen el derecho a la defensa, la lealtad procesal y la igualdad. Además, deben aplicarse las normas de sana crítica y presunción de buena fe en los procedimientos, tomando en cuenta lo siguiente:

> [...] En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. En otras palabras, exigir en sede de tutela la tacha de falsedad de un documento podría ser una carga desproporcionada, toda vez que la acción de tutela es de naturaleza informal y es un trámite sumario. De manera que, el análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo. (Corte Constitucional, 2022, Sentencia T-467)

Por lo tanto, se considera que una copia simple de un mensaje de datos es una prueba documental, la cual debe ser evaluada de acuerdo con las normas generales para documentos establecidas en el Código General del Proceso. En consecuencia, la Corte Constitucional se aparta de la resolución anterior sobre el asunto, señalando que el valor probatorio de la prueba no cambia según el formato en que se presente en el proceso. En lugar de ello, su eficacia se determinará en función del grado de fiabilidad que ofrezca.

Borges (2018) La STS 300/2015, El caso trata sobre los abusos sexuales cometidos por la pareja de la madre contra una niña menor, en el que la única prueba disponible es una conversación mantenida con un amigo a través de Tuenti. La sala comienza señalando que cualquier prueba proveniente de una comunicación bidireccional a través de sistemas de mensajería instantánea debe manejarse con extremo cuidado. La posibilidad de manipulación de los archivos digitales utilizados en estas interacciones es una realidad, dado que el anonimato y la creación libre de cuentas con identidades falsas pueden permitir la simulación de una conversación en la que una sola persona se comunique consigo misma. Esto resalta la mayor vulnerabilidad de la evidencia electrónica. La verdad absoluta en los procesos judiciales no existe, y tanto un contrato privado como una conversación por mensajería instantánea pueden ser falsificados. Aunque las conversaciones por mensajería no se excluyen como medio de prueba, la carga de demostrar su autenticidad recae sobre quien busca utilizarla como evidencia. En estos casos, es esencial realizar una prueba pericial para verificar el origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido.

3.2. ANTECEDENTES NACIONALES

La sentencia Recurso de Apelación N° 7-2023/Corte Suprema, La prueba electrónica se considera como prueba documental en el proceso, y su admisibilidad está sujeta a los siguientes requisitos: a. **autenticidad** —

debe coincidir el autor aparente del documento con el autor real, y se debe verificar el equipo utilizado para su creación sin identificar al individuo que lo elaboró—, b. **exactitud o integridad** —debe haber concordancia entre la copia, testimonio o certificación y el documento original; en el contexto electrónico, esto generalmente requiere una prueba pericial informática, lo cual puede ser complicado en ausencia de una firma electrónica válida—, y c. **certeza** —el contenido del documento debe coincidir con la realidad.

Lo que significa que, para la extracción de un pantallazo y su valoración, debe existir necesariamente una prueba de carácter pericial, que demuestre los ítems mencionados en el párrafo anterior. Acerca de lo que se pretenda probar con su ofrecimiento.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Explorar el "PANTALLAZO" su valor probatorio y la legitimidad de la prueba en los procesos penales relacionados al delito de pornografía infantil dentro del sistema judicial en Arequipa durante el año 2023 y 2024

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Relación **entre los pantallazos y el tipo de prueba en el área de estudio:**
- Analizar cómo los pantallazos se adaptan al concepto de prueba documental, documental, digital o electrónica en los delitos de pornografía infantil

 Relación **entre los pantallazos y la credibilidad en el área de estudio:**

- Investigar la influencia de los pantallazos en el modo que fue propuesta, superando los estándares de legitimidad para su obtención: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración en los delitos de pornografía infantil para determinar si es una prueba licita, ilícita o irregular

 Relación **entre los pantallazos y la valoración probatoria en el área de estudio:**

- Determinar la manera en que la prueba "pantallazos" afecta la valoración probatoria de la evidencia en el área de estudio en los delitos de pornografía infantil.

5. HIPÓTESIS GENERAL

Dado que, se evidencia una incorrecta legitimidad de la obtención de la prueba pantallazos en los procesos penales de pornografía infantil y su valor probatorio para alcanzar la verdad, es probable que, las decisiones judiciales sean equivocas y se condene injustamente a personas.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TECNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACION

1.1. Técnicas.

En el marco de esta investigación sobre la valoración probatoria de los pantallazos, se emplearán dos técnicas: la OBSERVACIÓN DOCUMENTAL y la GUÍA DE ENTREVISTA.

La observación documental nos permitirá examinar y evaluar la legislación actual, así como los protocolos y guías de procedimiento. También incluirá el análisis de documentos oficiales que servirán para demostrar los criterios necesarios para otorgarle un valor probatorio suficiente de los pantallazos en buscar de la verdad judicial y así determinar la culpabilidad del investigado.

Por otro lado, la técnica de guía de entrevista se empleará para recopilar testimonios y opiniones de especialistas en derecho penal y procesal penal. Esto contribuirá a una mejor comprensión del tema y permitirá hacer propuestas para mejorar la gestión de estos casos sensibles.

1.2. INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN.

Para la técnica de OBSERVACIÓN DOCUMENTAL, utilizaremos la FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL como instrumento principal. Este formato nos permitirá sistematizar la revisión y análisis de SENTENCIAS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS COLEGIADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA.

- 20 sentencias judiciales, con calidad de sentencia consentida.

Respecto a la técnica de entrevista, utilizaremos un **cuestionario de preguntas** diseñado para indagar las perspectivas de los especialistas entrevistados.

- 20 entrevistado, dentro de ellos, tenemos jueces colegiados, fiscales provinciales y abogados litigantes.

Estos instrumentos son cruciales para asegurar una recolección de datos consistente y ordenada, lo que facilitará la organización e interpretación de la información recabada de acuerdo con los objetivos de la investigación.

1.3. TABLA DE APLICACIÓN DE LAS TECNICAS E INSTRUMENTOS.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUB INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA DE PANTALLAZOS	PRUEBA	- DEFINICION. - CARACTERISTICAS - FINALIDAD	OBSERVACION DOCUMENTAL	FICHA BIBLIOGRAFICA
	PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA ARTICULO VIII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL PENAL	- ETAPAS DE LA PRUEBA	OBSERVACION DOCUMENTAL	FICHA BIBLIOGRAFICA
VALORACION PROBATORIA DE LOS PANTALLAZOS EN EL PROCESO PENAL DE PRONOGRAFIA INFANTIL	PANTALLAZOS	- DEFINICION	OBSERVACION DOCUMENTAL	FICHA BIBLIOGRFIA ENTREVISTA
	PRUEBA	- TIPO DE PRUEBA - TRATAMIENTO NORMATIVO	OBSERVACION DOCUMENTAL	FICHA BIBLIOGRFIA ENTREVISTA

2. CAMPO DE VERIFICACION

2.1. UBICACIÓN ESPACIAL

La investigación se llevará a cabo en la ciudad de Arequipa, dentro del Distrito Judicial de Arequipa, lo que implica que todas las actividades relacionadas con el estudio se limitaran a esta área geográfica concreta.

2.2. UBICACIÓN TEMPORAL

La investigación se llevará a cabo durante los años 2014 a 2024, dado que, serán las sentencias materia de estudio para esta investigación.

2.3. UNIDADES DE ESTUDIO.

Las sentencias judiciales emitidas por los colegiados del distrito judiciales de Arequipa, las que se analizaran mediante una ficha observación documental; se tendrá en cuenta:

2.3.1. UNIVERSO

El universo materia de análisis, serán todas aquellas decisiones judiciales emitidas por los juzgados colegiados del distrito judicial de Arequipa. Sede central.

En cuanto a los entrevistados, magistrados miembros del colegiado del distrito judicial de Arequipa, comprenderá también a los fiscales provinciales de la sede principal del ministerio público, y en cuanto a los abogados, a todos aquellos que desarrollen dentro del distrito judicial de Arequipa.

2.3.2. POBLACION

La población está constituida por las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados durante los años 2014 y 2024, que hacen un total de 20 sentencias emitidas por los juzgados colegiados del distrito judicial de Arequipa. A fin de determinar la responsabilidad del imputado por la suficiencia probatorio que puede generar los PANTALLAZOS dentro de los delitos de pornografía infantil.

Se va a analizar un total de 20 sentencias emitidas por los juzgados colegiados del distrito judicial de Arequipa en materia penal por el delito de pornografía infantil. Y también una totalidad de 6 jueces de juzgados colegiados, 3 fiscales provinciales y 11 abogados litigantes en delitos de la misma connotación.

2.3.3. MUESTRA

La muestra está constituida por las ochenta y uno 20 sentencias emitidas por los Juzgados Penales Colegiados durante los años 2014 y 2024, y por la totalidad de los magistrados integrantes de los Juzgados Penales Colegiados que hacen un total de seis (06), tres (3) fiscales provinciales y once (11) abogados litigantes con experiencia en delitos de la misma connotación.

En relación al balotario de preguntas vinculado a la presente investigación, se considerará importante destacar:

2.3.4. POBLACION

Los participantes de este estudio son los magistrados que conforman los colegiados del distrito judicial de Arequipa, los fiscales provinciales de la ciudad de Arequipa en la sede central y los abogados que se desarrollen específicamente en materia penal

2.3.5. MUESTRA.

Para este apartado, se empleará un muestreo no probabilístico de conveniencia, que se adapta a criterios de disponibilidad, cercanía, pertinencia y coste-eficiencia.

La muestra seleccionada para esta investigación incluye a diez (20) entrevistados, dados por conveniencia, compuesto por magistrados miembros de colegiado del distrito judicial de Arequipa, fiscales provinciales especialistas en delitos de connotación de pornografía infantil y abogados litigantes que se desarrollen en materia penal

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS.

3.1. PROCEDIMIENTO

Se desarrollaron una ficha de entrevista y una ficha de análisis documental para la recolección de datos, ambas diseñadas para indagar sobre los criterios utilizados para evaluar la suficiencia de pruebas en los casos estudiados.

3.2. TÉCNICAS

En la investigación se empleó la técnica de observación directa

3.3. INSTRUMENTOS

En la investigación se utilizaron dos instrumentos: una ficha de entrevista y una ficha de análisis documental.

3.4. VALIDACIÓN

Los instrumentos fueron validados inicialmente por expertos en metodología de la investigación, quienes recomendaron que ambos fueran diseñados con respuestas dicotómicas. Posteriormente, expertos en derecho penal contribuyeron con su conocimiento especializado para la construcción de las preguntas, alineándolas con el problema de investigación e hipótesis. Ambos tipos de expertos aprobaron los instrumentos utilizados.

3.5. PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para la interpretación, se realizará un análisis estadístico que considerará los criterios utilizados por los jueces para evaluar la suficiencia de las pruebas. Esto se basará en los resultados obtenidos de la ficha de entrevista y la ficha de análisis documental. Este análisis nos permitirá explicar cómo los jueces determinan la suficiencia probatoria, además de cumplir con los objetivos específicos planteados en la investigación.

IV. INDICE TENTATIVO

INDICE

CARATULA
DEDICATORIA
INDICE
RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCION

CAPITULO I. MARCO TEORICO

1.1 La prueba

1.2 Medios de prueba, fuentes de prueba y prueba

1.3. etapas de prueba en el proceso penal peruano

1.4 Valor probatorio en el proceso penal.

1.5 Prueba electrónica

1.6 Acceso a la prueba electrónica

1.7 La prueba digital o electrónica

1.8 Pantallazo como prueba digital

1.9. prueba ilícita

1.10. prueba irregular

1.11. prueba prohibida

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Descripción de la realidad problemática

2.2. Delimitación de la investigación

2.2.1. Delimitación Espacial

2.2.2. Delimitación Social

2.2.3. Delimitación Temporal

2.2.4. Delimitación Conceptual

2.3. Formulación del problema de investigación

2.3.1. Problema general

2.3.2. Problemas específicos

2.4. Objetivos

2.4.1. Objetivo general

2.4.2. Objetivos específicos

2.5. Hipótesis y variables de investigación

2.5.1. Hipótesis general

2.5.2. Hipótesis específicas

2.5.3. Variables (definición conceptual y operacional)

2.5.3.1. Definición operacional de las variables

2.6 Metodología de la investigación

2.6.1. tipo y nivel de investigación

2.6.2. Método y diseño de investigación

2.6.3. Población y muestra de investigación

2.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.6.5. Justificación e importancia de la investigación

BIBLIOGRAFIA

García, Y. P. V., Morales, Y. M. T., & Fernández, M. D. J. C. (2023). Análisis teleológico de la prueba indiciaria y su relación con las capturas de pantalla de Whatsapp en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D´ Filippo*, *15*(31), 587-614.

Borges Blázquez, R. (2018). La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 536-549.

SALA PENAL PERMANENTE Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N° 7-2023/San Martín, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fundamento vigésimo primero y vigésimo segundo

Yepez, L. (2018). Estrategias metodológicas en la investigación científica. Lima: Partenon.

Urbina, U. (2018). *La investigación jurídica. Técnicas y herramientas estadísticas.* Lima: Paidos.

Vid. ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, Marcial Pons, 2003

CAFERATA NORES, Juan I. Proceso penal y derechos humanos. 2da. Edición, Buenos Aires, Del Puerto, 2008.

Bethman, J. (2018). Tratado de las pruebas judiciales. Buenos Aires: Jurídicas- Europa- América.

Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I. (Tesis de Derecho). Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe

Pérez, J. (2018). La prueba electrónica. Ayacucho: Prolex .

DE PAULA RAMOS, Vitor. (2023). La prueba documental. Del documento a los documentos y del soporte a la información. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 29 y 30.